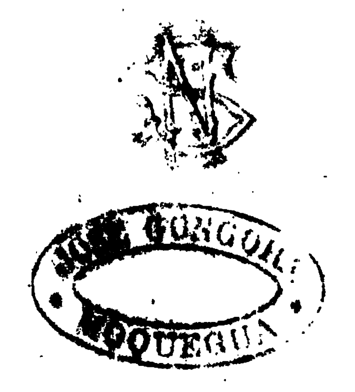


Leonor Silva Santistevan

Lima.

INDEMNIZACIONES.

CUESTION

HISPANO-PERUANA.

EXPOSICION

que los Comisarios Peruanos presentan á los Señores Comisarios Españoles, para manifestarles que el Gobierno de la República no está obligado á indemnizar á los súbditos de España residentes en la ciudad del Callao, los perjuicios que dicen haber sufrido en sus intereses, á consecuencia del motin popular ocurrido en dicha ciudad

El 5 de Febrero de 1865.

ESCRITA

Por el D. D. MARIANO DORADO Comisario nombrado por parte del Gobierno peruano, y publicada de órden suprema.

LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO POR J. ENRIQUE DEL CAMPO.

1866.

MAR 7 1935

3/7/35

ADVERTENCIA.

A consecuencia del malhadado pacto de 27 de Enero de 1865, desembarcaron algunos marinos españoles en el puerto del Callao el 5 de Febrero del mismo año. Como estos hubiesen venido en su mayor parte armados y resueltos á provocar un conflicto, se esparcieron libremente por toda la ciudad, buscando sin duda alguna, pretesto para llevar al cabo sus fines. Un marinero creyó encontrarlo en el hecho de no haberle dado la candela para encender su cigarro, un muchacho á quien se la pidió, y sobre el que sin otro motivo descargó una cruel pedrada que lo derribó en tierra y lo dejó privado de sentido por unos minutos, segun el testimonio de los testigos presenciales. Este hecho atroz, este insulto incalificable, esta crueldad sin ejemplo,excitó el furor del pueblo contra su au-

tor y lo persiguió para castigarlo instantáneamente. Pero el osado marinero, logró ponerse á cubierto del furor popular, con el auxilio que le prestaron algunos vecinos del Callao, que á él y á sus compañeros los acojieron benevolamente en sus casas; brindándoles todo género de proteccion para evitar que fuesen despedazados por el pueblo; como en efecto lo consiguieron sacando fuerzas de Policía que los llevaron resguardados hasta el embarcadero donde lograron restituirse á sus naves. Tan señalado beneficio recibian sin dar muestras de gratitud á sus benefactores; pues léjos de hacerlo, aun en la misma casa donde estaban asilados, se desataron en injurias contra el Perú y sus habitantes. Otros marineros mas audaces intentaron desafiar la cólera del pueblo irritado, y valiéndose de sus armas y de las piedras que tomaron de algunas calles desempedrándolas, acometieron á los vecinos del Callao hiriendo á muchos y quitando la vida á uno de ellos á puñaladas segun lo acredita el proceso. Tan horrible atentado hizo subir de punto el furor que ya dominaba al pueblo por los hechos anteriores, y viéndose insultado y provocado, y escarnecido y apellidado cobarde y vil en su propia casa, por huéspedes que habian desembarcado amistosamente en fuerza de un tratado de paz y que habian sido recibidos por los vecinos del Callao de un modo tranquilo; se exasperó al estremo de recorrer las calles de la poblacion en busca de sus provocadores. Estos perseguidos en todas direcciones, procuraban ganar la playa y protejidos por los vecinos honrados, por las autoridades públicas y por las fuerzas

de la policía, lograron reembarcarse sin detrimento alguno. En efecto: solo una víctima fué sacrificada, no diré en aras del furor del pueblo, sino de su propio atrevimiento y temeridad. El marinero que mató en el muelle á un paisano y que hirió á tres ó cuatro, fué perseguido por los amotinados y alcanzado en su fuga pagó con su vida sus delitos. Los demás lograron todos salvarse y se embarcaron sin haber sufrido ningun daño. Pero el pueblo cuyas pasiones habian sido provocadas, cuyo espíritu de venganza habia empezado á desenfrenarse, se esparció terrible por las calles de la poblacion y para dar un testimonio solemne de desaprobacion al inícuo tratado de 27 de Enero y una muestra de sus sentimientos patrióticos y generosos, recorrió la ciudad vivando la República; y para manifestar siquiera de este modo, que protestaba contra la conducta de los gobernantes, que al celebrar ese tratado habian sacrificado los intereses y el honor nacional. Como es tan dificil que una poblacion excitada guarde la debida moderacion y se maneje con la calma y prudencia que serian de desearse; y como por otra parte nunca faltan agitadores que aviven en esos casos las pasiones populares, no dejó de haber alguno que recordase á los amotinados, que los españoles residentes habian sido en su mayor parte los provocadores del conflicto, que habian exaltado á sus paisanos armados para lanzarlos contra el pueblo indefenso.(a) En esos casos desgraciados una lijera chispa produce el incendio, muy dificil despues de contener en sus funestas consecuencias. Asi es que el pueblo ya irritado por los agravios

antiguos y recientes, recorrió la poblacion en busca de las casas y establecimientos de los españoles, no para saquearlos como falsamente se ha dicho, sino para causar en ellos los daños que pudiese, rompiendo y destruyendo las cosas que le vinieran á las manos. Asi es que algunas pulperias, cafees y posadas de marineros de propiedad española, sufrieron algunos destrozos. Desde luego el Gobierno indemnizó con dinero á la familia del marinero muerto y respecto á los daños sufridos en las propiedades, se acordó someter los reclamos de indemnizacion, al fallo de una comision mixta hispano-peruana, que resolviese en arbitraje segun el mérito y la justicia de esas pretensiones.

Por parte del Señor Ministro Español Don Jacinto de Albistur, fueron nombrados Comisarios los señores D. Joaquin Fernandez Puente, y Don Francisco Andres Olivan. Por parte del Gobierno Peruano, le cupo al que suscribe la honra de obtener este nombramiento en union del señor D. Domingo Porras. El 9 de Setiembre de 1865, se instaló la comision mixta en casa del Excmo. Señor Ministro residente de S. M. el Emperador del Brasil Don Francisco Adolfo Warnaghen, que se prestó á desempeñar el cargo de tercero dirimente.

El que habla tuvo el honor de ser nombrado Presidente, cargo que debia ser alternativo entre todos los comisarios en las sesiones posteriores. Instalada la Junta, se tomaron en consideracion los once expedientes de reclamo de indemnizaciones promovidos por los súbditos de S.M.C.residentes en el Callao,que fueron sometidos á su exámen por el Ministerio de Relaciones

Exteriores, junto con el proceso criminal seguido de órden suprema para descubrir y castigar á los autores de esos daños. Instruido junto con mi compañero de comision de todo lo que se habia actuado, y conociendo que el Gobierno de la República no podia ser responsable de los efectos de un motin popular que no habia provocado y que por el contrario habia procurado sofocar por todos los medios posibles, determinamos proponer á la comision como cuestion prévia, que se declarase la irresponsabilidad del Gobierno Peruano y la falta de derecho de los reclamantes para exijir las pretendidas indemnizaciones. Acordado entre nosotros este plan, me encargué de trabajar una exposicion razonada y fundada en hechos históricos de antigua y de resiente data, para comprobar nuestro propósito. Efectivamente trabajé la que á continuacion se publica, y que no llegó á presentarse á la comision, por que esta no volvió á funcionar, á consecuencia de haberse precipitado rápidamente los sucesos que dieron por resultado el triunfo de la revolucion popular y la entrada del ejército restaurador á esta capital el 6 de Noviembre último.

Conociendo que mi trabajo ya no tendria objeto, porque las cuestiones que teniamos con España no debian resolverse en el campo de la diplomácia, sino en el de batalla, determiné darle publicidad en el periódico "Comercio" de esta capital, como lo hice en una série de artículos que sucesivamente se fueron publicando desde el 9 de Enero último. [b] Mas como el Gobierno haya estimado mi pequeña obra de alguna utilidad pública, determinó que los artículos

diseminados en varios números del "Comercio" se reuniesen en un folleto que mandó publicar á costa de los fondos del tesoro público y en la imprenta del Estado. Tal es el objeto de esta publicacion y las notas que bajo los números 1, 2 y 3 se imprimen á continuacion, son comprobantes de la verdad de lo expuesto.

Estoy persuadido que este opúsculo carece de mérito, y si algun trabajo emprendí en él, ha sido el de mera compilacion. Sin embargo puede ser útil por la oportunidad y porque los principios que en él se desenvuelven y se prueban, son de una importancia práctica en las cuestiones que á cada paso ocurren á las Repúblicas Sud-Americanas, en sus relaciones con las potencias europeas.

Lima, Julio 16 de 1866.

MARIANO DORADO.

---

[a] Sobre este particular es preciso hacer algunas excepciones honrosas, pues no han faltado españoles agradecidos al pais donde han hecho su fortuna y recibido todo género de consideraciones. El recurso elevado á la reina de España por varios españoles de esta capital, poco despues del conflicto del 14 de Abril de 1864, es un comprobante de esta verdad. Es muy conveniente reproducir en este lugar dicha representacion que fué publicada en el periódico "Perú" de esta capital, número 27, reproducida despues en "El Correo de Ultramar" y en otros varios periódicos. La insertamos á continuacion.

Señora:

Cuando esta respetuosa y sincera exposicion sea puesta en las augustas manos de V. M. ya serán notorios en España y perfectamente conocidos por vuestro magnánimo gobierno los acontecimientos acaecidos en esta República. V. M. está llamada á apreciarlos en su alta sabiduría. No somos nosotros, súbditos humildes, indignos de llevar la palabra á las altas regiones de la política los que podemos aspirar á influir en vuestras soberanas deliberaciones; pero si para trazar hácia los pueblos americanos, y especialmente hácia el Perú, las vias de una política generosa, franca y conforme con las leyes de la justicia, tuviese necesidad V. M. de saber la verdad en lo que nos concierne, creemos que es llegado el momento de proclamar de una manera solemne que nosotros, españoles pacíficos, representantes de la industria y del trabajo en las costas hospitalarias del Perú, vivimos aquí contentos bajo la proteccion tutelar de sus leyes y del honor nacional. Declaramos que ni el gobierno en su accion administrativa, ni las personas privadas, en sus relaciones con nosotros, nos causan el menor perjuicio; que nuestras propiedades son respetadas y que por lo tanto, no tenemos que hacer valer agravio alguno, ni tampoco que producir ni apoyar reclamacion alguna.

Habitamos en este país desde hace largos años; nuestras familias han sido educadas en él bajo la garantia benéfica de la ley; nuestras

fortunas se han formado sin que para adquirirlas hayamos estado sujetos á odiosas restricciones que hayan hecho mas desfavorable la condicion del español que de cualquiera otro extranjero. Si alguno de entre nosotros, ménos favorecido por la suerte, no han tenido la dicha de llegar al mismo grado de prosperidad y bienestar, deben atribuirse á otros motivos los obstáculos que han encontrado en su camino, pero no al ódio ni á la persecucion del gobierno, ni á la diferencia de leyes establecidas en su daño, ni ménos aun á la sociedad en cuyo seno viven y cuyo carácter noble y generoso jamás ha sido puesto en duda.

Llenos de franqueza y de benevolencia los hombres de este país no difieren de la raza de que proceden sino por las condiciones sociales inherentes á la infancia de todo pueblo, y no seremos ciertamente nosotros que hoy elevamos nuestra voz hasta V. M., los que haremos el ultraje de atribuirles rencorosas animosidades ó lamentables antipatías derivadas del antiguo régimen político, pues debemos confesar al contrario que estas, preocupaciones de otra época desaparecieron para no volver mas.

La conducta observada con respecto á nosotros estos últimos dias por la autoridad y el pueblo entero, es una prueba evidente de lo que acabamos de decir. En efecto, si á pesar de la sobrescitacion patriótica que ajita los ánimos se hallan nuestras propiedades inviolablemente respetadas, ¿con cuánta mas razon no lo habrán es ado cuando nuestras mútuas relaciones eran sostenidas, desarrolladas y garantidas bajo la

influencia de un saludable espíritu de conciliacion y de paz?

Tal es la verdad de los hechos, expuesta con la sinceridad y franqueza que todo súbdito fiel debe á V. M., verdad qne está léjos de ofender nuestro irreprochable patriotismo, porque este sentimiento elevado y puro jamás puede sentirse herido cuando tributa á la verdad el homenaje que le es debido.

El patriotismo tiene diferentes maneras de darse á conocer; por lo que hace al nuestro, es tan profundamente síncero que nadie osará ponerlo en duda porque trate, pronunciando palabras de paz, de allanar graves y funestas dificultades.

Valiéndose de la generosidad, la prudencia y las sanas doctrinas, nuestra patria ha sabido conquistar en estas regiones un puesto elevado, del cual no le harán descender ciertamente sucesos, cuyo recuerdo puede y debe ser borrado para siempre jamás. La política magnánima y sábia que en todos tiempos ha practicado V. M., sabrá poner término á todos los conflictos sin herir la dignidad de los pueblos. ¿Por qué se ha de destruir en un instante la obra de cuarenta años? ¿Por qué no se ha de consolidar definitivamente nuestra prosperidad en estos paises separados de nosotros por enormes distancias, manteniendo con ellos francas é íntimas relaciones? ¿Por qué en fin no se ha de tener fé en el poder moral de los principios, cuando se trata de someter á su imperio la suerte de dos Estados que por tantos títulos deben permanecer unidos?

No es, por otra parte, ningun sentimiento

indigno el que nos induce á elevar nuestra voz humilde y respetuosa hasta los piés del trono; ni tampoco es el temor que nunca halló entrada en ningun pecho español, ni la vil lisonja tan poco compatible con nuestra tradicional altivez de carácter. La hospitalidad tiene sus deberes, la justicia tiene tambien los suyos y la verdad goza de privilegios sagrados que nadie tiene derecho de violar. Rendir homenaje á estas tres santas leyes de cuyo imperio nadie puede sustraerse sin faltar al honor, tal es nuestro único objeto.

Si tenemos la dicha de hacer llegar la verdad hasta V. M. nuestros votos mas ardientes quedarán cumplidos. Habremos llenado nuestros deberes de fieles y leales súbditos de V. M. y de verdaderos amigos de un país en cuyo seno hemos recojido fraternalmente el bienestar de que gozamas.

Dígnese V. M. &.

Nicolas Rodrigo—Benito Valdeavellano—Manuel O. de Villate—Joaquin Ortiz—Francisco de Gastua—Benito Gil—Pedro Bayo de Iraola—Pedro Landáburu—José Cerdio—Cárlos Granda—Juan B. Valdeavellano. —&. &.

---

[b] Véanse los números 8,845—8,849—5,153—62—65—76—80—84—91—8,905 y 8920—del periódico "Comercio" de esta capital.

República Peruana—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Setiembre 7 *de* 1865.

Señor D. D. Mariano Dorado.

Por la inclusa cópia auténtica, se instruirá U. de que ha sido nombrado por parte del Perú como uno de los árbitros que debe formar la comision mista encargada de resolver y fallar definitivamente las reclamaciones entabladas por algunos súbditos de S. M. C., con motivo de los sucesos ocurridos el dia 5 de Febrero del corriente año, en la ciudad del Callao.

El Gobierno se complace en esperar del patriotismo de U. la aceptacion de ese nombramiento, y de su notoria probidad é ilustracion el justo y acertado desempeño del cargo que se le impone, segun los términos de la acta de compromiso que verá U. en dicha cópia.

El sábado 9 del mes presente, se instalará la mencionada comision á las dos de la tarde, en casa del tercer dirimente, Exmo. Señor D. Adolfo Varnaghen, Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil en esta República.

Me es grato, con esta ocasion manifestar á U. los sentimientos de mi muy particular y distinguido aprecio, con que soy su mas atento y S. S.—[*Firmado*] *Pedro José Calderon.*

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

En Lima, capital de la República del Perú, á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salon de audiencia pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Excmo. Señor Don Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y el Excmo. Señor Don Jacinto Albistur, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en el Perú, con el objeto de acordar el modo de poner término justo y amistoso a las reclamaciones de algunos súbditos españoles, originadas por los sucesos ocurridos el dia 5 de Febrero del presente año en la ciudad del Callao, y respecto de las cuales se ha seguido el correspondiente juicio, concluido por un auto de sobrescimiento pronunciado por el juez de primera instancia de dicha ciudad Dr. D. Uladislao Julio Mospigliosi, y aprobado por la Ilustrisima Corte Superior de Lima, en virtud de no haber podido descubrirse los autores de los daños sufridos por lor reclamantes, propuso el Excmo. Señor Calderon, que, para el fin arriba indicado, se nombrase una comision compuesta de dos individuos nombrados por su parte, otros dos por parte del Excmo. Señor Albistur y de un tercer dirimente designado por ambos Minisros. Aceptada esta proposicion por el representante de S. M. C., y habiendo nombrado el Excmo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, al Señor Dr. D. Mariano Dorado y al Señor D. Domingo Porras é indicado para tercero dirimente al Excmo. Señor

D. Adolfo Varnaghem, Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil, en esta capital; y habiendo el Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., nombrado al Señor Don Joaquin Fernandez Puente y al Señor D. Francisco Andres Olivan y aceptado el tercero dirimente propuesto, quedó convenido, que la cópia auténtica del proceso seguido con motivo de las mencionadas reclamaciones, asi como todos los demas documentos, que para su mejor esclarecimiento creyesen necesarios los interesados, el Gobierno del Perú ó los comisionados, se sometiesen á estos, para que, á pluralidad de votos de los cuatro árbitros, y en caso de empate, por el del tercero dirimente, se resolviesen y fallasen las dichas reclamaciones, sin que de la decision de los árbitros ó de la del tercero, se pudiese interponer apelacion ó reclamacion de ningun género, ni en forma alguna; pues es entendido que los dichos árbitros y el tercero dirimente, en su caso, han de proceder como árbitros arbitradores y amigables componedores, verdad sabida y buena fé guardada, y su fallo ha de ser y permanecer como el último y definitivo en esta materia.

En fé de lo cual, los expresados Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. firmaron por duplicado la presente acta poniendo en ella sus respectivos sellos. (Firmado) PEDRO JOSE CALDERON. (L. S.) (Firmado) JACINTO ALBISTUR (L. S.)

Es cópia—El Oficial Mayor—*Manuel Galup.*

República Peruana—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Mayo 28 *de* 1866.

Sr. Dr. D. Mariano Dorado, Fiscal sustituto &.

Con su estimable nota de 19 de Abril he recibido los doce cuadernos de autos seguidos sobre reclamaciones de españoles á que ella hace referencia.

Sometido al acuerdo supremo el contenido del oficio de U., ha resuelto S. E. en 23 del corriente que el folleto que tiene U. trabajado se publique en la imprenta del Estado y por cuenta de éste, dando á U. las gracias por la importancia y utilidad de la tarea que ha emprendido, y yo me complazco en ser el órgano por el cual reciba U. esta merecida distincion.

Dios guarde á U.

T. Pacheco.

Señores Comisarios Españoles.

Los Comisarios nombrados por parte del Gobierno del Perú, estiman conveniente someter al juicio de la comision mixta la proposicion prévia de ¿si el Gobierno de la República es obligado á satisfacer los daños que dicen haber sufrido en sus intereses algunos súbditos de S. M. C. con motivo de la conmocion popular ocurrida en la ciudad del Callao el dia 5 de Febrero último? A juicio de los comisarios peruanos, es un principio comun de derecho de gentes, que los gobiernos legítimos no tienen obligacion de prestar indemnizaciones á los subditos extranjeros residentes en su territorio, cuando reciben daño en sus personas ó propiedades por consecuencia de los casos fortuitos; bien provengan estos de la naturaleza, ó de la malicia de los hombres. Solo en el caso de que el Gobierno ó las autoridades encargadas por él, de la conservacion del órden público, en el lugar donde ocurrió el motin popular; no hubiesen puesto en ejercicio los medios que estaban á su alcance para contenerlo y reprimirlo; podria

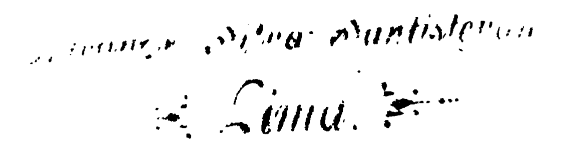
tener el Gobierno obligacion de indemnizar. Pero en el caso presente, el abultado proceso que tenemos á la vista, nos convence hasta la evidencia, de que las autoridades políticas y militares de la ciudad del Callao, cumplieron con sus deberes á este respecto, empleando la fuerza pública de que pudieron disponer para contener á los amotinados contra los súbditos españoles; y vemos con dolor que á pesar de sus esfuerzos solo pudieron conseguirlo en alguna parte. Sin embargo aprehendieron una multitud de individuos que vagaban por las calles de la poblacion del Callao en la tarde y noche del expresado dia, y los sometieron á la accion de los tribunales de justicia. Estos han hecho los esclarecimientos respectivos en el modo y forma que previenen nuestras leyes; y el resultado ha sido que no haya podido descubrirse á los autores de esos daños; por cuyo motivo tuvo el juzgado de la ciudad del Callao que sobresecer en el conocimiento de esa causa, reservándola para cuando se presenten nuevos y mejores datos; cuyo auto por ser arreglado á la justicia y á mérito del proceso, tuvo por conveniente confirmarlo el Tribunal Superior. Y en su consecuencia, el Gobierno de la República, de acuerdo con el señor Ministro de S. M. C., ha nombrado la comision mixta á que tenemos el honor de pertenecer, para que como árbitros arbitradores y amigables componedores, procedamos á fallar y resolver lo que nos parezca de justicia de las expresadas reclamaciones.

Mas antes de entrar en la calificacion de esos reclamos, antes de determinar la cuantía que el Gobierno del Perú sea obligado á satisfacer;

es de todo punto necesario ventilar la cuestion que al principio de esta exposicion hemos indicado; para que resuelta que sea por la comision en el sentido que demanda la justicia, podamos proceder con conciencia segura al lleno de nuestra delicada comision.

Las obligaciones que el Gobierno del Perú tenga en órden á las indemnizaciones solicitadas, tienen íntimo enlace con los derechos que asistan á los súbditos de S. M. C. para solicitar el pago de los daños y perjuicios que reclaman: porque es un principio de razon y de justicia comun, que los derechos y las obligaciones son correlativos: ó de otro modo, que si falta el derecho en el reclamante para pedir la indemnizacion; falta tambien en la persona contra quien se reclama la obligacion perfecta de otorgarla.

Los súbditos de S. M. C. lo mismo que los demas extranjeros residentes en el territorio nacional, han vivido entre nosotros desde nuestra emancipacion política, ejerciendo libremente su comercio é industria, á la sombra de leyes protectoras. Sus derechos han sido siempre respetados á la par que los de los súbditos nacionales; sin que en ningun tiempo y en el largo trascurso de mas de cuarenta años, hayan sufrido el mas lijero ataque contra sus personas y propiedades. Si alguna vez, como suele suceder en todo pueblo por civilizado que sea, han sufrido daño ó detrimento en sus personas ó intereses; han ocurrido como los nacionales, demandando á sus autores ante los tribunales de justicia de la República, los que segun su costumbre se la han hecho cumplida con arreglo á las leyes comunes del Estado, que en este particu-



lar no establecen distincion alguna entre nacionales y extranjeros; pues es un principio de nuestra Constitucion política y de todas las que antes de ahora han rejido en el Perú, que todos son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Como comprobante de esta verdad, citaremos dos hechos de la mas alta importancia que no podrán dejar de apreciar en su verdadero valor los señores Comisarios Españoles. Sea el primero: que en cuarenta años de independencia que disfruta la República, ninguno de los súbditos españoles que ha residido entre nosotros, ha elevado ante el trono de la Reyna reclamaciones de ninguna especie por daños que se le hubiesen inferido, ni se ha quejado de hostilidad de parte de los nacionales; lo que prueba que siempre fueron tratados entre nosotros como hermanos y disfrutaron de todas las franquicias que nuestra liberal legislacion otorga á todos los extranjeros residentes en nuestro territorio. Sea el segundo: el hecho notable y muy significativo, de que al arribo á nuestras playas del señor Almirante Pinzon; cuando una comision compuesta de españoles de los vecinos mas antiguos y distinguidos de esta capital por su honradez y buena posicion social, fué á felicitarlo por su llegada á nuestro puerto, le manifestó, de la manera mas esplícita y espontánea, que no tenian queja alguna que aducir contra el Gobierno, autoridades y nacionales de la República; que todos disfrutaban de la mas sincera hospitalidad; que sus personas y propiedades habian sido siempre inviolablemente respetadas; que en los tribunales habian encontrado justicia siempre que la habian demanda-

do; y por último, y que vivian entre nosotros tranquilos y felices ejerciendo su comercio ó industria á la sombra de las leyes, mediante las cuales muchos de ellos habïan logrado, como es notorio, hacer fortunas respetables, que disfrutaban en paz con beneplácito de los nacionales y del Gobierno, que muchas veces los empleaba como si fueran peruanos en el desempeño de los cargos mas honrosos y de las mas delicadas comisiones.

Esta pública manifestacion de los españoles de la capital, que hablaban en nombre de todos sus paisanos residentes en el Perú; fué un voto espontáneo de aprobacion tributado á la justicia y rectitud con que siempre se comportaron respecto de ellos el Gobierno y pueblos de la República, y que de una manera incuestionable justifica los procedimientos observados en el Perú respecto á los sùbditos españoles. Ni podia ser de otra manera: porque los nacionales del Perú trataron siempre como á hermanos á los peninsulares residentes en la República y consideraron á la España como á su madre patria, de quien habian recibido el idioma, las leyes, la religion y las costumbres. Si en la lucha necesaria sostenida por el Perú para conseguir su emancipacion política, se derramó sangre y se abrieron heridas dolorosas; estas se cicatrizaron tan pronto como cesó el conflicto, y la paz y la buena armonía fueron muy luego restablecidas; sin que se hubiesen posteriormente interrumpido en el espacio de cerca de medio siglo, trascurrido desde nuestra emancipacion hasta la fecha.

La conducta moderada y prudente observa-

da por los peruanos, á pesar de los agravios recibidos con motivo de la violenta ocupacion de las Islas de Chincha y de la pretendida revindicacion de derechos que nunca tuvo la España; tampoco se alteró respecto de los españoles residentes entre nosotros, ni se habria alterado jamás, si provocaciones injustas y temerarias de parte de estos, no hubiesen suscitado el lamentable conflicto del 5 de Febrero último. En efecto: una sola queja no puede elevarse, un solo hecho no puede producirse, para comprobar que despues de la ocupcion del 14 de Abril hubiesen sufrido los españoles residentes en la República en sus persona é intereses. Y si la mas imprudente agresion con que un marinero español maltrató cruelmente á un jóven de la poblacion del Callao, no hubiese venido á exasperar los ánimos haciéndolos entrar en furor, no habriamos tenido que lamentar los sucesos desgraciados que han dado mérito á las actuales reclamaciones.

Es un punto muy grave y digno de ser considerado con la mayor atencion; que los señores oficiales é individuos de marina de los buques españoles, desembarcaron tranquilos en el puerto del Callao el 5 de Febrero último, sin que el pueblo que en gran número se habia reunido en el muelle, le hubiese puesto el menor obstáculo para su desembarque. Ellos se derramaron libremente por toda la poblacion del Callao, y entraron á los hoteles y disfrutaron en ellos de todas las franquicias apetecibles; hasta que la imprudencia y audacia de un marinero hizo estallar el conflicto, que de otra manera es muy probable que no habria estallado jamás. Consta

del proceso, que habiéndole pedido la candela á un muchacho que fumaba cigarro, asustado este sin duda del tono arrogante con que se le exijia; dejó caer al suelo su cigarro y se puso en precipitada fuga: pero el marinero español levantando una piedra la arroja sobre el jóven que corria y dándole en la cabeza lo trajo á tierra, donde quedó privado de sentido por algunos minutos. Esta provocacion injusta, este atentado escandaloso, este injustificable abuso de la fuerza ejercitada contra un niño inocente é indefenso, que en nada habia ofendido á los españoles; excitó el furor del pueblo que en defensa de una víctima peruana, se armó de piedras para repeler la agresion y castigar instantáneamente á sus autores. Excitadas las pasiones populares es muy dificil contenerlas: ellas son como un torrente impetuoso que todo lo arrastra en su curso. Ante la voz destemplada de las pasiones, no se dejan escuchar jamás los consejos de la razon y de la prudencia. El torrente revolucionario aumenta su fuerza conforme avanza en su camino. La plebe de la poblacion del Callao se amotina: su habitual moderacion desaparece y ébrios de furor recorren las calles buscando los establecimientos y casas de los españoles, para saciar en ellas su venganza. Las piedras, única arma de que pudieron disponer, son empleadas para romper las puertas y ventanas de una panadería, una pulpería, una posada de marineros y otros alojamientos donde residian españoles. La fuerza pública cumple con sus deberes, las autoridades políticas y militares recorren las calles exhortando al pueblo y tratando de impedir en cuanto pueden los

daños que la plebe enfurecida intenta cometer. Sus primeros cuidados se dirijen en favor de los marineros españoles esparcidos en la ciudad y que atacados por una parte de los amotinados buscaban donde favorecerse. Todos ellos fueron amparados por los ajentes de policía, por los jefes y oficiales del ejército y por muchos ciudadanos particulares en cuyas casas se refujiaron. Todos lograron salvarse y embarcarse por el interior de la Prefectura y por otros lugares seguros. Podemos decir con satisfaccion que ninguno fué sacrificado: todos salvaron libres del furor popular, exceptuando un imprudente marinero que hirió á varios paisanos y aun quitó la vida á uno de ellos. Esto consta del proceso. Entre tanto las autoridades en cumplimiento de sus deberes, rondaban la poblacion siempre vigilantes para evitar y contener el desórden. Aprehenden una multitud de individuos creyéndolos autores ó cómplices de esos atentados y los someten á juicio. El resultado de este despues de las mas esquisitas averiguaciones, no corresponde á las esperanzas del Gobierno. Nada se descubre: si bien los daños causados por la plebe son de alguna manera comprobados; pero sus autores quedan velados en la sombra del misterio. La oscuridad de la noche no permite conocerlos. Las personas damnificadas no se fijaron en ellos ni les fué posible reconocerlos. Sobrecojidos por el terror apenas lograron (segun dicen) poner en salvo sus personas. Entretanto la fuerza pública logra dispersar á los amotinados; la calma se restablece, reina el órden y todas las cosas vuelven á su estado normal. Tal es en resúmen el cuadro de las ocur-

rencias del Callao el 5 de Febrero último.

Veámos ahora si este breve relato está conforme al mérito del proceso. Para ello será preciso descender á pormenores y entrar en el tenor de algunas piezas de los autos. Trataremos este punto con el mayor laconismo que nos sea posible.

Dos hechos hemos sentado hasta ahora en nestras reflexiones precedentes. A saber: Primero, que las autoridades del Callao hicieron cuanto estuvo á su alcance, para contener y reprimir el movimiento popular. Segundo: que el conflicto no procedió del pueblo del Callao, sino de la provocacion de los mismos españoles. El órden requiere que nos ocupemos separadamente de uno y de otro.

El tenor de la importante nota del señor Intendente de Policía corriente á fs. 5, en que dá cuenta al señor Prefecto del Callao de las ocurrencias del 5 de Febrero, manifiesta á todas luces el empeño con que todas las autoridades encargadas de la conservacion del órden público trataron de cumplir con sus deberes. De ella, aparece:—

Primero. Que luego que el señor Prefecto tuvo conocimieuto del motin popular, salió él mismo en persona á contenerlo.

Segundo. Que expidió las órdenes respectivas para que la fuerza de gendarmes protejiese y cuidase de la seguridad personal de los marineros españoles, que estaban diseminados en la poblacion.

Tercero. Que la misma fuerza de policía trajo escoltados á muchos de ellos, protejiéndolos contra el furor del pueblo, hasta lograr embar-

carlos por el interior de la casa Prefectural.

Cuarto. Que como viese el Prefecto que el pueblo continuaba amotinado, dispuso que viniese en el acto un batallon de la division acantonada en Bellavísta.

Quinto. Que el pueblo intentó apoderarse del camino de fierro y trató de sacar los rieles; pero que no lo pudo conseguir por el auxilio oportuno que prestaron al efecto las fuerzas de la gendarmería.

Sexto. Que viendo el Prefecto que el motin continuaba, ordenó en el acto que viniese el resto de la division de Bellavista.

Sétimo. Que como el pueblo hubiese empezado á arrojar piedras á algunas tiendas de españoles y á tocar á fuego las campanas del templo de Santa Rosa, destacó al instante una fuerza de infantería á las órdenes del señor coronel Lezama para evitar esos daños y contener el tumulto.

Octavo. Que ademas de esto y para conseguir el mismo fin, mandó que saliesen dos patrullas de caballería á las órdenes del señor coronel Salazar y del teniente coronel Montero.

Noveno. Que estas fuerzas, en cumplimiento de su deber y de las órdenes que habian recibido, tomaron á todos los individuos que constan de la razon de fs. 1 á 3, que pasan de setenta y que fueron depositados en el cuartel para ser puestos á disposicion del Juez y sometidos á juicio.

Décimo. Que la consecuencía de estos desórdenes, fué la muerte de un marinero español y de dos peruanos, resultando al mismo tiempo nueve heridos de la poblacion del Callao.

Undécimo. Finalmente, que aunque no puede asegurar de un modo positivo que la provocacion viniese de parte de los españoles; pero que generalmente se aseguraba que los primeros estuvieron armados y ocasionaron un pleito por la segunda cuadra del Peligro, que dió lugar á todo el desórden.

Tal es en resúmen el contenido de la nota del señor Intendente, y ella por sí misma sin comentario alguno demuestra hasta la evidencia, que por parte de la Prefectura se adoptaron todas las medidas que dictaba la prudencia para reprimir el furor de los amotinados.

Por la declaracion del teniente coronel Salazar, Jefe de Gendarmería del Callao, á fs. 122, se comprueba lo siguiente: Que como á las dos de la tarde recibió órden del señor Prefecto para que remitiese dos patrullas, y se las mandó en el acto á las órdenes del Teniente Cortés y del Alferez Teran: Que recibió en seguida nueva órden, para que tuviese listo el resto de la tropa: Que á las seis de la tarde lo mandó el mismo señor Prefecto para que fuese á dispersar un grupo de hombres que estaba asaltando la casa de un español por la calle de San Pedro y que cuando llegó ya se habian retirado los amotinades dejando algunas botellas rotas y parte del armazon destrozado: Que luego que oyó tocar á fuego en Santa Rosa concurrió á ese punto y encontró que ya el comandante Samudio con una fuerza de caballería habia dispersado los grupos y aprehendido á varios individuos; y finalmente que recibió órden de continuar rondando la poblacion, hacer retirar á los que encontrase en las calles y aprehender á los que

desobedeciesen sus órdenes, como en efecto lo verificó.

El comandante D. Rafael Velando, á 125 declara, que el Domingo 5 de Febrero, como á las dos de la tarde, se hallaba con el señor Prefecto, y como este hubiese recibido aviso en ese acto de que el pueblo se habia amotinado contra los españoles, salió el mismo Prefecto en persona á sosegar el tumulto, y le órdenó á él y á otros tres jefes que allí estaban, que saliesen á contenerlo; y como no pudieran conseguirlo por ser mucha la jente atumultada, marchó al cuartel y sacó cuatro patrullas, tomó el mando de una de ellas y puso las otras á las órdenes de los otros tres jefes, y que estas patrullas se ocuparon en protejer á los españoles que estaban refujiados en varias casas, á los que llevaron custodiados hasta la Prefectura, para que se embarcasen por allí, como lo hicieron muchos, y asi se consiguió tranquilizar la poblacion. Que despues oyó tocar á fuego en Santa Rosa, y se dirijió á la plaza donde oyó decir á varias personas, que un español habia querido embarcarse por el muelle, y como lo hubiesen rechazado los fleteros retirando sus botes, sacó un puñal y empezó á herir á cuantos se presentaban, procurando de este modo abrirse paso; por lo cual el pueblo enfurecido, lo persiguió á pedradas hasta que llegó á ser muerto: finalmente, que él procuró aprehender á algunos de los autores de ese hecho, y no lo pudo conseguir, porque ya no encontró á nadie sino á cuatro hombres que por humanidad llevaban al hospital el cadáver.

El comandante D. Belisario Barriga, á fs. 127

dice: Que habiéndose dirijido á la plaza encontró al Sr. Prefecto que estaba hablando al pueblo para persuadirle que se retirase y dejase tranquila la ciudad y que manifestaron ceder á las razones del señor Prefecto, y se retiraron: que entónces él se vino á la Prefectura acompañando á dicho señor: que de allí salió á recorrer las varias patrullas que estaban rondando la poblacion, y que con este motivo tuvo ocasion de recojer á varios españoles, que se habian asilado en diferentes casas particulares y fondas; y que en una de estas encontró tres españoles y los llevó custodiando hasta la Prefectura, por cuyo interior se embarcaron: que esto lo hizo con algun trabajo, porque los españoles se resistian diciendo, que los llevaban presos y que querian que los dejasen en libertad para venir á Lima: Que despues se dirijió á los rieles donde se temia algun nuevo tumulto, porque estaban llamando á fuego en la iglesia de Santa Rosa: Que al saber que el pueblo intentaba romper las puertas de una armería se dirijió á ella y dejó una fuerza para impedirlo; y él se encaminó â los rieles donde encontró gran parte del pueblo amotinado, que esperaba á los españoles que debian venir de Lima en el tren: que él les manifestó que ningun español vendria porque ya se habia avisado por el telégrafo que la poblacion estaba atumultuada y que era imposible que viniesen: que sin embargo de esto fué á dar parte al señor Prefecto de la provincia, el que le mandó que con la fuerza que tenia á sus órdenes dispersase aquella gente y restableciese el órden: que volvió en efecto y encontró que el pueblo se habia ido á Bellavis-

ta; donde á poco rato llegó el tren y que allì hicieron bajar de los coches á todos los pasajeros, cuya medida le parece que fué ordenada por el señor Prefecto; pero que el pueblo en el acto se apoderó del tren y subiendo á los coches se hizo conducir al Callao; y que al entrar á la ciudad se hallaba otra multitud de pueblo á uno y otro lado de los rieles y arrojó piedras á los coches y algunas cayeron dentro de ellos; que en tales circunstancias cuando iba á dar cuenta de su comision al señor Prefecto, encontró otro nuevo tumulto en el muelle, el que procedia del ataque que hacia el pueblo contra una parte del batallon Marina á la que arrojaron muchas piedras; pero que al fin se contuvo esto con las patrullas que salieron á rondar la poblacion las que aprehendieron á muchos individuos.

El teniente D. Evaristo Peñaranda,de la Gendarmería del Callao,reproduce á fojas 140 la declaracion del Jefe D. Belisario Barriga, á cuyas órdenes estuvo de servicio y agrega, que habiendo sentido bulla en la poblacion como á la una del dia 5 de Febrero, marchó al instante á su cuartel, donde ya encontró órden del señor Prefecto para que todos los oficiales salieran con patrullas: que en el acto tomó una y se dirijió á la Prefectura por donde vió multitud de gente que gritaba "mueran los españoles" y vió que el señor Prefecto y el Intendente trataban de apaciguarlos. En todo lo demas confirma la declaracion anterior, especialmente en el hecho de haberse distribuido en patrullas toda la fuerza militar que existia en la poblacion.

El sarjento mayor D. Francisco Javier Lapuente, á fojas 144 declara en el mismo sentido

que el comandante D. Rafael Velando, de manera que para evitar repeticiones inútiles, omitiremos hacer mérito circunstanciado de su declaracion, para ocuparnos de la del teniente coronel D. Manuel Samudio. Dice este á fojas 147, que hallándose en esta capital fué mandado con cincuenta lanceros á la ciudad del Callao á prestar auxilio, donde llegó como á las siete y media de la noche y habiéndose puesto à las órdenes del señor general Rivas le mandó este, que recorriese la poblacion y dispersase los grupos que encontrase de seis ú ocho hombres: que á poco de haberse separado del señor general oyó tiros y dirijiéndose al lugar de donde salian, encontró una multitud de hombres como de 300 que estaban peleando con una fuerza de infantería: que entonces él con la fuerza que tenia á sus órdenes arrolló al pueblo y logró cercar algunos de ellos aprehendiendo como á 30 los que entregó al señor coronel Lezama que se hallaba con su batallon en la plazuela de la Beneficencia: que se volvió en seguida á dispersar los grupos que todavía lo provocaban haciendo sonar las piedras de que estaban armados y logró aprehender ocho ó diez mas habiendo quedado todo sosegado á consecuencia de haber hecho estas prisiones.

El Teniente Coronel D. Manuel Antonio Carrasco á fojas 150 confirma en todas sus partes la declaracion de los señores Velando y Puente y agrega: que mandado por el señor Prefecto junto con los dichos Jefes á contener el desórden; empezó á buscar á los españoles que se encontraban en la poblacion para llevarlos escoltados á la Prefectura, á fin de que por allí se

Lima.

embarcasen porque el pueblo estaba enfurecido contra ellos y les tiraba piedras; pero que no aparecia ningun caudillo; sino que por el contrario las personas decentes procuraban calmar esa excitacion: que de allí pasó mandado por el señor Prefecto á contener al pueblo que se habia apoderado de los rieles y queria destrozarlos creyendo que debian venir de Lima algunos españoles: que mas tarde sabiendo que estaban asaltando la panaderia de la Plaza del Mercado fué á dar parte al señor Prefecto, el que le mandò que fuese á contener ese desórden; que en el acto fué y encontró que ya estaban allí dos patrullas una de infanteria y otra de caballeria y una inmensidad de pueblo, para el que, dichas patrullas eran insuficientes; por lo que regresó en el acto á darle cuenta al señor Prefecto; pero dejando ya la panaderia destrozada; aunque no vió que extrajesen de ella cosa alguna; y que el señor Prefecto mandó en el acto un batallon el cual contuvo el desórden.

El señor coronel D. José Antonio Lezama, á fojas 153 declara, que en la noche del 5 de Febrero se le dió órden de marchar al Callao con su batallon de Bellavista donde se hallaba y habiendo llegado como á las ocho de la noche; le ordenò el señor Prefecto que mandase dos compañías de su cuerpo al cargo de un oficial: que mas tarde se le mandó que reforzase esas patrullas con tres compañias mas como lo hizo y encontró que una inmensa multitud de pueblo por la calle inmediata á la Beneficencia; atacaba á la patrulla tirándole piedras y aun algunos tiros de revolver; por lo cual se vió precisado á mandar tambien á la tropa que disparase

las armas y que en tales circunstancias llegó el teniente coronel Samudio, el que con su fuerza de caballeria logró dispersar al pueblo y tomar algunos presos.

Si nos fijamos en la declaracion del señor coronel D. Manuel Molero de fojas 103 se verá, que confirma con su testimonio cuanto llevamos espuesto. Dice que habiendo sentido bulla en la poblacion, se dirijió precipitadamente á su cuartel y puso lista la fuerza para lo que pudiera ocurrir; que á poco rato, por órden del Mayor del Departamento, salió con la tropa de su mando à contener el tumulto que se percibia en las chazas, el que se reducia á que gritaban mueran los españoles y tiraban piedras á las embarcaciones que estos tenian en el mar: que con bastante trabajo y ayudado del señor coronel Noriega, logró contener al pueblo por medio de la fuerza y que cuando todo estuvo tranquilo se retiró dejando una pequeña guardia en la chaza: que habiendo ocurrido nuevos tumultos acudió repetidas veces la fuerza á sofocarlos; hasta que en una de estas veces, en circunstancias que la fuerza regresaba al cuartel, oyó tirar en el muelle dos tiros de revolver y dirijiéndose allì con la tropa, vió que la multitud del pueblo corria en direccion á la calle del muelle y entendió que huian de la fuerza armada; pero que á poco rato y cuando ya se regresaba, divisó dos oficiales de los que uno era el capitan Calleja, que traian á un español y entónces se impuso de que este y otro habian ido à embarcarse y que con este motivo se ocasionó un disgusto entre ellos y el pueblo, de cuyas resultas el uno habia sido muerto y al

otro habian logrado salvarlo los referidos oficiales y conducirlo al cuartel: que á pocos momentos llegó tambien el pueblo y delante de todos venia un negro trayendo en la mano un puñal ensangrentado, que entregó al señor coronel Noriega diciéndole: que con ese puñal habia asesinado á un paisano del pueblo el español á quien habian muerto; despues de lo cual quedó todo tranquilo hasta las 6 de la tarde. Que á esta hora llegó una multitud de gente por el costado del cuartel y que el señor Comandante General de Marina, salió á ver lo que era; ordenando que lo siguiese una compañia; y antónces vió el declarante, que esa gente tiraba piedras á la tropa, una de las cuales le cayó al General derribandolo al suelo, y luego esa multitud le cargó á pedradas, á las fuerzas que mandaba él y el señor coronel Noriega y les cayeron á ambos varias piedras como tambien á los oficiales y tropa, por lo que fué necesario que él y el coronel Noriega se fuesen sobre los amotinados para contenerlos, lo que lograron sin hacer uso de la fuerza: que luego que el pueblo vió caido al General, lo levantó y lo llevaron cargado al cuartel entre varios hombres, y agrega haber notado que la mayor parte de los amotinados, eran chilenos y gente de Lima, pues él conoce muy bien á todos los del Callao.

El señor coronel D. Mariano Noriega á fojas 167 reproduce en todas sus partes la declaracion del señor coronel Molero y agrega: que como á la una del dia cinco de Febrero último, presenció que desembarcaron en el muelle varios oficiales de la marina española é individuos de tropa sin que el pueblo que se hallaba allí reunido

en gran número, hubiese hecho demostracion alguna para impedirlo: que ignora el orígen de la exaltacion del pueblo contra los españoles, que los oficiales que libraron á uno de éstos del furor del pueblo, fueron el capitan Callejas, el ayudante D. Manuel Lison y el Subteniente D. Manuel Saavedra: confirma el hecho de habérsele presentado un negro y entregadole un puñal que habia quitado al español que habia hecho una muerte con él, y á cuyo español lo habia muerto á pedradas el pueblo amotinado; y que dicho puñal lo habia entregado al señor Mayor de órdenes D. Antonio de la Haza.

El oficial D. Manuel Lison, á fójas 169, refiere el modo como libertó la vida de un español á quien el pueblo amotinado perseguia: Dice que habiendo salido con el oficial Saavedra á contener el tumulto que se habia suscitado en el muelle, observò que el pueblo perseguia á un español de la Escuadra; y al que protejia D. Javier Conroy; pero como este ya no pudiese contener la excitacion popular; se lanzó á protejerlo ayudado de su compañero Saavedra y arrancándolo de manos del pueblo, lo condujeron salvo al cuartel; teniendo que hacer uso de su espada para contener á los que lo perseguian y habiendo encontrado al capitan Callejas se lo entregaron á fin de quedar ellos expeditos para contener al pueblo y así lograron llegar hasta el cuartel y entregar al español salvo; pero con algunas lijeras lesiones que antes habia recibido.

Don Pedro Raygada teniente del batallon primero de Marina, dice á foja 170: que por órden del señor coronel Noriega se hizo cargo de una guardia de doce hombres que habia en el

muelle, y se le mándó que conservase el órden é impidiese los grupos de gente que pudieran reunirse en ese lugar: que cuando llegó á él vió que estaban favorecidos detrás de la guardia, cinco oficiales españoles los que le aseguraron que habian sido perseguidos por el pueblo y que esperaban sus botes para reembarcarse: que al cabo de poco rato vió una multitud de gente desconocida para él, porque la mayor parte eran extranjeros y arrojaron multitud de piedras á la guardia y á los oficiales españoles; los que procuraron salvarse embarcándose en los primeros botes que encontraron; retirándose el pueblo á consecuencia de esto y de haberse presentado el batallon Marina al mando de sus Jefes lss señores coroneles Noriega y Molero: que como á las tres de la tarde cuando ya todo estaba sosegado, notó que habia una disputa en la chaza y mandó á un oficial para que viese lo que era; y antes de que este regresase salió de la chaza un marinero español con una daga en la mano tirando puñaladas á derecha é izquierda: que él trató de contenerlo gritándole que se parase, pero el marinero sin ver ni oir nada pasó furioso junto á él y casi lo hiere: pero á pocos pasos hirió gravemente á un individuo: que la poca gente que habia por allí se puso á tirarle piedras al español y alarmada la que se hallaba en la calle del Comercio, acudió en el acto al sitio arrojando piedras, y sabe que como á distancia de cuatro cuadras del muelle llegaron á matar á dicho español: que él no lo pudo seguir ni contener; tanto por la precipitacion con que este salió del muelle, como porque tenia á sus órdenes poca fuerza y que aunque in-

mediatamente y á consecuencia de haberse oido un tiro en el muelle salió fuera del cuartel con los Jefes del batallon Marina; ya el español habia atravesado las principales calles y no fué posible alcanzarlo.

El capitan de fragata D. Pedro de la Haza, á fojas 175 declara, refiriendo el hecho ocurrido en el muelle con el marinero español á quien insultaba el pueblo y á quien parece que le negaban el que se embarcase: que entónces el marinero sacó un puñal y que el oficial de la guardia que estaba en el muelle tomó á dicho español de la mano para contenerlo, lo que hizo tambien el mismo señor Haza: pero que como en esos momentos un individuo de los que allí estaban intentase quitar al español el puñal y otro le diese un palo; el español dijo que no aguantaba mas; y como en ese acto tirasen multitud de piedras; el marinero furioso tiró de puñaladas á cuantos encontraba y se abrió paso repartiendo puñaladas en todas direcciones, con lo cual creció tanto el laberinto que ya no lo pudieron contener; y entónces el señor Haza se embarcó para evitar que le cayesen las piedras.

Tal es en resúmen lo que arroja el proceso acerca del motin ocurrido en el Callao el 5 de Febrero último. Del mérito de las declaraciones fielmente estractadas, resulta que el Sr. Prefecto, el Intendente de Policía, los Jefes y Oficiales de los cuerpos y aun los individuos de tropa; hicieron cuanto estuvo á su alcance para contener al pueblo amotinado; valiéndose no solo de los consejos y amenazas, sino tambien empleando las armas contra ellos; de cuyas resultas sa-

lieron nueve heridos y dos muertos, sin contar al mejicano Marcelino Martinez que murió á consecuencia de la puñalada que le dió en el muelle un marinero español. Cualquiera que con imparcialidad examine estos datos, se convencerá de que el señor Prefecto, no solo dictó todas las órdenes convenientes al caso, sino que tambien empleó en la sofocacion del movimiento, todas las fuerzas que estaban en el Callao; toda la division que se hallaba acantonada en Bellavista y aun la caballeria que fué pedida por él á esta Capital y que marchó á las órdenes del teniente coronel Samudio. El señor Comandante General de Marina fué víctima del furor del pueblo amotinado, recibiendo pedradas que lo arrojaron al suelo y que pudieron haberle ocasionado la muerte. Otros varios jefes, oficiales y soldados, sufrieron la misma suerte, sin que por eso dejasen de cumplir sus deberes con abnegacion hasta el sacrificio de sus personas. A mérito de estos cuidados, solo un marinero español fué víctima del furor popular y eso á consecuencia de haber él muerto primero alevosamente á un individuo del pueblo, que no le habia inferido daño alguno. Todos los demas fueron protejidos, defendidos y custodiados hasta ponerlos en salvo, como lo manifiestan ampliamente las declaraciones citadas. Las personas decentes y sensatas de la poblacion del Callao protejieron y asilaron en sus casas á los españoles, los libertaron del furor de la plebe amotinada y empleando todo género de esfuerzos, los condujeron á lugares donde pudiesen embarcarse con toda seguridad. Aun el mismo marinero español que con su crueldad

y audacia dió probablemente mérito á los sucesos que sinceramente deploramos; ese español que arrojó una piedra sobre la cabeza de un muchacho tiràndolo al suelo y dejándolo sin sentido por cinco minutos; ese mismo fué asilado y protejido por D. Cayetano Pozo, el cual viéndose incapaz de defenderlo por mas tiempo contra el furor del pueblo que queria sacarlo de su casa; dió parte á la policía y trajo una escolta de 25 hombres al mando de un oficial, por cuyo medio logró libertarlo y ponerlo á cubierto de la muerte que le amenazaba. Prodijios de esfuerzo y de valor hizo la tropa para contener el motin, pues segun consta del proceso, era inmenso el número del pueblo atumultuado. Asi lo dicen muchos testigos y el español Don Marcelino Caballero dueño de la panaderia de la Plaza del Mercado, asegura en el recurso que elevó al señor Almirante de la Escuadra Española, que eran mas de 600 hombres los que acometieron su panaderia; y el sarjento mayor Carrasco dice que para contener á la gente que asaltaba la panadería de la Plaza del Mercado, no bastaron tres patrullas y que fué necesario que ademas de esta fuerza mandase el señor Prefecto un batallon. El señor coronel Lezama asegura: que era tanta la multitud del pueblo que atacaba á la tropa de infanteria, que se vió precisado á mandar al Teniente Coronel Samudio, que con la caballeria cargase á los amotinados y este fué el único modo como pudo conseguirse dispersarlos. Es pues indudable que el tumulto tenia proporciones colosales y que la fuerza de que pudo disponer el señor Prefecto, era insuficiente para vencerlo, y que solo á mé-

rito de los mas heróicos esfuerzos, pudieron dominar la situacion.

Que este lamentable conflicto fué ocasionado por la imprudente provocacion de los españoles, es tambien una verdad que casi no necesitamos demostrar, despues de haber hecho mérito de las declaraciones que preceden. Sin embargo para mayor convencimiento, será oportuno . tener presente el tenor de algunas otras que vamos á recordar brevemente. En la nota del señor Intendente se dice, que aunque no lo puede afirmar de un modo positivo, sin embargo se aseguraba generalmente que los españoles estuvieron armados y ocasionaron un conflicto por la esquina de la cuadra del Peligro. Está plenamente probado que un español sacó su puñal y mató á nn hombre del pueblo é hirió á otros muchos. De la declaracion de D. Pedro Ortega de fojas 249, resulta que habiendo ido á almorzar al Hotel de Italia á las once de la mañana del 5 de Febrero, encontró allí cuatro oficiales de la marina española que estaban tomando cerveza y uno de ellos dijo: "vamos brindando por los cigarros flojos" y que como él supiese que los españoles habian calificado à los peruanos con ese nombre, conoció que los oficiales españoles estaban dispuestos á provocarlo á un conflicto y para evitarlo se retiró sin almorzar: que mas tarde, pasando por la plaza de la Beneficencia, vió en el portal de ella cuatro ó cinco españoles y observó que un muchacho fumaba cigarro y uno de los españoles le pidió el fuego con mucha arrogancia, y el muchacho votó el cigarro, por lo que el marinero se molestó y tomando una piedra le tiró al muchacho y dándole

por el pescuezo lo trajo al suelo y que como este acto fué presenciado por muchas personas vecinas del lugar, las que creyeron que el muchacho habia sido muerto, se indignaron sobre manera y arrojaron piedras á los españoles: que despues de esto se dirijió al establecimiento de baños tibios de D. José Noble y del balcon del Hotel que cae al mar, presenció en union de Noble y de un español de la Escuadra que estaba allí refugiado, que por el interior de los hoteles de Roma y dè Italia, se estaban embarcando los españoles y que desde adentro del mar, amenazaban á la jente que estaba encima de los hoteles y los desafiaban diciendoles "que un español era suficiente para cada diez peruanos," y al mismo tiempo sacaban sus revolvers para amenazar con ellos, por lo cual la gente de los hoteles les tiraba con cuanto podia: que al ver esto el mismo español que estaba allí refugiado, decia: "que no habia duda que sus paisanos eran la causa de ese bochinche."

Don José Lanata á fojas 249 asegura que los españoles que estaban embarcados en los botes, dirijian palabras amenazantes é injuriosas á las personas que estaban en los hoteles, y agrega que no sabe positivamente cual fué la causa del tumulto, porque no salió del hotel; pero que generalmente se decia que era porque en la plaza de la Beneficencia un español le habia pegado á un niño.

Don José Noble á fojas 250 declara que cuando los españoles se embarcaban por los hoteles desafiaban á la jente del pueblo y le decian: "que uno era bastante para pelear con diez pe-

ruanos," y que estos les contestaban que viniesen.

Don Cayetano Pozo á fojas 251 declara el modo como salvó á varios españoles que se habian refugiado en su casa, pidiendo al efecto el auxilio de la Policía y agrega, que generalmente se decia, que el conflicto habia provenido de que un marinero español habia maltratado á un muchacho porque le habia negado la candela, y que esto fué presenciado por algunas personas que indignadas los perseguian, lo que habia dado mérito al tumulto general.

Don Genaro Aponte á fojas 252 declara haber presenciado el hecho que dió orígen al motin y se expresa así: Que pasando el 5 de Febrero por la plaza de la Beneficencia entre doce y dos de la tarde, vió que un muchacho estaba fumando cigarro, cuando se acercaron dos marineros españoles y uno de ellos le pidió la candela: que el muchacho lo miró sin darle el fuego, y como el marinero insistiese en pedírsela, el muchacho tiró el cigarro al suelo y salió corriendo y el marinero corrió tras de él, y tomando una piedra se la tiró al muchacho el que cayó al suelo sin sentido, en cuyo estado permaneció como cinco minutos: que este suceso alborotó á los transeuntes y vecinos que rodearon al muchacho é indignándose algunos de ellos, corrieron á pedradas á los españoles, los que se refugiaron en casa de D. Cayetano Pozo, y que habiendose aumentado con la bulla el número de gente, se ocasionó el tumulto y esto dió mérito á que empezasen á gritar mueran los españoles. Agrega que los (españoles) que se asilaron donde Pozo, no dejaban de proferir insultos grose-

ros contra el pueblo á pesar de que este los perseguia; y que sin embargo de esto D. Cayetano Pozo, logró con el auxilio de la Policía sacarlos sin lesion alguna y hacerlos conducir con seguridad hasta que se embarcaron. Que por la noche viendo que todo estaba ya tranquilo salió al café de D. Nicolas Herrada y á eso de las ocho de la noche, llegó un guardia marina español algo divertido y empezó á insultar á unas mujeres que se hallaban allí; y como entónces iba ya á originarse un nuevo tumulto, procuró sacar al guardia-marina por una puerta escusada y lo llevó al contrafoso del Castillo encargándole que procurase ocultarse.

Don Nicolas Herrada á fojas 263, confirma en todas sus partes la declaracion precedente; pues dice que estando en su establecimiento D. Genaro Aponte tomando café, llegó un español que le parece que era maestro de víveres de uno de los buques de la Escuadra y que se hallaba algo embriagado, el que empezó á dirijir sátiras á unas mujeres que estaban allí cuyos nombres ignora y que á fin de evitar algun conflicto, hizo que Aponte lo sacara de allí y se lo llevase á otra parte, lo que efectuó.

Marcelino Martinez natural de Méjico (ya finado) y que fué víctima de la furia de un marinero español, refiere en su declaraciou de fojas 8 el modo como este le dió una puñalada (que despues le causó la muerte) sin que él se hubiese mezclado en el tumulto ni le hubiese inferido daño alguno.

El Comandante D. Belisario Barriga á fojas 127 declara, que habiendo oido bulla en la calle como á las 12 del dia 5 de Febrero último, salió

á ver lo que era, y encontró una fuerza de muchachos con piedras en las manos, y les preguntó ¿qué hacian? y ellos le respondieron que viese á los españoles como los estaban provocando. y que efectivamente vió á una porcion de ellos en la esquina del Peligro, que estaban desempedrando la calle y arrojaban las piedras indistintamente á los grupos de gente peruana que allí habia: que él procuró persuadir á los muchachos que se fueran y dejasen las piedras, pero que los muchachos le contestaban, que si no veia que los españoles los provocaban. Agrega que mas tarde cuando llevaba custodiados varios españoles para libertarlos del furor del pueblo, miéntras él los conducia á un lugar de seguridad, iban ellos hablando contra los peruanos y profiriendo contra ellos sendas injurias y pidiendo seis peruanos para cada uno de ellos.

El teniente de Gendarmes D. Evaristo Peñaranda declara á fojas 240, que en circunstancias que el señor Prefecto é Intendente de Policía trataban de apaciguar al pueblo irritado, se aparecieron dos marineros españoles á los que la multitud perseguia y les tiraba piedras que no les cayeron, y que uno de esos marineros corrió á asilarse á la Prefectura y el otro se puso á buscar piedras y como no las encontrase, sacó su puñal y amenazaba al pueblo; pero que se interpuso el señor Prefecto y otras personas procurando apaciguar y desarmar al marinero, el que al entregar el cuchillo dijo: "que si él hubiera tenido revolver como su compañero hubiera hecho mas de cuatro muertes."

Don Francisco Javier La-Puente y D. Franco Javier Conroy declaran á fojas 145 y fojas

146 haber visto á un marinero español con puñal en mano que trataba de herir á un moreno, el que le hacia quites para defenderse.

A vista de tan relevantes pruebas, ¿podrá dudarse todavia de que los españoles desembarcaron armados y prevenidos para provocar un conflicto y de que hicieron cuanto estuvo á su alcance para conseguirlo?

Parece pues que hemos demostrado plenamente con el mérito del proceso, las dos proposiciones que sentamos al principio de esta exposicion. A saber: que el conflicto fué provocado por los españoles y que habiendose aumentado gradualmente y tomado despues proporciones colosales por la imprudencia de ellos mismos; hicieron las autoridades políticas y militares de la poblacion del Callao cuanto les fué posible para reprimirlo y contenerlo. Veamos ahora si en un caso como este, serán imputables al Gobierno del Perú las desgraciadas consecuencias de tan lamentable suceso. Para ello vamos á examinar la cuestion, á la luz de la sana razon, tomando por norte, los principios del derecho de gentes, las doctrinas de los mas respetables publicistas y la práctica de las naciones mas cultas de Europa y América en casos de idéntica y aun de mas grave naturaleza.

Grotio en su tratado *De Jure Belli et Pacis*, traduccion de Barbeyrac, edicion de Lion de 1768 en el Cap. 17 del Lib. 2.° § 20 y siguientes, dice: "Los Reyes y los Majistrados que no emplean los medios de que pueden y deben servirse para impedir los latrocinios y piraterias; son responsables de su neglijencia á este respecto. Por este motivo los de la Isla de Sciros fueron

en otro tiempo condenados por los Amphictiones. Me acuerdo ahora de un caso particular que dió mérito en mi patria á una cuestion sobre este asunto. Los Estados de Holanda y de Westfride habian dado comisiones ó patentes á muchos corsarios, algunos de los cuales hicieron presas sobre nuestros propios amigos; despues de lo cual abandonaron el pais y se pusieron á recorrer los mares sin querer volver, aunque se les intimó que lo hicieran. Se trataba pues de saber si los Estados eran responsables de los hechos de estos corsarios, ya por haber empleado en su servicio á hombres malvados, ó ya por no habérseles exijido una fianza al encargarles esa comision. Mi parecer en esta cuestion fué, que los Estados no eran obligados á otra cosa, que á castigar á los culpables, ó á entregarlos si se les pudiera aprender, ó finalmente á hacer del modo posible justicia á los interesados, sobre los bienes de los piratas. Ved aquí los fundamentos en que me apoyaba. Los Estados (decia yo) no han sido la causa de estas injustas piraterias y tampoco han tenido en ella parte alguna. Bien léjos de esto, ellos han prohibido por especiales ordenanzas, inferir males á nuestros amigos. Ellos no estaban por otra parte obligados en manera alguna, á exijir fianza á los corsarios; puesto que ellos podian, sin dar ninguna comision expresa, permitir á todos sus vasallos, que dañasen y tomasen los bienes del enemigo como se ha hecho otras veces. Y el permiso que ellos han concedido á estos corsarios, no ha sido causa de los daños que han ocasionado á nuestros aliados; puesto que todo particular puede aun sin tal permiso armar buques

y hacerse á la mar. No era posible por otra parte presumir, que estos corsarios, hubiesen de ser despues unos bribones. No hay medio de tomar en todas las cosas tan buenas precauciones, ni siempre es posible servirse solamente de gentes honradas: de otro modo no se podria levantar ejércitos. Cuando las tropas de un Príncipe, sea por mar ó por tierra y contra sus mandatos han hecho algun daño á sus amigos; el Príncipe no es responsable de ello, como parece que ha sido ya reconocido en Francia y en Inglaterra. Si hay responsabilidad por los hechos de las personas que uno tiene á su servicio, aunque uno no haya contribuido á ellos por su falta; esto no se determina así por el derecho de gentes, sino por el derecho civil, y aun esa misma regla por derecho civil, no es general; pues solo se observa con el patron de la nave y algunas otras clases de personas respecto de las cuales, se han arreglado asi las cosas por razones particulares. Ved aquí pues como discurria yo entónces y asi es como fué juzgado el caso en la Corte Soberana de Holanda, de Zelanda y de Frisia contra la solicitud de algunos ciudadanos de Pomerania, en el cual se declaró: que se seguia la misma regla y principio aplicado doscientos años ántes en un caso semejante."

De este interesante pasaje se deducen sin comentario alguno lcs consecuencias siguientes: 1.° Que era principio comun de derecho de gentes establecido en la época en que escribia Grotio, "que el Príncipe ó soberano no es responsable de los hechos criminales de sus súbditos aunque estos sean armados por él, cuando no los ha mandado ni permitido y cuando ha

puesto los medios que dicta la prudencia para evitarlos ó reprimirlos. 2. ○ Que este mismo principio era ya en esa época reconocido y adoptado por la Inglaterra y por la Francia. 3· ○ Que con arreglo á él juzgaron el caso los Estados de Holanda y de Zelanda y 4. ○ finalmente que al hacerlo, siguieron la práctica observada doscientos años ántes en el juzgamiento de un caso igual.

Grotio publicaba su importante obra del Derecho de la paz y de la guerra, por los años de 1625. Segun su testimonio, doscientos años antes de que él escribiese, se habia juzgado un caso en Holanda sujetándose á la misma regla: luego desde principios del siglo XIV era ya este un dogma del derecho de gentes reconocido en el mundo y acatado y observado por todos los estados soberanos. Y no podia ser de otra manera: porque la justicia es tan antigua como el hombre, y ese principio está evidentemente fundado en la justicia que manda imputar las acciones tan solamente á sus autores. Toda la obligacion del soberano segun Grotio, está reducida á castigar á los criminales si pueden ser habidos y á indemnizar con sus bienes á los dañados, si los tienen y pueden ser conocidos. A esto mismo y á esto únicamente debe pues limitarse en nuestro concepto la responsabilidad del Gobierno del Perú, en el caso de que tratamos.

La misma Doctrina sostenia Binkerkoesk por los años de 1737 y Wattel que escribió treinta años despues, cuando ya estaban mas definidos y esclarecidos los principios del derecho de gentes; era por consiguiente mas esplícito y mas termi-

nante en su doctrina. Veamos como discurre sobre el particular en su Tratado de Derecho de Gentes. Edicion de Madrid de 1834 tomo 1.° pag. 330 y siguientes, ó sea en el Cap. 6.° del Lib. 2.° Los individuos particulares de una nacion, pueden ofender y maltratar á los individuos de otra, y pueden ofender á un soberano extranjero, por lo cual tenemos que examinar qué parte puede tener el Estado en las acciones de los ciudadanos y cuales son los derechos y las obligaciones de los soberanos en este punto. Cualquiera que ofenda al Estado, vulnera sus derechos, turba su tranquilidad ó le hace injuria: de cualquiera manera que sea, se declara su enemigo y se pone en el caso de que se le castigue justamente. Aquel que maltrata á un ciudadano, ofende directamente al Estado que debe protejerlo y al Jefe toca vengar su injuria obligando *si es posible* al agresor á una entera reparacion, ó imponerle castigo, pues de otro modo no obtendria el ciudadano el gran fin de la asociacion civil que es la seguridad. Pero por otra parte:la Nacion ó el Soberano, no debe sufrir que los ciudadanos causen injuria á los súbditos de otro Estado y mucho menos que ofendan á este; no solo porque ningun soberano debe permitir que los que estàn á sus órdenes, violen los preceptos de la ley natural qne prohibe toda injuria; sino tambien porque las naciones deben respetarse mútuamente y abstenerse de toda ofensa, lesion ó injuria y en una palabra de todo lo que puede hacer agravio á las demas. Si un Soberano que pudiera contener á sus súbditos en las reglas de la justicia y de la paz; sufre que maltraten á una Nacion extranjera, en el cuerpo ó en los miem-

Lima.

bros de ella; no hace ménos agravio á la Nacion que si él mismo la maltratase. Sin embargo como es imposible al Estado mas bien bien organizado, y al Soberano mas vigilante y absoluto, moderar segun su voluntad las acciones de sus súbditos y contenerlos siempre en la mas exacta obediencia; seria injusto imputar á la Nacion ó al Príncipe todas las faltas de los ciudadanos; pues no puede decirse en general que se ha recibido injuria de una Nacion, por haberla recibido de uno de sus individuos. Pero si la Nacion ò su caudillo aprueban y ratifican el acto del ciudadano, lo hacen suyo: y el ofendido debe entónces mirar à la Nacion como al verdadero autor de la injuria. Y puesto que un Soberano no debe permitir que sus súbditos molesten ó injurien á los de otro Soberano; y mucho ménos que ofendan atrevidamente á las potencias extranjeras; debe obligar al culpable á la reparacion del daño ò de la injuria si es posible; o castigarlo ejemplarmente; ó en fin segun el caso y las circunstancias, entregarlo al Estado ofendido para satisfacer à la justicia. El Soberano que se niega á reparar el daño que su súbdito causó, ó á castigar al culpable, ó por fin á entregarlo, se hace el mismo cómplice de la injuria y es responsable de ella. Pero si entrega los bienes del culpable en indemnizacion, en los casos susceptibles de semejante reparacion; ó la persona de este para q' se le imponga la pena de su crímen, nada mas tiene que demandarle el ofendido"

Es visto pues, que segun esta doctrina; la obligacion del Gobierno del Perú en el caso de que nos ocupamos; estaba reducida á poner todos los medios que estuviesen á su alcance para

evitar el daño. No habiendo podido conseguirlo, apesar de haber empleado al efecto todas las fuerzas y elementos de que pudo disponer; quedaba limitada su responsabilidad á perseguir á los criminales para descubrirlos; y descubiertos imponerles la condigna pena y hacer efectiva en sus bienes si los tuviesen, la responsabilidad que los afectaba, para indemnizar á los que habian sido dañados en sus personas ó propiedades. Esto no podia hacerse de otra manera que por medio del juicio respectivo, cuya sustanciacion era de la competencia del poder judicial. Asi lo hizo en efecto al siguiente dia del conflicto; y si los resultados no correspondieron á sus buenas intenciones; si por las diligencias practicadas no se pudo descubrir á los autores de esos delitos; cesó ya toda responsabilidad del Gobierno Peruano entre los límites del derecho de gentes y cesó tambien el derecho de los damnificados para exijir la pretendida reparacion.

Bello, en sus principios de Derecho Internacional, edicion publicada en esta capital en 1844, en la parte I.ª Cap. 5. ° § 7. ° y siguientes, dice: "Es obligacion del Soberano que dá acojida á los extranjeros en su territorio; atender á su seguridad, haciéndoles justicia en sus pleitos; y protejiéndolos aun contra los naturales, demasiado dispuestos á maltratarlos y vejarlos; particularmente en paises de atrasada civilizacion y cultura. El extranjero á su entrada contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes y á la jurisdiccion local, y el Estado le ofrece de la misma manera la proteccion de la autoridad pública depositada en los tribunales. Si estos contra derecho rehusaran oir sus que-

jas, ó le hiciesen una injusticia manifiesta; puede entónces interponer la autoridad de su propio Soberano, para que solicite se le oiga en juicio y se le indemnicen los perjuicios causados. Todo extranjero al poner el pié en el territorio de otro Estado, contrae segun se ha dicho, la obligacion de someterse á sus leyes y por consiguiente á las reglas que tiene establecidas para la administracion de justicia. Pero el Estado contrae tambien por su parte la obligacion de observarlas respecto del extranjero; y en el caso de una palpable infraccion, el daño que se infiera á este, es una injuria contra la sociedad de que es miembro. Si el Estado instiga, aprueba ó tolera los actos de injusticia ó violencia de sus súbditos contra los extranjeros, los hace verdaderamente suyos y se constituye responsable de ellos para con las otras naciones."

De manera que solo en el caso de que el Gobierno instigue, apruebe ó tolere los actos de violencia que ejerzan los súbditos nacionales contra los extranjeros, hay responsabilidad en el Soberano; porque mediante esa aprobacion se constituyó cómplice de los autores de esos crímenes. ¿Qué diremos, pues, si léjos de instigarlos los reprime, si léjos de aprobarlos los persigue, si léjos de tolerarlos los combate y procura descubrir y castigar á sus autores por medio de la fuerza y con todo el poder que ponen en sus manos las leyes nacionales? Diremos que este Gobierno ha llenado sus deberes, ha cumplido con los preceptos de la justicia y ha procurado observar las prescripciones fundamentales del derecho internacional.

Para no fastidiar la atencion de los señores

Comisarios españoles, omitiremos la trascripcion literal de las doctrinas, de otros muchos autores del Derecho de Gentes: pero sin embargo nos será permitido indicar que los principales y mas notables como Kluber, Wheaton, De Marttens, Rutherfort y la generalidad de los publicistas, asi Europeos como Americanos, sostienen generalmente el principio de que los extranjeros al pisar el territorio de otra Nacion, contraen la obligacion de obedecer sus leyes; de ocurrir para que se terminen sus diferencias á los tribunales de justicia y que en ningun caso pueden ser de mejor condicion que los súbditos nacionales. En efecto: igualados los extranjeros en derechos con los propios ciudadanos, contraen las mismas obligaciones que estos, y salvo el pago de ciertas contribuciones que son peculiares á los nacionales, y el enrolamiento forzoso en el ejército; en todo lo demas quedan igualados á los súbditos nacionales. Y como es un principio evidente de justicia y de práctica en todas las naciones cultas de la tierra, que el Estado no es obligado á satisfacer á los ciudadanos los daños ó menoscabos que sufran en sus propiedades por los casos fortuitos, en los que se comprenden los tumultos populares; es fuera de duda que los extranjeros residentes en el territorio nacional y que sobre este punto gozan de iguales derechos; tampoco pueden pretender del Gobierno ningun género de indemnizacion por accidentes que les ocurran en igualdad de circunstancias. Hoy mismo: ¿Cuántos perjuicios no han sufrido y sufren en sus propiedades los ciudadanos del Perú con motivo de la guerra civil que destroza la República? ¿Y se

ha presentado alguno solicitando que el Gobierno le indemnice los daños recibidos? Ninguno absolutamente. ¿Y no seria una monstruosa pretension y una temeraria inujsticia, que pudieran alcanzar los extranjeros un beneficio que no alcanzan los nacionales?

Aun en el mismo asunto de que nos ocupamos, esto es en los desórdenes ocurridos el 5 de Febrero último, vemos que D. Manuel Farfan, natural de Piura y vecino del Callao, que tiene una tienda zapateria contigua á la panaderia de D. Marcelino Caballero sita en la Plaza del Mercado de dicha ciudad, fué perjudicado en sus intereses de un modo grave en esa misma noche y á consecuencia del tumulto popular. Segun su declaracion corriente á fojas 38 vuelta del cuaderno de "Reclamacion de D. Marcelino Caballero;" consta: que teniendo su tienda una puerta interior que comunica á la panaderia, habiendo entrado en esta el pueblo amotinado, rompió dicha puerta y se introdujo en la tienda: y le robaron tres mil y tantos pesos tanto en efectos como en dinero, y ademas 200 pesos en cobre que D. Marcelino Caballero le habia dado para que se los cambiase por plata. Esta declaracion está confirmada por la de D. José Barroso de fojas 42 del mismo cuaderno: y sin embargo á D. Manuel Farfan no se le ha ocurrido presentarse al Gobierno pidiendo indemnizacion. Él sin duda se habrá consultado sobre el particular y se le habrá aconsejado, que se abstenga de todo reclamo porque seria inútil su pretension; en virtud de que los Gobiernos no responden de los casos fortuitos, ocurridos por fuerza mayor;

asi como tampoco responden de los daños ocasionados por un incendio ó un terremoto.

Y no se diga que los perjuicios que se sufren por consecuencia de un tumulto popular no son casos fortuitos; pues segun los principios comunes del derecho, estos daños causados por la malicia de los hombres, están equiparados á los que provienen de la misma naturaleza. Y para que sobre punto tan interesante no quede lugar á duda, apelaremos al testimonio irrecusable del acreditado jurisconsulto español D. Joaquin de Escriche, que en su Diccionario de Legislacion definiendo el caso fortuito, dice "que es el suceso inopinado ó la fuerza mayor que no se puede preveer ni resistir [Ley 11. ª Tit. 33 Part. 7. ª] Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, *sediciones populares*, ruina de edificios &. Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el caso fortuito, es decir que no hay contrato en que uno de los contrayentes tenga que responder al otro por las pérdidas ó daños causados por caso fortuito, pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algun menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de ella."

No hay Nacion alguna tan imbécil, ni tan ignorante de sus derechos, ni tan contraria á sus intereses, que pueda conceder á los extranjeros que pisan su territorio, mas garantias que á sus propios ciudadanos. La que tal cosa hiciese constituiria à los extranjeros en mejor posicion que à los nacionales, rebajaria el mérito de su propia ciudadania, la haria despreciable á los ojos del mundo, y daria mérito á que sus propios súbditos emigrasen del seno de la Patria

à quien considerárian como un mónstruo, que miéntras prestaba todo género de proteccion á los estraños, descuidaba la felicidad y el bienestar de sus hijos. Muchas naciones antiguas y modernas, para hacer apreciable su ciudadania, la revistieron de privilegios, y la rodearon de garantias, cuyo goce no permitián á los estraños. Nadie ignora las prerrogativas de que gozaban los ciudadanos romanos en tiempo de la República y del Imperio, y lo estimada y apetecida que era esa ciudadanía en todo el Mundo. Muchas veces se concedia como gracia ó privilegio para premiar acciones distinguidas. El Emperador Augusto se la concedió á los de Tarso en Silicia en premio de su fidelidad y por eso San Pablo que era Tarsense, cuando Lisias, tribuno de la Cohorte Romana, que se hallaba en Jerusalen, quiso aplicarle el castigo de azotes y la cuestion del tormento. supo el Apostol sostener su dignidad de hombre y evitar aquel infame castigo haciendo valer sus privilegios de ciudadano romano.

Lo mas que puede hacer una Nacion en obsequio de los extranjeros, es concederles iguales derechos que á sus propios nacionales. Esto hacen las naciones mas liberales y generosas, como por ejemplo la Gran República de la Union Americana. Pero si otorgan á los extranjeros los mismos derechos que á los ciudadanos; tambien les imponen indistintamente las mismas obligaciones. Esto es lo mas que puede pretenderse: pero exijir que gocen los extranjeros privilegios y prerrogativas de que no gozan los ciudadanos; es una pretension contraria à la justicia y que creemos que ninguna Nacion po-

dria lícitamente otorgarla, sin mengua de su propio decoro y dignidad. En la noble y gloriosa lucha que el Gobierno y pueblo de la Union, han sostenido recientemente á favor de la libertad, contra una parte de sus conciudadanos estraviados; se ha visto á los federales enrolar en las filas de su ejército á muchos Irlandeses. Esto dió mérito á que el Lord Claricarde llamase sobre el particular la atencion del Ministro de Negocios Extranjeros en la Cámara de los Comunes, en una de las sesiones del mes de Junio del año próximo pasado, diciendo que ese procedimiento era un caso de guerra. Lord Jhon Rusell contestando á la interpelacion decia: "Que se habian hecho vivas reclamaciones á ese respecto al gabinete de Washington, y que sin querer ir tan léjos como Lord Claricarde, que habia afirmado que eso significaba un *casus belli* inmediato; reconocia que el caso presente era uno de aquellos que producen frecuentemente la guerra." Véase pues como el Gobierno de los Estados Unidos, si bien trata á los extranjeros como á sus propios nacionales, tambien les impone las mismas obligaciones hasta el estremo de considerarlos como ciudadanos obligándolos al servicio militar·

En todas partes sufren los extranjeros residentes con motivo de la guerra y de las conmociones populares, y si en alguna parte sufren ménos y son mas respetados, es sin duda en las Repúblicas de la América del Sur; por mas que personas mal informadas en Europa propalen todo lo contrario. Digna es de verse sobre el particular la introduccion de la importante obra titulada: "Anales históricos de la revolu-

cion de la América latina", escrita recientemente en París por el eminente ciudadano arjentino D. Cárlos Calvo. Hablando sobre este asunto en la página 82 del tomo 1.° dice: "Segun el testimonio del Almirante de Mackan, los extranjeros no han tenido que sufrir en sus personas á consecuencia de las guerras civiles que se han sucedido en la América del Sur; y por el contrario han gozado en todas partes de verdaderos y considerables privilegios; porque es un hecho innegable, que los hijos del país han sido los únicos que han pagado el tributo de sangre y de patriotismo, que les imponia la mision de regenerar su patria." Y en la página 85 refutando el notable discurso pronunciado en las Cámaras francesas por el eminente historiador Mr. Thiers en la sesion de 26 de Enero último, dice: "Entre tanto permítanos el ilustre sábio que rechacemos su primer cargo, asegurándole que los privilegios de que gozan los extranjeros residentes en la América del Sur, son tantos que exceden á los de los hijos del país contra la regla generalmente establecida en el mundo civilizado." ¿Pero á qué fatigarnos en acumular autoridades para comprobacion de un hecho tan notorio? Hoy mismo no obstante las calamidades que pesan sobre los nacionales á consecuencia de la guerra civil, gozan en todas partes los extranjeros de la mas completa tranquilidad y de todo género de consideraciones y franquicias. Pasemos por tanto á ocuparnos de la cuestion manifestando que el principio que sostenemos, ha sido reconocido y sostenido por las principales y mas poderosas naciones de la Europa y de la América. Al llegar á

esta parte de nuestro trabajo no podemos prescindir de hacer mérito del importante tratado que sobre el particular ha publicado recientemente en París, el ilustrado americano D. José María Torres Caicedo, en su obra titulada: "La union latino americana". Al final de ella se propone la cuestion de si "un Gobierno lejítimo es responsable por los daños ocasionados á los extranjeros por las facciones" y la trata con tanta cópia de doctrina, hechos, autoridades y argumentos; que no podemos dejar de consignar alguna parte de ellos en esta exposicion; por que estamos persuadidos, que al tomarlos en su ilustrada consideracion los señores Comisarios españoles, no podrán dejar de convencerse de la inconcusa verdad del principio que sostenemos.

¿Es responsable (dice) un Gobierno lejítimo por los daños que sufran los extranjeros por las facciones? Hé aquí la gran cuestion que resuelta negativamente por todos los gobiernos de Europa y por el de la Union Norte-Americana; ha servido no obstante de pretesto para cometer mil violencias en los Estados de la América latina.

En un artículo publicado por el mismo autor en el "Correo de Ultramar" de 15 de Octubre de 1860, decia: algunos de los señores diplomáticos de Europa y de los Estados Unidos de Norte-América, quieren introducir en la Amérıca latina un nuevo Código de derecho público, para el uso de las naciones fuertes en sus relaciones con las débiles. El sistema de indemnizaciones es la mina que se ha explotado hasta hoy con mas fruto: con lo que han pagado

las Repúblicas americanas en materia de indemnizaciones, habrian tenido para hacer buenos caminos carreteros sino ferro-carriles, y hoy su industria y su comercio se hallarian muy desarrollados y con ellos habrian asegurado su paz y bienandanza.

El Derecho de Gentes positivo y el consuetudinario no acuerdan á los extranjeros mas derechos que á los nacionales. Si estos sufren toda especie de persecuciones, por parte de las facciones y si estas persecuciones se extienden á los extranjeros, no son imputables á la Nacion ni á su Gobierno los actos de depredacion y de barbarie que se cometan.

Cuando los extranjeros van á las Repúblicas de la América latina, que tantas ventajas les ofrecen; saben que en esos paises tan jóvenes y que están constituyéndose; las revoluciones son por desgracia una enfermedad endémica. Si en Europa hay muchos (los mas) que ignoran aun la Geografia de esos paises, todos saben aun los niños de siete años que por allá no hay una década de paz. Los extranjeros que se dirijen á esas playas van pues con conocimiento de causa; saben que van expuestos á los azares de las revoluciones. Asi como el turista que se encamina á las bocas del Vesubio, lo hace con ciencia cierta de los peligros que le esperan. Y cuando hablamos de las revoluciones políticas de la América latina, si las deploramos, no concedemos á los europeos el derecho de criticarnos tanto por ellas. ¿Cuántas revoluciones, cuántas guerras, no ha tenido por ejemplo la España en el curso del presente siglo? ¿Qué Nacion ha reclamado hasta hoy del Gobierno Es-

pañol indemnizaciones por los daños y perjuicios que hayan sufrido los extranjeros á consecuencia de esas revoluciones y de los que les hayan hecho sufrir los salteadores de caminos? La Francia que marca cada década con una revolucion, vería con buen talante que se le hiciesen reclamaciones de este género?

En el mismo sentido y con el mismo juicio y fuerza de razones continúa discurriendo sobre el particular el señor Torres Caicedo. Mas nosotros en gracia de la gravedad procuraremos tomar de los abundantes materiales que nos proproporciona su trabajo, lo que sea conducente á demostrar, que el principio que defendemos ha sido reconocido y sostenido por la Francia, por la Inglaterra, por la Rusia, por el Anstria, por la Grecia, por la Toscana, por el reino de Nápoles y por los Estados Unidos de la América del Norte: y aunque no defendido ni sostenido por la España, pero sí reconocido y confesado en la cuestion que tuvo con la Union Americana en 1851.

A principios de 1850 el Gobierno Británico, tomó medidas coercitivas contra el Gobierno Helénico del cual reclamaba varias indemnizaciones, en favor de súbditos ingleses y jónicos.

La lista de las reclamaciones contenia otros puntos que no cumple á nuestro objeto enumerar en este artículo. Cuando ya la escuadra inglesa se hallaba en las aguas de Ambelaki en Salamina y cuando habia capturado varios buques griegos, la Francia ofreció su mediacion que fué aceptada y el conflicto terminó de una manera satisfactoria.

Entre las reclamaciones hechas por Lord Pal-

merston figuraba la de un sujeto llamado D. Pacífico que se hizo pasar por natural de Gibraltar.

En el catálogo de las reclamaciones que presentó al Gobierno de Atenas Mr. Wisse representante inglés, se hallaba esta reclamacion de D. Pacífico. Refierese al valor de los bienes y efectos que le pertenecian y que fueron destruidos en Abril de 1847, cuando una poblacion sediciosa *sostenida por los soldados griegos y por los gendarmes* invadió la casa de aquel en Atenas y la saqueó en pleno dia.

No se olvide que en el caso en cuestion, no solo fueron los amotinados quienes irrogaron agravios á D. Pacífico y atentaron contra su propiedad y sus bienes, sino que fueron cómplices y ayudadores los soldados griegos y los gendarmes.

Contra las pretensiones de la Gran Bretaña se elevó no solo la voz de la Francia, sino la de todas las naciones signatarias del tratado que reconoció y garantizó la independencia de la Grecia y el de 7 de Mayo de 1862 que arregló la manera como el reino helénico pagaría el empréstito que se le hizo.

Aceptada la mediacion francesa el baron Gros llegó á Grecia el 5 de Marzo de 1850. Al dirijir su primer despacho al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia con fecha 19 de Marzo, le decia:

"Inmediatamente me he ocupado de analizar toda la correspondencia que tenia entre manos, y he creido obrar bien empezando por la reclamacion mas grave y dificil la del llamado David Pacífico."

Existe aun en ciertas ciudades de Grecia, un

uso ó una tradicion popular que es inútil calificar y que se halla con algunas modificaciones en algunos Estados de la América del Sur. El dia de Pascua se arrastra sobre una plaza pública ó delante de la puerta de una Iglesia, un maniquí al cual se presta la fisonomía de algun personaje político poco simpático en el momento, y se le quema, ó cuando ménos se le entrega á los insultos y á la burla del populacho.

En 1847 por miramientos hácia una familia poderosa que tenia aqui uno de sus miembros, la policía prohibió esas tristes saturnales.

El 4 de Abril dia de la Pascua griega, los desocupados de la ciudad no encontraron á la hora y en el lugar acostumbrado el maniquí que iban á buscar. Desgraciadameute la Iglesia que siempre se escoje en tal ocasion, está situada en una de las afueras de Atenas y para mayor desgracia se hallaba contígua á la casa de un Israelita. Algunas personas entre la chasqueada multitud acusan á ese mismo Israelita de haber dado dinero á la Policía: la gritería se alza contra él, se lanzan piedras contra las ventanas de su casa: esta es invadida y saqueada: las personas que la habitan se refujian en el tercer piso y logran ganar las calles; el pillaje no cesa sino cuando la policía y la fuerza armada que llegaron demasiado tarde ponen término á tal devastacion.

Tal es el deplorable acontecimiento que ha dado mérito á las reclamaciones conocidas bajo el nombre de D. Pacífico."

Segun el mismo diplomático, el ofendido se dirijió á las autoridades ordinarias: pero apenas se habia iniciado el proceso, apeló á la accion

diplomática que nada tenia que hacer en el caso expuesto; y el representante británico apoyó viribus et armis las reclamaciones hechas pasando de las protestas á las amenazas y de estas á las medidas coercitivas mas odiosas.

Fué entónces que el Gobierno Helénico apeló al arbitraje de la Francia y de la Rusia, que como la Gran Bretaña, habian figurado en los tratados constitutivos de la independencia de la Grecia.

El diplomático francés en el citado despacho aprobaba con todo el peso de su autoridad los argumentos invocados por el Gobierno Helénico, para no acceder á las reclamaciones de D. Pacífico. Hé aquí sus argumentos:

"El Gobierno no puede acordar á un extranjero ningun privilegio que no pertenezca á sus propios súbditos. Si asi no fuese, cualquier extranjero que tuviese interés en hacerse pagar indemnizaciones, podría fácilmente hacer que se se pillase su casa, y sin recurrir á la justicia dirijirse directamente á los representantes de su Nacion. Es imposible que el Gobierno del Rey indemnice á las personas, que han sufrido á causa de un crímen cometido contra ellas. Griegos ò extranjeros deben dirijirse á los Tribunales, y es solamente en el caso de que el Gobierno no haga ejecutar la sentencia pronunciada en su favor; que los extranjeros pueden invocar la proteccion de sus representantes. Obrar de otro modo sería hollar las leyes del país.

El Baron en sus despachos al Gobierno francés, se quejaba de que ni el representante inglès ni el Jefe del Gabinete de San James; ha-

bian abordado francamente la cuestion. Nada de discusion (decia el Baron Gros) nada de principios establecidos; jamás la menor explicacion presentada al Gobierno Griego, para tratar de ilustrarlo y de infundirle otras convicciones.

Al leer estas frases no podemos dejar de notar que idêntica conducta se observa en las reclamaciones, que se hacen á los Gobiernos latino-americanos; reclamaciones injustas las mas veces.

El Baron Gros al examinar las reclamaciones de D. Pacífico, decia: "Es notorio que D. Pacífico no tenia ni una modesta posicion, y con pena he visto al salir de la ciudad para ir al Pireo, la pobre habitacion donde se supone que existía un mueblaje de un valor de 60,000 francos, y joyas y plata labrada y ropa blanca &a. por una suma superior.

Idéntica admiracion experimentaría el Honorable Diplomático, si examinase la mayor parte de las reclamaciones que se hacen á los Gobiernos de las Repúblicas latino-americanas. Y mayor admiracion le causaría (agregamos nosotros) si viese las que se hacen á la República en los expedientes qne tenemos á la vista.

El Sr. Baron Gros sienta en sus despachos dirijidos á la República Francesa, varios principios de justicia universal y de Derecho de Gentes primario, que con frecuencia se olvidan en las relaciones diplomáticas que tienen lugar en el Nuevo Mundo. Hè aquí como se explica:

"En general es admitido el principio y este principio es conforme á la equidad, que no puede existir intervencion diplomática en las dife-

rencias en que se halla comprometida la autoridad local. Es á los tribunales y de acuerdo con las leyes del país, que la parte agraviada cualquiera que sea su nacionalidad debe recurrir y pedir justicia."

Despues de tanto ruido, de tamaño escándalo, de alevosía sin ejemplo y de laboriosas negociaciones diplomáticas—una comision compuesta de un representante inglés, otro griego y otro francés reunida en Lisboa en Febrero de 1851, resolvió que la reclamacion de D. Pacífico que se habia hecho subir á setecientos cincuenta mil francos [750,000 fs.] ó sean ciento cincnenta mil pesos quedaba reducida á la pequeña suma de 3,750 francos ó sean setecientos cincuenta pesos. [750 $]

Y aun así en ese negocio que Mr. De Marteus califica de "Miserable", no se obtuvo una indemnizacion tan mínima; sino por complacer á la Inglaterra, que habia hecho tantos gastos y que habia acopiado tanto deshonor.

El mismo principio sostenido con tanto acierto por el Baron Gros, fué defendido con igual lucimiento y apoyado con singular habilidad, por los eminentes diplomáticos franceses Mr. Thouwenel, De la Hite, y el actual Ministro de Negocios Extranjeros Mr. Drouin de Lhuis.

La opinion del pueblo francés manifestada por medio de la prensa, era tambien acorde con la de su Gobierno y cancillería. Veámos como se explicaba sobre el particular y á propósito de la cuestion mejicana el ilustrado publicista Mr. Gabriel Petit en el "Courrier du Dimanche" de 19 de Enero de 1862.

"Es un principio entre las naciones que cul-

tivan relaciones diplomáticas, que los extranjeros residentes tienen derecho á la misma proteccion que los nacionales.

Si por ejemplo un inglés residente en Méjico llega á ser molestado en su persona ó en sus bienes, es evidente que el deber del Gobierno Mejicano, es el de hacer justicia conforme á las leyes, y que el derecho del Gobierno inglés, es exijir el cumplimiento de ese deber. Si el primero se resiste, ipso facto se pone fuera de la ley de las naciones civilizadas, y por esta denegacion de justicia y ese no cumplimiento de la prometida ley, confiere al segundo el derecho, si es que no le impone el deber, de apelar á las armas para vengar tan grave ultraje. Esto es elemental. Si las cosas pasasen de otro modo, no habria posibilidad de mantener relaciones entre las naciones y seria imposible la civilizacion.

La Italia se halla en via de constituirse: mientras tanto la guerra civil devasta algunas de sus provincias. Ahora bien: supongamos que en algunas de esas provincias, momentáneamente en poder de un Chiavone cualquiera, se hallen franceses residentes, y que bajo cualesquiera pretesto ese Chiavone los haga fusilar. ¿Se le ocurriria al Gobierno francés hacer al de Victor Manuel responsable de tan deplorable acontecimiento? Y sin embargo es sobre hechos idénticos, que se apoyan los que sostienen la guerra contra Méjico.

Un hecho que no se ha olvidado porque es de fresca data y que fué precedido del asesinato de nuestro cónsul, tuvo lugar en una provincia de Turquía. Una poblacion entera fué implacablemente asesinada. A la verdad que si al-

guna vez hubo motivo para aplicar el principio que hoy se invoca contra Méjico, fué en tan dolorosa emerjencia. ¿Qué se hizo sin embargo? ¿Se declaró la guerra al Cobierno Otomano? No: Se tomaron únicamente medidas de precaucion: se expidieron fuerzas protectoras, que se retiraron despues, cuando se creyó que el Gobierno Turco podia dar seguridad.

Veámos ahora como han sostenido el mismo principio los gobiernos de Rusia y Austria en el año de 1850 con motivo de la cuestion suscitada por la Inglaterra, cuando reclamó indemnizaciones á favor de súbditos británicos, de los Gobiernos de Toscana y de Nápoles, á consecuencia de los daños y perjuicios que algunos de aquellos sufrieron como residentes en aquel Ducado y en este Reyno durante la revolucion de 1849 á 1850. El Gobierno inglés reconoció al fin el mismo principio, desde que convino en la justicia de las observaciones hechas por el príncipe de Schwartzember y por el conde de Neselrode. Es tan importante y tan elocuente á la vez el tenor de estos despachos, que no es posible estractarlos sin quitarles una gran parte de su mérito: por lo que nos hemos resuelto á hacer de ellos una trascripcion literal, copiándolos in extenso. Dice así el primero dirijido al baron Hotter en Lóndres.

DESPACHO AUSTRIACO.

Viena 14 de Abril de 1850.

"Se nos ha informado acerca de la demanda de indemnizaciones que hace la Inglaterra á la

Toscana por los pretendidos perjuicios, que los súbditos ingleses habian sufrido en Liorna, á consecuencia de la represion de la revuelta que tuvo lugar en esa ciudad en el mes de Mayo de 1849. Tal reclamacion bajo todos los puntos de vista es acreedora á la atencion del Gobierno Imperial. En efecto: los perjuicios que dan márjen á la reclamacion se atribuyen á las tropas de S. M. el Emperador, que obraban como aliados del soberano lejítimo de la Tóscana. Por otra parte, independientemente de esta circunstancia, natural era que el Austria unida á la Toscana por fuertes estrechos lazos y por tratados antiguos y modernos, prestase y preste un interés particular á cuanto se refiere á ese pais. En fin (y este es el punto mas importante) la pretension inglesa tiende á suscitar una cuestion de principios cuya solucion es de la mas alta importancia, para la independencia y seguridad de todos los Estados que mantienen relaciones de amistad con la Alemania.

El orígen de las reclamaciones remonta á la época en que la ciudad de Liorna se hallaba en plena insurreccion contra el Gobierno lejítimo. Las tropas austriacas llamadas á restablecer la autoridad de las leyes, fueron recibidas á cañonazos y el fuego contra ellas continuó haciéndose por las ventanas hasta que la ciudad fué tomada.

Nuestros soldados se vieron obligados á penetrar de viva fuerza en los almacenes y las casas, para examinar si no se hallaban allí hombres armados y municiones ocultas. Si en tal ocasion y á pesar del esfuerzo de nuestros oficiales para impedir el desórden lo hubo; y si al-

gunos objetos pertenecientes á ingleses fueron menoscabados ó destruidos, por nuestros soldados irritados por el combate y por una resistencia ciega y tenaz. ¿Hay motivo de asombro? ¿No se debe contar esa desgracia en el número de las fatales é inevitables consecuencias de la guerra?

Es bajo este punto de vista, apoyado ademas por los principios de derecho generalmente reconocidos, que el Gobierno del Gran Duque ha declarado que no estaba obligado á conceder indemnizaciones á aquellos de sus súbditos, que habían sufrido pérdidas á consecuencia del asalto de la ciudad de Liorna, cuando se vio obligada á rendirse despues de haber rechazado toda proposicion conciliatoria.

En consecuencia el Gobierno del Gran Duque de Toscana, se ha resistido á tratar á los ingleses mas favorablemente que á sus propios súbditos. No ha creido que estaba en el deber de presentar á los súbditos ingleses, una posicion mas ventajosa al pagarles á título de indemnizacion, sumas que no se pagan a los súbditos toscanos; tanto mas cuanto que si los extranjeros hubieran puesto en seguridad sus bienes y sus personas, habrian podido escapar fácilmente á las desgracias generales á que deben someterse los habitantes de una ciudad sitiada.

Estas razones que el Gobierno Toscano ha opuesto á las reclamaciones de Lord Palmerston, nos parecen fundadas sobre principios tan elevados é incontestables, que con pesar hemos visto á su señoría no desistir de semejante pretension no obstante el peso de aquellas razones.

Léjos de desistir el embajador inglés recibe

órden para que insista enérjicamente y para que haga comprender que si las reclamaciones no son admitidas por el Gobierno de Toscana, la Inglaterra se hallará en la necesidad de apoyarlas adoptando medidas enérjicas.

Por consejo del embajador inglés en Florencia, la Toscana proponia someter el negocio al arbitraje de una tercera potencia. Aun cuando se hubiera adoptado en esta cuestion un procedimiento que habria permitido llegar á una solucion pacífica; nosotros no podemos disimular que en presencia de otros hechos análogos mas recientes y generalmente conocidos; el lenguaje categórico del Gabinete inglés merece fijar la atencion de los Estados que han tenido la costumbre de hacer una acojida hospitalaria á los súbditos ingleses.

Por mas dispuestos que se hallen los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad; jamás lo harán hasta el punto de acordar á los extranjeros un trato mas favorable que el que aseguran á los nacionales las leyes del pais. Poner en duda este principio de derecho público que estamos resueltos á mantener firme é inmutable; y reclamar para los ingleses establecidos en pais extranjero, una posicion excepcional; seria forzar por decirlo asi á los demas Estados á ponerse en guardia contra las consecuencias de una pretension tan contraria á la independencia: por que entónces ellos impondrian aun por la fuerza otras condiciones á los súbditos ingleses que quisiesen residir. Nosotros seriamos por cierto los primeros en adoptar esa medida necesaria, que es preciso confesarlo formaria un notable

contraste con la tendencia de nuestra época, á multiplicar y cultivar las relaciones comerciales entre los pueblos y á acortar las distancias que los separan.

Sea de ello lo que fuere: el primer derecho de todo Estado independiente es el de asegurar su propia conservacion por todos los medios que estén en su poder. Desde que un soberano usando de su derecho se vé obligado á recurrir á las armas para debelar una insurreccion, y que en la guerra civil que resulte, la propiedad de los extranjeros establecidos en el país es menoscabada—á mi modo de ver es una desgracia pública; que los extranjeros deben sufrir lo mismo que los nacionales y que no les dá derecho á una indemnizacion excepcional; asi como no tendrian ese derecho si acaeciese cualquiera otra calamidad proveniente de la voluntad de los hombres.

Tal es en su mas simple expresion el punto cuestionable suscitado al Gobierno Toscano. Nos hallamos muy penetrados de la gravedad, de las consecuencias que se derivan de la cuestion, de saber si debe respetarse ó no el principio de que se trata—y por esto obedecemos á la necesidad de someterlo de la manera mas franca al exámen del Gobierno Británico. Pertenece á este apreciar la cuestion en su alta sabiduría y equidad, y esta apreciacion conducirá como lo esperamos, á una pronta y satisfrctoria solucion de la cuestion que se discute.

Se os encarga dar lectura de este despacho al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña—Schwartzember."

Veámos ahora como sostenia la cuestion y

defendia estos mismos principios la Cancillería Rusa bajo la direccion del conde de Neselrode, cuando dirijiéndose al baron de Brunow en Lóndres, le decia lo siguiente:

San Petersburgo 2 de Mayo de 1850.

El Gabinete de San Petersburgo, adhiere completamente á los principios que han servido de base á la demanda del Gabinete de Viena. La Rusia se halla demasiado interesada porque se mantenga la independencia de los Estados secundarios y el reposo interior de la Italia; y por ello no puede dejar de asociarse en esta circunstancia á los sentimientos y á las miras políticas del Austria.

Segun las reglas del derecho público tales como las entiende la política rusa, no se puede admitir que un soberano, forzado como lo ha sido el Gran Duque de Toscana, por la obstinacion de sus súbditos rebeldes, á recuperar una ciudad ocupada por los insurrectos; esté obligado á indemnizar á los súbditos extranjeros que hayan sufrido daños á consecuencia del asalto emprendido contra esa ciudad.

Cuando uno se instala en un país que no es el suyo propio, acepta la posibilidad de todos los peligros á que puede estar expuesto ese país. Liorna se insurreccionó; fué preciso emplear las armas para reducirla; algunos propietarios ingleses han podido participar de los daños experimentados por los propietarios del país. ¿Por qué tendrian ellos solos el derecho de ser indemnizados de sus pérdidas, cuando el Gobierno Toscano no indemniza á sus propios súbditos?

Estas razones son tan claras que habiéndose dirijido la Toscana al Emperador para pedir su arbitraje, el Emperador á pesar del vivo interés que tiene por la Toscana, no ha podido acceder á sus deseos. No se trata de una cuestion de cifras mas ó ménos elevadas; sino de un principio que S. M. I. no podría admitir, es decir el principio de una indemnizacion cualquiera reclamada como derecho lejítimo—mucho ménos cuando se quiere exijir por la fuerza. Habria parecido que implícitamente lo sancionaba al prestar su arbitraje á las dos partes, caso de que la Inglaterra consintiese en adoptar el expediente.

Puesto que la Toscana se halla dispuesta á entrar en la via de las explicaciones conciliatorias, no podría entrar en las intenciones del Gobierno Ruso, el disuadirla de un arreglo amistoso con el Gobierno Inglés. Pero el Emperador espera, de la justicia y moderacion del mismo Gobierno Inglés, que no empleará para obtenerlo sino medios tambien conciliatorios; y el Gobierno Imperial debe en cuanto le concierne, hacer desde ahora las reservas, sobre todo aquello que él considera como poco conforme con las máximas reconocidas del Derecho de Gentes.

El Gabinete de Lóndres debe reconocer que se trata de una de las mas graves cuestiones para la independencia de los Estados del Continente. En efecto: si lo que la Inglaterra pretende establecer en este momento con respecto á Nápoles y á Toscana llegase á admitirse como precedente; resultaría para los súbditos británicos en el exterior una posicion excepcional, muy superior á las ventajas de que gozan los

habitantes de los demas paises; y una situacion intolerable para los Gobiernos que los reciban.

En vez de ser como hasta hoy un beneficio para los paises donde se establecen, y á los cuales traen con sus riquezas y sus medios industriales, los hábitos de moralidad y órden que distinguen tan honorablemente al pueblo inglés—su presencia llegaría á ser un inconveniente perpétuo y en ciertos casos un verdadero azote; su presencia sería para los factores de insurrecciones un estímulo á la revuelta: porque si tras las barricadas debiera continuamente alzarse la eventualidad amenazante de futuras reclamaciones en favor de los súbditos ingleses, que hubiesen recibido menoscabo en sus bienes por la represion; todo soberano á quien su posicion y su respectiva debilidad expusiera á las medidas coercitivas de una flota inglesa; se hallaría impotente en presencia de la insurreccion, no se atrevería á tomar medidas coercitivas, y si las tomaba tendria que examinar los pormenores de la operacion, apreciar la necesidad ó inutilidad de tal ó cual medio estratéjico, que expondria á sufrir pérdidas á los ingleses; tendria en fin que reconocerse al Gobierno Inglés como juez entre el Soberano y sus súbditos en materia de guerra civil y de Gobierno interior.

El Emperador no puede pues suscribir á semejante teoría. Jamás transijirá en materia de los principios que acabo de desenvolver. Por muy dispuesto que esté y que lo haya estado siempre á acojer con benevolencia á los individuos pertenecientes á la Nacion británica, por cuyo carácter es conocida su estimacion—si re-

clamaciones semejantes á las que se han hecho á Nápoles y á la Toscana pudieran ser apoyadas por la fuerza; se veria en la necesidad de examinar y de precisar de una manera mas formal, las condiciones en que en adelante consentiría en acordar en sus Estados á los súbditos británicos el derecho de residencia y de propiedad.

El Gobierno ruso espera que el Gabinete inglés aceptará estas reflexiones en el espíritu de imparcialidad con que han sido dictadas y que no las perderá de vista en la conducta que adopte con respecto á Nápoles y á la Toscana. La causa de estos, es la de todos los Estados débiles cuya existencia solo está garantizada por el mantenimiento de los principios tutelares que se acaban de invocar. En el momento actual mas que nunca, el respeto de estos principios por las grandes potencias, es lo único que puede preservar á la Europa de las mas grandes perturbaciones.

Comunicareis á Lord Palmerston este despacho y le dareis cópia de él.—Nesselrode.

El tenor de estos despachos es esplícito: Podría decirse que solo se refieren á daños ocurridos á los extranjeros por el empleo de las armas de un Gobierno que reprime una revolucion: el caso era ese: pero los principios invocados por los diplomáticos austriaco y ruso abrazan la tésis general que hemos sentado. Si esa argumentacion es irresistible al referirse á la cuestion de Nápoles y la Toscana, mayor es su fuerza cuando se trata de los daños ocurridos á los extranjeros por las facciones.

Veámos ahora el mismo principio proclama-

do y reconocido por la Inglaterra en distintas ocasiones. Ya hemos visto que el Gobierno Inglés por un error de concepto lamentable á la verdad, pretendió sostener el principio contrario exijiendo indemnizaciones en la reclamacion de D. Pacífico; igualmente que en la cuestion con los gobiernos de Toscana y de Nápoles. Pero sin embargo es necesario hacer justicia á la rectitud y buen sentido del pueblo inglés, confesando que esa conducta del Gabinete británico, fué censurada fuertemente en plena Cámara por hombres eminentes del Parlamento; y que el error en que incurrió el Ministerio llevado sin duda de un excesivo celo en favor de sus nacionales; fué al fin confesado y enmendado por el mismo Ministerio que ántes lo habia sostenido. Nada mas puede pretenderse del que ha incurrido en un error, que la pronta retractacion.

En efecto: en la célebre cuestion del reclamo de indemnizaciones á favor de D. Pacífico se levantaron en las Cámaras contra la conducta del Gabinete inglés, las autorizadas y respetables voces de Lord Stanley y Lord Aberdeen y otros eminentes oradores y que fueron como las protestas que hacía la Inglaterra contra la injusticia de su Gobierno, para justificar al pueblo inglés á los ojos del mundo civilizado. Hé aquí algunos fragmentos del discurso del Lord Stanley, pronunciado en la sesion de 17 de Junio de 1850.

"La Cámara al reconocer que el Gobierno debe asegurar á los súbditos de S. M. residentes en los Estados extranjeros, la entera proteccion de las leyes de esos Estados, deplora hallar en

los documentos que se le han presentado, que diversas reclamaciones contra el Gobierno Griego, dudosas bajo el aspecto de la justicia y exajeradas en cuanto á la cifra; han sido apoyadas por medidas coercitivas contra el comercio y pueblo de la Grecia; medidas capaces de comprometer las relaciones amistosas de la Gran Bretaña con las otras potencias.

"Ahorraré á Vuestras Señorías la fatiga que me ha causado la lectura de esas piezas: os diré solamente que ellas me han hecho ruborizar y avergonzarme por mi país, al darme á conocer las innumerables estravagancias que pululan en estas negociaciones. La conducta del Gobierno ha sido inconsecuente, injusta, brutal y ha tendido sin necesidad á turbar la buena armonía que debe existir entre las potencias de Europa.

"El tono de las reclamaciones que deben hacerse debe ser mas reservado y mas cortés si es posible con respecto á un Estado débil, que con respecto á una gran potencia. Sin duda el Gobierno de la Reina debe asegurar á los súbditos ingleses residentes en el extranjero, toda la proteccion legal en esos Estados: pero es el deber de todo extranjero residente en otro Estado, obedecer las leyes de ese país, para obtener que la justicia se le dispense de una manera imparcial. Pero ningun extranjero tiene derecho para rechazar la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, ni para requerir la intervencion diplomática de su Ministro. En los paises despóticos ó en los Estados en que las leyes son mal administradas; pueden surgir circunstancias en que el súbdito extranjero tenga el derecho de apelar á la proteccion de su Ministro; no contra

la ley, sino contra los que la ejecutan mal.

"Los detalles que acabo de exponeros, os darán una idea de los manejos constantemente empleados por el Gabinete con respecto al Gobierno Griego. Esos manejos han revestido la forma mas agresiva como en el caso de que os he hablado. Sin esperar explicaciones, ni buscar la prueba de los hechos alegados, al instante se ha pedido reparacion y castigo. Es solo cuando se vió obligado á declarar virtualmente, que sus reclamaciones no eran justas ni razonables; que el Gabinete que habia empleado el lenguaje y asumido el tono que sabeis, se decidió á oir hablar de investigaciones."

"En verdad, Milores, reconocereis conmigo que semejantes demandas formuladas y seguidas de tal manera, eran las menos apropósito para disponer al Gobierno Griego, á aceptar las reclamaciones que se le podian dirijir."

"Lo repito: no creo que un Gobierno esté obligado en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que han sufrido por fuerza mayor. Todo lo que debe hacer un Gobierno en semejante caso, es protejer en tanto que le sea posible á sus nacionales y á los extranjeros que residan en su suelo contra las pérdidas y las violencias."

"¿Habeis oido, Milores, que nuestro Gabinete haya jamás hecho demandas imperativas al Gobierno Pontificio ó al de Nàpoles, á propósito de los ingleses robados por los bandidos italianos?"

"Milores: si aceptais esta noche la mocion que he propuesto á Vuestras Señorías, expresareis conmigo un profundo pesar por los acontecimientos que han tenido lugar. No pido mas.

pero sí en efecto hemos sido injustos: si hemos sostenido una reclamacion estravagante: si realmente hemos oprimido al débil: si realmente hemos comprometido nuestras relaciones con los fuertes—es un deber de esta augusta Asamblea, es un deber de la lejislatura inglesa exhibirse á su turno y decir—

"Que el Foreing Office de la Inglaterra no es la Inglaterra, que los sentimientos generosos de este gran pueblo, están en oposicion con las medidas adoptadas por el Gobierno del país, que separamos nuestros actos de los suyos, nuestras vistas políticas y de justicia, de las suyas."

Tal era la opinion genuina de la Inglaterra en la cuestion de indemnizaciones, que el Gobierno Inglés solicitaba de la Grecia en la reclamacion de D. Pacífico.

Oigamos ahora las palabras con que el jefe del Gabinete inglés, vizconde Palmerston, contestaba en plena Cámara á una interpelacion que se le hizo sobre la misma cuestion en la citada sesion del mes de Junio de 1850. "El honorable orador supone que el Gobierno de la Reina ha establecido el principio de que el Gobierno Inglés, pedirá indemnizacion por todo daño ó pérdida, que un súbdito inglés experimente en Grecia ú otra parte de resultas de asonadas, trastornos ó causas semejantes. No es posible sostener que los extranjeros tengan derecho en todo caso á ser indemnizados por el Gobierno del país en que han sufrido perjuicios ó injurias."

En el "Morning Post" de 7 de Noviembre de 1861, se decia á propósito de la cuestion mejicana, lo siguiente: "Cuando un Gobierno cuya

autoridad está mal asegurada en el interior, se muestra dispuesto á hacer cuanto está en su poder para protejer la vida y los bienes de los súbditos ingleses; habría de nuestra parte demasiado rigor en exigir en bien de estos, una seguridad que en realidad sería bien dificil obtener." Y adviértase que este diario se publicaba bajo los auspicios é inspiraciones del jefe del Gabinete.

En el "London News" de 15 de Febrero hablando acerca de la intervencion aliada en Méjico, por los reclamos de los extranjeros, se decia lo siguiente: "No estaba en la naturaleza de las cosas esperar, que esta perturbacion se prolongara sin herir los intereses de los residentes extranjeros. Esto en sí no daba lejítimo fundamento de queja á los Gobiernos cuyos súbditos hubiesen sido injuriados en sus personas ó en sus bienes. Los hombres que son llevados á otras tierras por empresas comerciales, deben prepararse á sufrir en comun con los habitantes del país, tan pacientemente como sea posible, los inconvenientes á que todos están expuestos por los desórdenes políticos.

"Donde la vida no es segura y la propiedad se vé expuesta á los asaltos de los que se entregan al robo y saqueo, á despecho de los esfuerzos del Gobierno para protejerlos; es muy dificil asentar que los negociantes extranjeros tienen derecho á ser amparados de sus Gobiernos, para evitar las consecuencias de su sed de ganancia y para indemnizarse de las pérdidas que su mismo arrojo puede provocar."

Finalmente y para terminar la parte de nuestro trabajo que dice relacion á Inglaterra, agregarémos que en la sesion del 13 de Junio de

1865 tenida en la Cámara de los Comunes, Mr. Bentinck interpeló al Gabinete sobre las disposiciones que hubiera tomado para exijir del Gobierno de Italia, el que se indemnizase á Mr. Watson Taylor de una suma de 12,000 libras esterlinas en la que avaluaba los daños y perjuicios que los garibaldinos le causaron en la isla de Monte-Cristo perteneciente á dicho Mr. Taylor, súbdito inglés. Lord Palmerston repuso: "Que en efecto Mr. Taylor habia sufrido pérdidas considerables á consecuencia de los actos incalificables de los libertadores de la Sicilia: pero que él, Jefe del Ministerio, pensaba con los Abogados de la Corona, que el Gobierno Italiano no era responsable de semejantes tropelías." Y debe observarse (porque es cosa sabida) que el General Garibaldi y los suyos, contaban con la cooperacion del Gobierno Italiano; circunstancia que no es para olvidarse en el presente caso. Concluyamos pues que el principio que defendemos ha sido sostenido por la Inglaterra tanto en la prensa como en la tribuna parlamentaria, por sus mas ilustres oradores y por el mismo Jefe del Gabinete.

Los gobiernos latino-americanos como lo dice el señor Torres Caicedo, en la página 378 siempre han reclamado del mantenimiento del fecundo principio que venimos sosteniendo, porque ven en él un palladium de su independencia, y un ante-mural contra las pretensiones exajeradas de las potencias que quieren abusar de la fuerza.

Venezuela ha logrado consignar este principio, en los tratados que celebró con la Dinamarca, las ciudades anseáticas &a. y hoy se halla

admitido en el tratado concluido con el Reino de Italia.

El Gobierno Venezolano jamás se ha allanado á aceptar la responsabilidad de los daños causados por las facciones á los extranjeros ó á los nacionales. Entre estos hechos recordarémos el que ocurrió en 1836. El representante de los Estados Unidos reclamó del Gobierno Venezolano, el valor de las harinas que los revolucionarios apellidados "reformistas', habian robado en Puerto-Cabello á Mr. Litchfield: el Gobierno alegó el principio expuesto para rechazar esa reclamacion y el Gabinete de Washington consideró el negocio como terminado.

En la ruidosa cuestion discutida entre España y Venezuela en 1860 no se ventilaba otro principio que el arriba sentado. El Gobierno de la Reina, oyendo los dictámenes de la justicia, recto é hidalgo, celebró con el hábil diplomático venezolano D. Fermin Toro, el arreglo digno y decoroso que copiamos á continuacion:

CONVENIO CELEBRADO EN MADRID.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de S. M. C. y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles, han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. no queriendo agravarla

y deseando mas bien contribuir por los medios legítimos que están á su alcance, á que cambie ó se mejore por lo ménos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales; ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses y estén conformes con los principios del Derecho de Gentes; que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando pues los dos Gobiernos que se establezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su orgíen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. C. autorizado competentemente; y el de Venezuela por el de su Representante Sr. D. Fermin Toro revestido al efecto de las facultades necesarias en las bases siguientes:

1a. El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbdisos de S. M. C. de los daños que les hayan causado las autoridades, ó las fuerzas que de él dependan con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

2a. Los autores y cómplices de asesinatos, cometidos en súbditos españoles, serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

3a. Si en algun caso se probase legalmente que las autoridades locales dependientes del Gobierno, no prestaron á los súbditos de S. M. la Reina, la proteccion debida teniendo poder y

medios suficientes para impedir los daños, que les hayan ocasionado los facciosos, ó las autoridades legítimas; el Gobierno de la República en este caso hará la indemnizacion.

4a. Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la neglijencia de las autoridades legítimas,en la adopcion de los medios oportunos para protejer sus intereses y personas, y castigar y reprimir á los culpables.

5a. El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria, para justificar los daños que hayan sufrido y las causas de que procedieron.

6a. La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados; se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fé y á los principios de justicia de que se hayan animados.

Es cópia de la minuta pasada por el Sr. Ministro de Estado de S. M. C.—El Secretario de la Legacion—*Mariano Julio Palacios.*

La misma República de Venezuela ha sostenido este principio en diferentes ocasiones por medio de sus hombres públicos mas eminentes. El ilustrado señor D. Pedro de las Casas en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, decia al Señor Encargado de Negocios de España, en una nota que ha sido elojiada en Europa, las siguientes palabras:

"Para completar este cúmulo de autoridades que ha sido necesario citar tratándose de una cuestion de principios; se valdrá el infrascrito del mismo tratado de paz y amistad que cele-

braron Venezuela y España en 1845 y cuyo art. 13 § 2.°, es del tenor siguiente:

"Los Venezolanos en España y los Españoles en Venezuela, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles é inmuebles, tener establecimientos de cualquiera especie, ejercer todo género, de industria y comercio por mayor y menor considerándose en cada pais como súbditos nacionales y como tales sujetos á las leyes corrientes del pais, donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento y abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales."

"Aquí están los españoles que posean bienes en Venezuela, tengan establecimientos, ejerzan industria ó comercio, terminantemente igualados con los Venezolanos, y sujetos como ellos á las leyes de la República, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones. Y no podria ser de otra manera: si toda nacion tiene derecho, para abrir ó cerrar su territorio á los extranjeros; le es dado tambien permitir su entrada, con las limitaciones que juzgue convenientes. La que señala la Constitucion de Venezuela, es la obediencia y sometimiento á sus leyes de que ningun extranjero está exento. Asi es que léjos de servir de apoyo el tratado á la reclamacion del señor Romea, sin violarlo, no puede España pedir á Venezuela que conceda un privilegio destructor de la igualdad en él establecida; y de pernicioso ejemplo para en adelante."

"Si es verdad que todo Gobierno que dá aco-

jida á los extranjeros está obligado á protejerlos; si la Constitucion les garantiza sus bienes y propiedades; si es necesario cumplir los tratados; esto no quiere decir que debe ponerlos á cubierto de los males que les produzcan las calamidades de la naturaleza, sean físicas ó morales. Lo que se les ofrece es la proteccion de la autoridad pública, que está depositada en los Tribunales. En caso de rehusar estos oir sus quejas, ó de hacerles una injusticia manifiesta; es cuando pueden interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se les oiga en juicio, y se les indemnicen los perjuicios causados. No hay razon alguna para suponer que porque Venezuela ha llamado liberalmente á los ciudadanos de otros paises, á participar de los beneficios que brindan su suelo y sus instituciones; haya llevado su generosidad hasta el punto de perjudicarse en beneficio de ellos, como sucederia si aceptase la responsabilidad de los casos fortuitos.----"

"Precisamente porque el tratado debe observarse en todas las partes de la República, aunque alguna venga á hallarse por accidente sometida á insurrectos; sostiene el Poder Ejecutivo, que los españoles, así como los demás extranjeros perjudicados por las conmociones políticas, deben apelar á los tribunales en solicitud del desagravio, y no pedirlo inmediata y directamente á la Nacion por la vía diplomática, lo cual es prescindir de las terminantes disposiciones de las leyes venezolanas. Protestó la Legacion Española contra la de 1854 que declara la no responsabilidad del Gobierno por los daños que causen á los extranjeros las conmo-

ciones políticas; y rebatidos entónces los argumentos con que lo hizo, no dijo una palabra mas. Este silencio guardado desde entónces hasta ahora, debe tenerse por señal de asentimiento á las contestaciones que se le dieron."

"Se vé por lo expuesto que no es principio de derecho de Gentes, el que hace al Gobierno constituido, heredero forzoso ante el mundo civilizado, de todas las obligaciones que contrajo su adversario y de todos los daños que infirió. Que una Nacion por su voluntad ó en homenaje al mantenimiento de la paz que alguna vez se compra á caro precio, se haya desviado de la justa regla que se defiende; es sin duda posible, pero su ejemplo no es capaz de mudar el derecho internacional...."

"Las disenciones intestinas que por desgracia existen en Venezuela desde 1859, no constituyen un impedimento del uso de los recursos legales contra los facciosos. Casi todos los lugares de que estaban apoderados han sido sometidos. Si durante su dominacion en ellos no fué posible llamarlos á juicio; no sucede lo mismo despues que terminó. Se habrá retardado, pero no imposibilitado el empleo de las acciones que asisten contra ellos. Los jueces desde que han sido restablecidos en sus funciones, han podido oir y decidir las quejas de naturales y extranjeros, contra los autores de los daños. Algunos ciudadanos han puesto ya en ejercicio sus derechos, para obtener judicialmente la enmienda de los daños que han recibido de las facciones. ¿Por qué no han de seguir su ejemplo los españoles que se hallen en las mismas circunstancias?"

"Segun el Derecho de Gentes, los extranjeros habitantes en general, deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos. Están por consiguiente obligados á la defensa del Estado, si no es contra su propia patria. Venezuela nunca exijiria á los extranjeros que tomasen parte en las disenciones civiles. Pero de que deban los españoles permanecer neutrales en las contiendas domésticas del pais, no se sigue que puedan prescindir de las leyes á cuyo imperio se hallan sujetos, mucho ménos cuando no se les niega la debida proteccion. La diferencia consiste, en que ellos pretenden que sea la Nacion directa é inmediatamente responsable; y el Poder Ejecutivo á quien toca cuidar de que se guarden y ejecuten las leyes, insiste en que se emplee el medio de proteccion que ha determinado la República en ellas, haciendo uso de su soberanía é independencia."

"S. E. el Presidente de la República espera que la lectura de esta nota demuestre al señor Encargado de Negocios de España, las gravìsimas dificultades que presenta la aceptacion del principio de que se trata, y que él no puede admitir sin quebrantamiento de la Constitucion que ha jurado observar, sin destruir el sistema que ha seguido constantemente Venezuela; sin dar nuevo vigor á esas mismas facciones que combate y en cuyo término tanto se interesa la sociedad, sin abrir ahora mismo y para todo tiempo un nuevo campo de abusos; y sin arrojar en el seno de las poblaciones un nuevo y peligroso elemento de disturbios."

Aprovecha el infrascrito esta oportunidad para ofrecer al señor &.

Pedro de las Casas."

El mismo Diplomático Venezolano en una nota memorable fechada en 31 de Agosto de 1860 al tratarse de una reclamacion iniciada por la Legacion Francesa, é idéntica á las reclamaciones españolas, desenvolvia los mismos principios, sostenia la misma tésis y aducìa nuevos argumentos de mucha consideracion. El señor Casas decia, entre otras cosas, lo siguiente:

"Tambien las leyes interiores de la mayor parte de los Estados marítimos, someten á los armadores á dar una fianza determinada ántes de salir al mar, para responder del abuso que pueden hacer del poder que se les ha confiado. Y lo que es mas, la misma Francia se ha descargado alguna vez de la responsabilidad de los actos cometidos por buques de guerra, de los cuales es dueño el Estado, y por los oficiales á quienes confia el mando de ellos y que lo representan inmediatamente. Por ejemplo el art. 30 del tratado de 16 de Octubre de 1786 entre Francia é Inglaterra dice: "Y para proveer mas ampliamente á la seguridad recìproca de los súbditos de SS. MM. se prohibirá á todos los capitanes de los buques de la Gran Bretaña y del Rey Cristianísimo, hacer ningun daño ó insulto á los de la otra parte, y en caso de contravencion serán castigados y además tendrán obligacion de reparar con sus personas y bienes, todos los daños é intereses cualesquiera que sean y de satisfacer los."

"El Poder Ejecutivo ha reconocido algunos créditos resultantes de daños causados por autoridades militares legítimas; no porque entienda que debe responder de todos los actos de ellas; sino porque encontrando apoyo para aquel proceder en el decreto lejislativo de 5 de Marzo de 1854; ha juzgado ademas que no le conviene obrar con demasiada escrupulosidad,en materia que puede ser causa de reclamos y desagrados frecuentes en una discordia intestina que dura ha tanto tiempo."

"Ni puede el Gobierno convenir con la Legacion cuando ella afirma ser principio de derecho público, que admitiendo la lejislacion Venezolana á los extranjeros en el suelo nacional, debe garantizarlos en tiempo de guerra civil, contra toda especie de exceso de los partidos belijerantes; y que si el Gobierno legal ha sido impotente para impedir el mal, á lo menos está obligado á repararlo. Segun la opinion del Gobierno, acorde con la práctica aun de Naciones muy poderosas é ilustradas, con el juicio de grandes potencias de Europa, con estipulaciones del derecho secundario; la regla es que los extranjeros que por su voluntad han venido á establecerse en un pais; no tienen ningun motivo para quejarse si son protejidos por las mismas leyes y la misma administracion de justicia que los nacionales. Si pues en Venezuela hay leyes, como en efecto existen varias por las que se proteje á los que padecen tales daños, concediéndoles derecho para repetir de sus autores toda clase de indemnizaciones, nada mas puede pedirse á la República."

„Respecto á los antecedentes que invoca el

señor Mellinet como justificacion de los derechos del señor Ride, conviene no olvidar, que los rarísimos casos en que Venezuela, se ha apartado de la senda de la justicia, para entrar en la de las concesiones; lo ha hecho en homenaje á la paz y tranquilidad de la República, salvando siempre los principios y en tiempo anterior al 6 de Marzo de 1854, fecha de la ley del pais que los confirmó mas y mas. Precisamente esta última razon fué una de las alegadas muchas veces por la Legacion de Francia en favor de la solicitud del señor Gerónimo Pietri: á saber que los hechos que la motivaban tuvieron lugar en 1853, época en que aun no existía semejante ley. Ademas, se dijo por esta Secretaria en la nota en que se admitía el reclamo salvando la aprobacion del Congreso, que se ajustaba por via de transaccion y sin que esto sirviese de antecedente para lo futuro, conviniendo en pagar seis mil pesos al interesado, que pretendia una cantidad incomparablemente mayor. Asi es que el infrascrito siente ver citado un caso que se convino en no mencionar y que no forma regla."

"De lo aquí expuesto se concluye, que el Gobierno no puede ni debe aceptar la responsabilidad de todos los males, que el estado de anarquía de la Nacion, causó á los franceses establecidos en ella por su voluntad y bajo la condicion de vivir bajo el imperio de sus leyes; y apela á la ilustracion y rectitud del señor Encargado de Negocios, para convencer á su Señoría, de que nada es mas contrario al propósito de las naciones amigas, de evitar al presente mas dificultades á la administracion de Venezuela; que

exijir el reconocimiento de un principio que admitido, empeoraria espantosamente ese estado de anarquía de que se habla y echaria sobre la Nacion, que prodiga los tesoros y la sangre de sus hijos por destruir las facciones, las consecuencias de unos crímenes, que no deben recaer sino sobre ellas mismas.

"El infrascrito reitera al señor Mellinet las protestas de su consideracion y respeto &.

Pedro de las Casas."

Al celebrarse el tratado de 1843 entre la Francia y Venezuela, el respetable diplomático Mr. David, admitió por entero el principio que sostenemos y consignó en los Protocolos, la siguiente declaracion:

"Bien entendido está en efecto que todos los crímenes, delitos, robos &, cometidos por los particulares en perjuicio de los ciudadanos de otro pais, son examinados por los Tribunales respectivos y castigados con arreglo á las leyes. Ni en Francia ni en Venezuela, puede el Gobierno ser responsable por semejantes atentados, cuando son enteramente independientes de su voluntad; y cuando léjos de tolerarlos procura con actividad que se repriman."

Pasemos ahora á manifestar como el mismo principio fué victoriosamente sostenido por el Gabinete de Washington contra la España en 1851 y en un caso mucho mas grave que el presente; y como el Gobierno Español tuvo al fin que ceder y reconocer esplícitamente la justicia de las razones alegadas por la Cancilleria de la Union. Daremos ántes una breve idea del motivo

que dió mérito á la reclamacion española. En el mes de Agosto de 1851 llegó á la ciudad de Nueva Orleans, la noticia de que en la Habana habian sido ejecutadas cincuenta personas de las comprometidas en la expedicion de Lopez. Levántase una poblada, se insulta la bandera española, se hacen agravios al cónsul de S. M. C., se asalta la casa del consulado, se destrozan sus muebles, se ultraja el retrato de la Reina, se hace pedazos el pabellon de España, y finalmente se destruyen las propiedades de varios súbditos españoles. El Ministro de España recibe órdenes terminantes de su Gobierno, para reclamar del de la Union Americana, indemnizaciones á favor de los súbditos españoles, que habian sufrido daños en sus intereses.

El Gobierno Norte-Americano, consiente en indemnizar solo al Cónsul Español, los perjuicios que habia recibido y eso por pura deferencia á la España; pero se niega rotundamente á indemnizar á los particulares por los daños recibidos. Despues de discutida la cuestion, el señor Ministro de España se dió por satisfecho á nombre de su Gobierno y reconoció de este modo esplícito el principio de la no indemnizacion. En comprobante de lo que llevamos expuesto, vamos á trascribir literalmente las notas que se cambiaron sobre el particular entre ambos diplomáticos.

NOTA DEL MINISTRO ESPAÑOL.

Washington 14 *de Octubre de* 1851.

El Infrascrito Enviado Extraordinario y Mi-

nistro Plenipotenciario de S.M.C. al mismo tiempo que dirijía al Gobierno de los Estados-Unidos, las reclamaciones contenidas en sus notas de 26 de Agosto y 5 de Setiembre últimos; dió cuenta á su Gobierno de los excesos cometidos en Nueva Orleans, despues de la pirática invasion de Bahia-honda. El infrascrito acaba de recibir del Gobierno de S. M., una contestacion en que se expresa el profundo setimiento que ha experimentado como era de creerse por tan abominables sucesos; y no ha sido menor el sentimiento del Gobierno Español; al ver que han sido inútiles los numerosos y constantes esfuerzos que ha hecho, para evitar la catástrofe que ha tenido lugar en la Isla de Cuba. Ciertamente no es culpa suya el que desoyendo sus advertencias, y despreciando la voz de la razon y la justicia, algunos malvados agitadores hayan logrado poner por obra una empresa reprobada en todos tiempos, por todas las naciones civilizadas, y condenada con anticipacion por la opinion pública ilustrada de este pais. Despues de la expedicion de Cárdenas del año pasado, se han estado haciendo sin interrupcion alguna, preparativos militares en varios puntos de la Confederacion, manteniéndose en constante alarma á la Isla de Cuba; hasta que se consumó el nuevo atentado en Bahia-honda, apesar de nuestras repetidas protestas y constantes reclamaciones. Y como si no fuese suficiente el escándalo que los agitadores de Nueva Orleans daban al mundo, enviando una expedicion contra un pais de quien no se habia recibido la menor injuria y con quien estaba en completa paz el Gobierno —esos mismos y otros agitadores en el furor de

un injusto resentimiento, han cometido en territorio de los Estados-Unidos actos de violencia,que son de pública notoriedad y que ni aun en estado de declarada hostilidad entre los dos Gobiernos podrian justificarse.

Informado de lo ocurrido el Gobierno de S. M. ha dado al infrascrito la órden de insistir en exigir como exige de nuevo en nombre de dicho Gobierno, una completa satisfaccion por los graves insultos hechos á la bandera española y al Cónsul de S. M. en Nueva Orleans; como tambien *que se indemnice á los españoles residentes en aquella ciudad, de las pérdidas que les ha hecho padecer una plebe embravecida y licenciosa.*

Sabe el Gobierno de S. M. segun se le ha informado, cuan penosa ha sido para el ilustre Presidente de la República, ver menospreciadas su autoridad y los nobles y eternos principios expuestos en su proclama de 25 de Abril. Y S. E. no dejará de reconocer por su parte guiado de sus liberales sentimientos, cuan imposible es para España soportar ultrajes que hasta ahora jamás ha tolerado. Si la excitacion que han producido en el Sur y otros puntos los últimos acontecimientos ha sido tumultuaria y general; la sensacion producida en España ha sido no ménos profunda y unánime en todas las clases y partidos; en la prensa y en la vida privada, en la Corte y las provincias. En la Isla de Cuba existe sobre el particular una opinion que el Gobierno español está en el deber de respetar, porque esa opinion es justa y generosa, y en vista de esta expresion de sentimientos nacionales, el Gobierno de S. M.; bien fuese siguiendo sus dictados, bien de otra manera, no podria

ménos que sostener á todo evento el honor de la bandera castellana—bandera sin mancha no obstante los inauditos desastres é infortunios que han aflijido á la Nacion española por una larga série de años. Nacion que jamás ha omitido ningun linaje de sacrificios,cuando se ha tratado de conservar su honra y vindicar sus derechos.

El Gobierno de S. M. ha visto con satisfaccion que una parte respetable de los Estados-Unidos, se ha expresado abierta y resueltamente contra los criminales excesos cometidos en el Sur; y fiado ademas en el apoyo que el Gabinete de Washington encontrará de parte de todos los hombres honrados y sensatos; el Gobierno de S. M. espera, que aquel logrará impedir y reprimir todo otro exceso semejante.

El infrascrito ha recibido instrucciones para informar al Gobierno de los Estados-Unidos que el Capitan General de la Isla de Cuba, ha recibido órdenes terminantes, para protejer eficazmente las personas y propiedades de todos los Anglo-Americanos establecidos en ella,—por que está resuelto á castigar con la misma severidad de que ha usado con los piratas que han invadido el territorio español, á los que intenten hacer alguna ofensa á esos respetables extranjeros que residen allí bajo el amparo de nuestra buena fé.

Con todo, teme el Gobierno de S. M. que si esas agitaciones é intentos hostiles continúan, la autoridad suprema de la Isla, se vea en el caso de expeler á los que pertenecen á los Estados del Sur y aun de compeler al Cónsul de los Estados-Unidos á salir de la Isla, caso que

el Español en Nueva Orleans no reciba la debida satisfaccion.

Pero esta reparacion del mismo modo que la indemnizacion debida á los españoles que fueron privados de su propiedad, por medio de la violencia, se le ha ofrecido verbalmente al infrascrito que ha comunicado el hecho á su gobierno. No tiene pues duda de que muy en breve recibirá sobre el asunto una contestacion esplícita del Honorable J. J. Crittenden, contestacion que pide con instancia, y se lisonjea con la esperanza de que pronto la justicia reparará las injurias y excesos, que la injusticia ha causado, en detrimento de las amistosas relaciones que han ligado á los dos paises en provecho y utilidad de ambos.

El infrascrito reitera al Hon. J. J. Crittenden las seguridades de su distinguida consideracion.

A. Calderon de la Barca.

Mr. Crittenden servía en esa época interinamente el Ministerio de Relaciones Exteriores: pero habiendo entrado despues á desempeñarlo el Hon. Mr. Daniel Webster dirijió la respuesta á la nota precedente en Noviembre del mismo año.

He aquí su tenor:

Washington, Noviembre 13 *de* 1851.

El infrascrito Secretario de Estado de los Estados Unidos tiene el honor de acusar recibo de la nota del Sr. D. A. Calderon de la Barca, Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. fecha 14 del último mes, sobre los excesos cometidos en Nueva Orleans contra la casa del Cónsul Español y contra las propiedades de ciertos súbditos de S. M. C.

El señor Calderon ha escrito y obrado en esta ocasion como en otras semejantes, con su acostumbrado celo y fidelidad á su Gobierno, y ha encontrado como encontrará siempre en el de los Estados-Unidos, completa disposicion á oir con el mayor respeto sus representaciones y hacer todo lo que pidan el honor, la buena fé y las amistosas relaciones existentes entre los Estados-Unidos y España.

La primera noticia sobre los atropellos de Nueva Orleans, indujo al Gobierno de los Estados-Unidos, á tomar las medidas que le diesen un conocimiento perfecto de aquellos sucesos; considerando que en el caso estaba interesado el honor del pais, y ya este despacho le ha informado al Señor Calderon, que el Procurador de los Estados-Unidos en el distrito de Luisiana, recibió órdenes para hacer averiguar las circunstancias, que acompañaron á aquellas ocurrencias y para dar á este despacho los informes convenientes.

Se ha recibido el informe del distrito y se le pasa al señor Calderon para su intelijencia una cópia de él. Se acompaña tambien una exposicion del Mayor de la ciudad de Nueva Orleans, el cual guiado por su deber y su inclinacion, ha hecho una averiguacion sobre todo lo ocurrido.

De esos informes tomados en buenas fuentes se deduce, que en la mañana del 24 de Agosto el vapor "Crescent City," llegó de la Habana á

Nueva Orleans, trayendo la noticia de la ejecucion de cincuenta personas capturadas cerca de las costas de Cuba. El señor Brimio Secretario del Cónsul Español vino en aquel buque, y trajo [segun se creia]entregadas por el Capitan General, algunas cartas, que dirijian á sus amigos de los Estados-Unidos, las personas que despues fueron ejecutadas; y se aseguraba que en lugar de poner aquellas cartas en la estafeta al llegar, las habia retenido. Esto produjo la idea de que él obraba mal y se extendió el rumor, de que el Cónsul se negaba á entregar las cartas cuando se las pedian. Por consecuencia de esto se fijaron en la ciudad carteles, en que se amenazaba atacar esa noche la oficina del periódico español intitulado "La Union;" ataque que probablemente se precipitó, por haber salido de aquella oficina á las dos de la tarde, una hoja extraordinaria, en que se daba cuenta de la ejecucion de las cincuenta personas en la Habana. El ataque fué hecho entre tres y cuatro de la tarde, antes de que las autoridades estuviesen ó pudiesen estar prevenidas para evitarlo. Luego se atacaron algunos cafees y cigarrerias españolas. Entre cinco y seis de la tarde, Mr. Genois Juez recorder de la primera Municipalidad, se presentó allí acompañado de algunos ajentes de policía: encontró las calles llenas de gente, rotas las puertas de la oficina y siete ú ocho personas rompiendo y destruyendo los muebles. Intimó á los amotinados que se retiraran y ellos obedecieron. Despues se apoderaron del escudo de armas del Cónsul y lo quemaron luego en una plaza pública. Cuando la multitud se hubo retirado, los alguaciles cerraron y asegu-

raron las puertas del Consulado, y la policía se retiró por no temer que se repitiese el ataque. Sin embargo, al cabo de una hora, volvieron los amotinados, entraron por fuerza en aquella oficina, destruyeron todos los muebles que quedaban; rompieron los retratos de la Reina de España y del Capitan General de Cuba y rasgaron en trizas la bandera que encontraron en el Consulado. Esta parece ser la relacion de los hechos ocurridos.

El infrascrito pasa ahora á manifestar que el Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos, considera estos ultrajes no solo como injustificables sino tambien como actos vergonzosos; y como una flagrante violacion del deber y de la propiedad, y que él los desaprueba y lamenta tan formal y profundamente, como el señor Calderon y su Gobierno. El Cónsul Español desempeñaba en el pais funciones oficiales, y se hallaba protejido no solo por el derecho público y nacional, sino además por estipulaciones expresas de los tratados; y el infrascrito asegura al señor Calderon, para que se lo comunique á su Gobierno que al Presidente le han causado gran pena estos acontecimientos y que en su concepto se le debe al Gobierno de S. M. C. una justa satisfaccion. Con todo: el ultraje fué perpetrado por un motin compuesto de personas sin responsabilidad y cuyos nombres ignora el Gobierno y aun sus agentes en Nueva Orleans, segun los informes que ha obtenido. Y el infrascrito tiene la satisfaccion de asegurar al señor Calderon, que ningun oficial ni agente del Gobierno de los Estados-Unidos, de ninguna categoría, ni ningun empleado de Estado de la Luisiana, ha tomado

parte en los acontecimientos, ni prestado la menor cooperacion segun lo que hasta ahora se ha averiguado. Por el contrario, todos esos agentes y empleados segun los informes auténticos del Mayor y del Fiscal del distrito, hicieron para evitarlo cuanto les permitió lo imprevisto del caso.

En todos los paises se amotina la plebe, en todas partes estallan á veces violencias populares, ultrájanse las leyes, huéllanse los derechos de los ciudadanos é individuos particulares y á veces de los empleados públicos y agentes de los Gobiernos extranjeros que tienen un derecho especial á la proteccion. En semejantes casos la fé pública y el honor nacional piden, que no solo se condenen esos ultrajes, sino tambien que sus autores sean castigados,siempre que sea posible llevarlos ante la justicia; y que ademas se dé plena satisfaccion siempre que el Gobierno esté obligado á ello, segun los principios generales de derecho, la fé pública y las obligaciones de los tratados.

Juzga el señor Calderon que el insulto hecho á la bandera española, agrava la criminalidad de este acto de violencia popular. El Gobierno de los Estados-Unidos siempre lamentará ardientemente toda injuria, hecha en el pais en tiempo de paz á la bandera de una nacion tan antigua, tan respetable y de tanto renombre como la España. No es estraño que el señor Calderon y todos los patriotas españoles de esta generacion, tengan á honra estar bajo el pabellon de Castilla, que en tiempos pasados se ha elevado tanto y tremolado tantas veces sobre campos gloriosos y afamados, y que ha ondeado

tambien siempre sin mansilla en todos los mares y especialmente en otros dias en los mares que bañaban las costas de todas las Indias.

Puede estar seguro el señor Calderon, de que el Gobierno de los Estados-Unidos, no desea ni puede desear presenciar la profanacion é insulto de la bandera nacional de su pais. Resulta que ninguna bandera tremolaba, ni estaba colocada en lugar público cuando tuvo lugar el ultraje: pero esta circunstancia en nada influye sobre la naturaleza real de la ofensa y su criminalidad. Sabian los amotinados que insultaban é injuriaban á un agente de S. M. C. residente en los Estados-Unidos, al amparo de las leyes y los tratados; y por lo tanto su conducta no admite escusa. Con todo el señor Calderon y su Gobierno saben, que se habian recibido de la Habana noticias propias para excitar las pasiones del pueblo en una gran ciudad y producir excesos populares. Si esto no es una justificacion, como de hecho no lo es, puede con todo tenerse en cuenta, para concluir que el ultraje bien que injustificable, fué cometido en un momento de exaltacion, y no por la mira de un plan premeditado de hacer una injuria.

Está acostumbrado el pueblo de los Estados-Unidos siempre que á alguno se le imputa un crímen, á ver que ántes de pronunciarse sentencia condenatoria se forma un juicio con lentas y prudentes investigaciones, por notorio y enorme que sea el delito imputado. No es pues de estrañar, que la noticia de que inmediatamente despues de su prision, se habia ejecutado á las personas referidas, entre las cuales habia muchas conocidas en Nueva Orleans y que

fueron aprehendidas, no en Cuba sino en el mar, cuando trataban de escaparse de la Isla, produjese la creencia errónea á la verdad, de que habian sido ejecutados sin ninguna especie de juicio, y causase una fuerte excitacion en la ciudad, cuya explosion no pudieron evitar ni vigilar las autoridades tan pronto como era necesario.

El señor Calderon expone la opinion de que no solo al señor Laborde Cónsul de S. M. C. se le debe indemnizar por la injuria y la pérdida de sus propiedades; sino además que el Gobierno de los Estados-Unidos debe indemnizar á los españoles residentes en Nueva-Orleans, cuya propiedad ha sido perjudicada ó destruida por el motin, y significa que se le ha permitido verbalmente semejante reparacion. El infrascrito siente sinceramente que haya habido alguna mala intelijencia entre el señor Calderon y los empleados de este Gobierno sobre este desgraciado y desagradable asunto: pero al manifestar el Gobierno su buena voluntad, y su determinacion de hacer todo lo que una Nacion amiga tiene el derecho de esperar de otra, en casos de esta especie, ha dado por sentado que los derechos del Cónsul español, empleado público residente aquí bajo la proteccion de los Estados-Unidos, son enteramente diferentes de los pertenecientes á los súbditos españoles, que han venido al pais á confundirse con nuestros ciudadanos y hacer en él sus negocios particulares. El primero puede reclamar una indemnizacion especial: los segundos tienen derecho á la proteccion debida á nuestros ciudadanos.

Bien que las pérdidas de los españoles particulares son muy sensibles; con todo es sabido

que muchos ciudadanos americanos han padecido iguales pérdidas por la misma causa. Y estos individuos particulares súbditos de S. M. C., viniendo voluntariamente á residir en los Estados-Unidos, no tienen ciertamente motivo de queja, si se les proteje por la ley y por los mismos tribunales que á los nativos del pais. En verdad ellos tienen ventajas sobre los ciudadanos del Estado en que residen, puesto que tienen la facultad miéntras no se hacen ciudadanos, de recurrir en demanda de reparacion de las injurias hechas á sus personas y bienes á los tribunales de la Union, ó á los del Estado segun mejor les convenga. El Presidente cree por razones muy óbvias como ya se ha dicho, que el caso del Cónsul es diferente y que el Gobierno de los Estados-Unidos, debe proveer la indemnizacion del señor Laborde; y á este efecto hará una recomendacion al Congreso en las primeras sesiones de su próxima reunion. Es cuanto le es posible hacer. El caso del señor Laborde puede ser nuevo; pero creyendo el señor Presidente que al señor Laborde se le debe una indemnizacion, no ha juzgado necesario solicitar precedentes.

En conclusion, el infrascrito debe manifestar que si el señor Laborde vuelve á su puesto, ó si el Gobierno de S. M. Católica nombra otro Cónsul para Nueva Orleans, los agentes de ese Gobierno residentes en aquella ciudad, tienen instrucciones para recibirle y tratarle con cortesía y con un saludo á la bandera de su buque si llega en barco español, como una demostracion de respeto, que pueda significarle á él y á su Gobierno, el sentimiento que el de los Estados

Unidos ha experimentado por la grave injuria hecha á su predecesor por una multitud desenfrenada; así como por el ultraje ó insultos cometidos contra un Gobierno con quien los Estados-Unidos están y desean permanecer siempre en las mas pacíficas relaciones.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al señor Calderon las seguridades de su muy distinguida consideracion.

Daniel Webster.

El Señor Ministro español contestó al dia siguiente la nota que á continuacion reproducimos en que asegura que ella tanto por el fondo de su contenido, cuanto por el espíritu amistoso en que estaba concebida, seria satisfactoria al Gobierno de la Reina como en efecto lo fué, pues el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipótenciario de S. M. C. no volvió á reclamar ni á entablar jestion alguna sobre el particular ni tampoco ninguno de sus sucesores hasta la fecha.

Hé aquí la nota:

Washington, Noviembre 14 *de* 1851.

El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. tiene el honor de acusar recibo de la nota que le ha dirijido el Hon. Daniel Webster, Secretario de Estado de los Estados-Unidos, con fecha 13 del corriente, en contestacion á la comunicacion del infrascrito fecha 14 del mes anterior.

El infrascrito se apresura á mandar ese documento á su Gobierno y tiene la firme esperanza de que la nota de Mr. Webster, tanto por el fondo de su contenido cuánto por el espíritu amistoso en que está concebida, será satisfactoria al Gobierno de la Reina, y que no dejará de producir el efecto de restablecer las amistosas relaciones que por largo tiempo y tan felizmente han reinado entre el Gobierno de S. M. y el de los Estados-Unidos, bajo el acostumbrado pié de cordialidad que siempre ha sido el constante anhelo del infrascrito, como tambien su deber mantener entre ambas naciones.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al Hon. Señor Daniel Webster las seguridades de su alta consideracion.

A. Calderon de la Barca.

Si tomamos en consideracion las circunstancias que ocurrieron en el suceso de Nueva-Orleans, y las comparamos, aunqne sea á la lijera, con las del motin del Callao, veremos las notables diferencias que median entre ambas y que hacen aquel de muy grave naturaleza respecto del presente. En efecto: allí se destrozó el retrato de la Reina de España, se hizo trizas el pabellon de S. M., se injurió á su Cónsul, se atacó la casa consular, se rompieron los muebles de ella; y se destruyó la propiedad de muchos súbditos españoles. Allí el gobierno de S. M. habia estado en su derecho perfecto para repeler la agresion que hicieron en la Isla de Cuba con fuerza armada, algunos ciudadanos estraviados de la Union; y para castigarlos con todo el rigor de la ley. Allí la agresion habia proce-

dido no de la España, sino de los que intentaron invadir una de sus posesiones de América: el gobierno de España no hizo sino repeler el injusto ataque que se le dirijia y castigar á sus autores. Aquí por el contrario la poblacion que se amotinó en el Callao, á nadie invadió ni atacó ningun derecho de la España, no destrozó su pabellon, no injurió el retrato de la Reina, no agravió á su Cónsul, no atacó ni destrozó la casa consular. El único hecho que dió márgen á las reclamaciones, está reducido al ataque inferido á varias casas particulares donde residian españoles, para romper y destrozar los muebles que en ellas existian. Cuando desembarcaron los españoles, el pueblo no se opuso al desembarque y permaneció tranquilo, hasta que los hechos crueles y atentatorios de los españoles desembarcados, provocaron en su contra el furor popular. Nada era mas justo que repeler la fuerza con la fuerza: nada mas natural que esperar de aquellas premisas estas consecuencias. Nadie pues podrá poner en duda si procede con imparcialidad y rectitud, que los hechos ocurridos en Nueva Orleans contra los súbditos españoles, fueron de inmensa gravedad respecto á los ocurridos en el Callao. Sin embargo el gobierno de S. M. C. en un caso tan grave, en que estaba hasta cierto punto comprometido el honor de su pabellon y la seguridad personal de sus agentes públicos, se dió por satisfecho con las explicaciones amistosas del Hon. Ministro de la Union; y no seria consecuente con sus principios, si despues de haber manifestado entónces tan nobles sentimientos de justicia, pensasen ahora sus comisionados de una manera

contraria, tratándose de hechos que no envuelven en su seno ni con mucho la gravedad de aquellos.

Los súbditos de S. M. C. en Estados Unidos lo mismo que aquí, vienen voluntariamente á residir entre nosotros por motivos puramente particulares de su comercio é industria: vienen á confundirse con nuestros propios ciudadanos, y si el gobierno del Perú les concede la misma proteccion que á estos y con arreglo á las mismas leyes, nada mas tienen que exijir. Mas como el Gobierno del Perú ni ningun otro Gobierno del mundo civilizado responde de los daños que por casos fortuitos puedan sufrir sus propios súbditos; es evidente que tampoco puede responder por los que sufran los súbditos extranjeros. Tales principios fueron esplícitamente reconocidos por el Gobierno de S. M. C. en el caso de los desórdenes de Nueva Orleans; y los que suscriben esperan fundadamente, que los señores Comisarios españoles, inspirándose en los sentimientos de justicia, que entónces animaron á su Gobierno; no querrán desconocerlos ahora, ni pretenderán que la España tenga en igualdad de circunstancias dos medidas, ó una regla de conducta para tratar con las Repúblicas de Sud América; distinta de la que observó entónces y ha observado siempre respecto de la poderosa Repùblica del Norte.

Confiados pues en el recto juicio y acreditada honradez de los señores Comisarios españoles, no dudamos un punto, que convenciéndose de la verdad y justicia que envuelve el principio de la no indemnizacion, que con todo género de pruebas y razones hemos procurado sostener;

se servirán adherirse á nuestra opinion y declarar;—Que no siendo responsable el Gobierno del Perú por los desórdenes ocurridos en la ciudad del Callao el 5 de Febrero último, y habiendo sus agentes en aquel puerto, hecho cuanto estuvo á su alcance para sofocar el motin; no tienen derecho los súbditos españoles que en él fueron perjudicados en sus intereses,para reclamar la indemnizacion que solicitan.

Aquí parece que deberia terminar nuestro trabajo, porque tambien parece estar cumplido el propósito que envuelve esta exposicion. Pero no podemos prescindir del deber de echar una rápida ojeada sobre los expedientes promovidos para solicitar indemnizacion; y á riesgo de abusar de la bondad de los señores Comisarios españoles, nos permitimos suplicarles se dignen entrar con nosotros aunque sea en un exámen lijero y superficial del mérito de esos expedientes.

Once son los cuadernos que tenemos á la vista y cuya importancia asciende á la respetable suma de ciento veintiun mil doscientos ochenta y nueve pesos diez y ocho centavos (S. Y.) Ocupémonos separadamente de cada uno de ellos, empezando por el mas abultado en su volúmen y en la cuantía del crédito que reclama.

Es este el de D. Marcelino Caballero dueño de la panadería situada bajo del Portal de la Plaza del Mercado y de otra en la calle de la Libertad. Pretende indemnizacion para él y sus dos dependientes D. Buenaventura Barreyros y D. José Rodriguez, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos trece centavos (44,741 $ 13 cts.) Presenta el

balance de sus bienes y varias cartas dirijidas á comerciantes de esta ciudad y del Callao, para acreditar que manejaba un capital de consideracion, que segun el parecer de los que contestan las cartas, era como de sesenta á ochenta mil pesos. Los que suscriben no dudan un punto que el señor Caballero tenia una buena posicion social y era poseedor de un capital considerable. Para estar persuadidos de ello, les basta saber que era dueño de dos panaderias en el Callao y propietario de un buque: pero los señores Comisarios españoles, no podrán dejar de convenir con nosotros en una verdad que es incontestable. A saber: que para solicitar el pago de daños y perjuicios, no basta acreditar que se posee un gran capital: es necesario además probar que se ha perdido y que esa pérdida ha procedido de un despojo ó de otra causa injusta y violenta. Pero en el expediente del señor Caballero, no se ha acreditado en manera alguna, haber sufrido los graves daños que motivan su reclamacion. Las cartas que ha presentado no han sido reconocidas judicialmente y bajo de juramento por las personas que las suscriben: de manera que ellas no tienen fuerza legal ni conducen de modo alguno á llenar el fin para que fueron presentadas. En cuanto á la informacion de los testigos que se ha producido ante el Juez de derecho del Callao, podemos asegurar sin temor de equivocarnos, que ella léjos de contribuir á su propósito es contra-producente. Si exeptuamos las declaraciones del interesado y de sus dos dependientes, en que aseguran haber sufrido los perjuicios que reclaman, todas las demás de las personas imparciales y desintere-

sadas en el asunto de la reclamacion, son contrarias ó al ménos ineficaces para comprobarla, como se acredita por el breve exámen que de ellas vamos á hacer.

Don Manuel Farfan dueño de una tienda zapatería contigua á la Panadería de la Plaza del Mercado declara á fojas 38: "Que el dia cinco de Febrero último estando ausente de su establecimiento, supo que una parte del pueblo amotinado estaba saqueando su tienda: que con este motivo presenció que por el interior de la panadería, habian roto una puerta que dá á su tienda y le habian robado la suma de tres mil y tantos pesos, tanto en efectos como en dinero, y además 200 $ que en monedas de cobre le habia dado Caballero el Viernes anterior para que se la cambiase por plata: que tambien presenció que habian roto en el interior de la Panadería algunos muebles y puertas; sin que apesar de los muchos esfuerzos que hicieron para romper la caja de fierro donde debia haber dinero, hubiesen podido conseguirlo: que tampoco existian en la Panadería ningunas carretas ni mulas. Que así mismo le consta que esa multitud de pueblo, no extrajo de la Panadería ningun mueble, ni especie perteneciente al establecimiento de D. Marcelino Caballero, pues no ha visto sacar nada; salvo que por la puerta falsa hubiesen sacado algo."

Don Miguel Cuadros, á fojas 39 dice "Que como vecino inmediato á la Panadería de D. Marcelino Caballero pues tiene su tienda de comercio en el Portalito de la Plaza del Mercado; presenció que el dia cinco de Febrero último, como á las siete de la noche, hora en que se constitu-

yó allí por haber tenido noticia de que estaban asaltando la expresada Panadería, y con este motivo vió que como doscientas personas estaban rompiendo las puertas y causando algunos estragos en ella: que por este motivo no se movió de allí hasta las once de la noche en que quedó todo concluido y por tanto presenció junto con D. Nicolás Prieto, que solamente sacaron de dicha Panadería unas cuantas tablas, como dos ó tres sacos de galletas y dos colchones que los hicieron pedazos; que tambien vió que algunos de los amotinados tenian varillas de fierro como de catre que sacaron del interior y con las que rompieron tres ó cuatro barriles de galleta: que el que habla no ha entrado á la Panadería ántes del suceso, pero si despues; y ha visto en ella, chinos, mucho pan y galleta botada y encostalada, mucha harina en las artezas, que segun ha oido decir estuvo preparada para la elaboracion del pan del dia seis; todo lo que presenció ocho dias despues del suceso y que no ha visto extraer ningun mueble ni cosa de valor."

"El testigo D. Felix Marin á fojas 40 declara: "que como vecino inmediato á la Panadería presenció, que el dia cinco de Febrero como á las seis ó siete de la noche, una gran multitud de gente atacó dicho establecimiento rompiendo las puertas y haciendo daños: que no conoció á ninguno de aquellos individuos y que en la plaza vió que habia algunos barriles de galleta botada al suelo; sin que el que habla haya visto sacar muebles, harinas ni ninguna especie de valor, lo que asegura por haber estado cuidando sus intereses, porque á su establecimiento tam-

bien le tiraron algunas piedras suponiéndolo de español."

Don Nicolás Prieto á fojas 40 dice: "Que con motivo de tener su establecimiento de comercio en el Portalito de la Plaza del Mercado, presenció que el dia cinco de Febrero, una parte del pueblo amotinado atacó la Panadería de Caballero y sacaron del interior las especies á que se refiere D. Miguel Cuadros en su declaracion de fojas 39, sin que el declarante ni ninguno de los demás vecinos del Portalito, hayan podido conocer á ninguno de los amotinados."

Don Cárlos Traberso natural de Italia declara á fojas 41 del modo siguiente: "Que el dia 5 de Febrero último estuvo todo el dia en la fideleria que está contigua á la panadería, que en la calle de la Libertad tiene D. Marcelino Caballero y con este motivo vió, que como á las cinco ó seis de la tarde, se dirijia un grupo de gente por esa calle y entónces el capitan D. Manuel Cruz que vive enfrente, le dijo al único dependiente que habia en la panadería D. Miguel N. (por que todos patron y dependientes se habian ido con anticipacion á bordo) que cerrase la puerta y se refujiase en la fidelería; que el declarante que oyó esto, le dijo lo mismo, y entónces trancó bien por dentro la puerta y poniendo una escalera en el interior se trasladó á la fideleria donde permaneció dicho individuo tres dias; sin que ninguno de aquellos que intentaron penetrar en el establecimiento á pesar de haber regresado dos veces mas, á las ocho de la noche y á las doce, hubiesen logrado su intento de penetrar al interior, ni ménos de extraer cosa alguna la mas insignificante, pues lo único que

hicieron fué tirar algunas pedradas con las que rompieron un poco la puerta de la calle, constándole al declarante que nadie penetró á la panadería y que aunque hubiesen penetrado nada habrian sacado, pues al declarante le consta tambien, que D. Marcelino Caballero pocos dias ántes de esto, extrajo de la panadería cuanto tenía de valor como tambien el dinero y lo trasladó todo á bordo, pues aun el pan que se vendia en la panadería hasta el dia cinco, lo llevaban de la otra casa, esto es de la otra panadería que tenia en la Plaza del Mercado D. Marcelino Caballero."

Don José Barroso á fojas 42 dice: "Que como vecino y comerciante del Portalito de la Plaza del Mercado, presenció que el cinco de Febrero último, una multitud de gente amotinada como en número de quinientos, asaltó la panadería de D. Marcelino Caballero y rompiendo las puertas á pedradas, sacaron varias especies de ropa nueva y cajas de camisas hechas pertenecientes al vecino inmediato á la panaderia D. Manuel Farfan; con motivo de haber penetrado á dicha tienda por el interior de la panaderia por una puerta escusada: Que del establecimiento de Caballero solomante vió que sacaron algunos colchones y varias frioleras; sin haber podido conocer á ninguno de aquellos individuos: que no tiene conocimiento de los capitales que habria en la panadería, pero que á su concepto debe haber sufrido mas el referido Farfan que el dueño de la panadería; pues una caja de fierro en que se asegura haber dinero, quedó intacta sin que hubiesen podido romperla."

Por el exámen que acabamos de hacer del

proceso, se convencerán los señores Comisarios españoles, que si exceptuamos las declaraciones de D. Marcelino Caballero y de sus dos dependientes; todas las demás le son contrarias. Testigos presenciales del hecho, vecinos inmediatos á la panadería que tienen allí sus establecimientos de comercio, que han permanecido toda la noche al cuidado de sus intereses para vigilar por ellos y evitar que se les hiciese algun daño; todos declaran unánimes no haber visto sacar de la panadería cosa alguna de importancia. Por lo que respecta al dinero y documentos, es indudable que han debido estar en la caja de fierro; y como está demostrado por el testimonio de varios testigos, que no llegaron á romperla; es claro que nada extrajeron ni pudieron extraer de ella. Por lo demás no dudamos y ántes bien estamos firmemente persuadidos, de que el pueblo enfurecido habiendo entrado violentamente á la panadería y con ánimo hostil, ha debido causar algunos daños y efectivamente los causó; pero no en el modo y cuantía á que se hace subir la reclamacion. Para tener sobre esto una regla segura, basta leer el tenor del reconocimiento practicado en las dos panaderìas de D. Marcelino Caballero, por los dos peritos nombrados por el juzgado. Hé aquí el mérito de esos documentos importantes.

Don José Castillo á fojas 36 vuelta despues de haber prestado el juramento de la ley, declara: "que en union del perito D. Juan del Cármen Ramirez, se constituyó primeramente en la panadería de la Plaza del Mercado y reconocieron lo siguiente:—una puerta de calle de cuatro hojas—una ventana—otra idem con media

hoja—un mostrador—un mamparon de madera con reja de fierro y cristales—una mampara de cristales—una idem mas—una puerta mampara—una puerta de dos hojas—en el harinero una division de madera y una puerta falsa el empetatado y enladrillado de dos piezas, el rótulo de la panadería—una lámpara de kerosene de colgar—dos relojes de mesa—un lavatorio de madera—un comodïn—una mesa redonda y otra de comer.—Todas estas especies se hallan rotas y averiadas á pedradas y segun el avalúo que en union del otro perito D. Juan del Cármen Ramirez hemos hecho, las apreciamos en la suma de setecientos veinte y cinco pesos dos reales. En seguida se constituyó en la panadería de la calle de la Libertad y se encontró la puerta de la calle con tres tablas rotas á pedradas, lo que avaluamos en la suma de diez y seis pesos."

En los mismos términos y reproduciendo en todas sus partes la tasacion que precede; declara el otro perito D. Juan del Cármen Ramirez á fojas 37 diciendo: "Que como el reconocimiento y avalúo lo practicó en union del perito D. José Castillo; reproduce por declaracion el tenor de la que con tal objeto ha prestado dicho Castillo, por estar arreglada y exacta en todas sus partes; no teniendo nada que añadir ni quitar por haber procedido escrupulosamente á la tasacion de dichas especies, segun su leal saber y entender sin agravio de partes y en fuerza del juramento que tiene prestado."

De manera que segun esta exposicion, si algo debiera indemnizarse seria la pequeña suma de setecientos cuarenta y un pesos (741 $) en lu-

gar de la de cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos trece centavos (44,741 $ 13 cts.) que se pretendia cobrar, y aun esto no deberia pagarse por el Gobierno de la República; sino por los autores de los daños si hubiera sido posible conocerlos.

Pasemos ahora á ocuparnos de la reclamacion de D. José Vives. Pretende este por indemnizacion, veinticuatro mil ciento ochenta y tres pesos veinte centavos (24,183 $ 20 cts.) Tenia una posada de marineros en la calle de la Constitucion, la que sufrió mucho por la invasion del pueblo amotinado. Declarando Vives ante el Juez de Derecho del Callao acerca de los daños que habia sufrido y de su importe; dice que estos (los daños) ascienden á la suma ya indicada, pero que no siéndole fácil comprobarlos, se refiere á las declaraciones que preste el vecindario y otras personas notables de la poblacion, entre las que cita al señor D. Diego de la Haza, D. Francisco Maria Frias y D. Timoteo Coronel."

Veamos que resulta del testimonio de estos testigos: Desde luego D. Timoteo Coronel á fojas 6 lo desmiente completamente diciendo: "Que la cita es falsa y que lo único que advirtió al dia siguiente que salió de su casa, fué que la de Vives tenia rotas las puertas y que es cuanto sabe sobre el particular."

Don Diego de la Haza á fojas 6 vuelta dice: "Que por vivir en los altos de la casa de Vives le consta, que en la noche de cinco de Febrero penetró una multitud en el interior de los bajos y destruyeron completamente cuanto habia, rompiendo las puertas de la calle: que aunque

sabe que allí habia una posada de marineros, nunca habia penetrado en el interior del establecimiento,ni sabe lo que tendria allí Vives; ni si será ó no exacto el cargo que ha formulado: pero si que en toda la noche estuvieron entrando y saliendo y que por la mañana amaneció todo saqueado y hecho pedazos." Aquí tenemos que si bien el señor Haza confirma el hecho de los daños recibidos por Vives; sin embargo no puede apreciar su cuantía; por que como él mismo lo dice nunca entró al establecimiento ni sabe lo que Vives tendria allí. Apelemos pues al testimonio de otros testigos que sin duda estuvieron muchas veces en el establecimiento; vieron perfectamente las cosas que tenia; y se fijaron en ellas para hacer prudencialmente el cálculo del capital.

Estos testigos son D. José de la Rosa Arnais y D. Salvador Ordoñez. El primero declara á fojas 7 vuelta. "Que con motivo de ser vecino de D. José Vives le consta, que tenia una posada de marineros en la casa en que vive el señor Haza, en cuya posada ha visto el declarante licores y ropa de marineros: pero que todo el capital cree que no pasase de trescientos pesos [300 $] pues como es público y notorio estas posadas jamás tienen un capital fuerte: que el declarante conoce á D. José Vives como siete años y que nunca le ha conocido una fortuna regular, siendo siempre un pobre posadero." En lo demas confirma la verdad de los daños y destrozos que sufrió la posada.

El segundo á fojas 8 declara: "que con motivo de tener su tienda pública en la calle de la Constitucion, presenció que el cinco de Febrero

como á las siete de la noche, asaltó la posada de marineros de D. José Vives una multitud de gente, á la que no conoció y tirando pedradas rompieron cuanto contenia, como tambien los vidrios de los altos: que al declarante como vecino inmediato al establecimiento de Vives, le consta que este tendria entre botellas vacias y algunas piezas de ropa de marinero á lo mas como doscientos pesos (200 $) pues dicho individuo no ha representado jamás tener un capital."

De manera que una persona que á juicio de los vecinos del barrio solo aparentaba tener un capital de doscientos ó trescientos pesos, cobra por indemnizaciones la importante suma de veinte y cuatro mil y tantos pesos. El exceso del cobro y lo exagerado del cargo se conocen á primera vista; pues aunque los testigos se hubieren equivocado al hacer la apreciacion del capital, nunca podria llegar á tanto su error, que apreciasen en cantidad tan mínima un capital tan valioso. Por otra parte; ¿quién ignora lo que es en el Callao una posada de marineros? ¿quién no sabe que esos establecimientos se componen de una tienda con su trastienda ó recámara, donde hay media docena de mal aliñadas camas; unas cuantas docenas de botellas de licores fuertes y otras tantas de piezas de ropa burda como para esa clase de gente? ¿Y bajo de ese humilde aparato habia allí un capital de 24,000 $ con el que sin duda habrian podido habilitarse lo ménos veinte y cuatro tiendas de la misma naturaleza? Bien hemos visto que dice D. José Vives en su razon de fojas 3 que entre las cosas que le robaron, tenia diez

mil setecientos sesenta y tres pesos en dinero: [10,663 $] pero es muy de admirar que este capital lo guardase improductivo y no tratase de sacar de él en otras especulaciones, las utilidades posibles. Pero basta de la reclamacion de D. José Vives: en conclusion diremos, que de ninguna manera aparece comprobada la existencia de esos capitales en su poder: y si por el contrario justificada á plenitud, la exageracion de los cargos que intenta deducir contra el Gobierno del Perú.

Ocupémonos ahora de la reclamacion de D. José Eguia, que si bien no correspondia considerarla ahora por el órden gradual de su cuantía; merece la preferencia sobre las otras por lo abultado de los cargos que contiene y por lo peregrino y estravagante de las causas de donde proceden. Don José Eguia arquitecto residente en la ciudad del Callao, es dueño de una casa alta y baja sita en la calle de la Constitucion. Los altos estaban ocupados por el capitan de navio D. Diego de la Haza, y los bajos por Don José Vives, que tenia en ellos su posada de marineros de la que acabamos de tratar en la reclamacion precedente. Pues bien: fuera del cargo de veinte y cuatro mil y tantos pesos, que hace Vives por el valor de los efectos y dinero que en ella dice que tenia; viene ahora el dueño de la casa á aumentar el cargo de indemnizaciones por la suma de cinco mil pesos [5,000 $] en la forma siguiente:

Por la rotura de puertas, ventanas, chapas, balcones, cocina y demas, hasta refaccionar y poner la casa en estado de alquilarse, dos mil pesos........ $ 2000

Por gastos de llevar la familia á bordo y enfermedad de mi hijo, trescientos pesos............................ $ 300
Por atrasos en los alquileres, daños y perjuicios mientras se arrienda, setecientos pesos.................... 700
Por el deterioro y descrédito de la finca mil pesos........................ 1000
Por el atropellamiento de mi persona y de mi familia........................ 1000

Total cargo............ $ 5000

Veamos ahora el expediente que sirve de comprobante á tan exageradas pretensíones. La primera partida se refiere á los daños que ha sufrido la finca; porque se trata de compostura de puertas, ventanas, balcones, &. Pues bien: estos daños han sido apreciados por los peritos D. Juan del Cármen Ramirez y D. José Castillo en la cantidad de cuatrocientos cuatro pesos cuatro reales. (404 $ 4 rs.) segun resulta del reconocimiento detallado que hicieron á fojas 7 vuelta y en que se ratificaron bajo de juramento á fojas 11. Es verdad que no se comprendieron allí los daños sufridos en los altos: pero consistiendo estos en la rotura de los vidrios de los balcones y en el maltrato que sufrieron algunos marcos de las mamparas, á consecuencia de las pedradas, todo lo cual importaria á lo sumo doscientos pesos, como lo asegura en su declaracion de fojas 10 el inquilino que ocupaba los altos D. Diego de la Haza; tendremos que reunidos ambos cargos importarian seiscientos cuatro pesos y no dos mil como pretende D. José Eguia.

No es ménos escandalosa la pretension de cobrar trescientos pesos por llevar á su familia á bordo y por los gastos emprendidos en la enfermedad de su hijo. El llevar á bordo una familia costaria á lo sumo ocho ó diez pesos, suponiendo que fuese una familia numerosa. En cuanto á la enfermedad del niño tenemos que fué una simple disentería, cuya curacion duró tres dias y de la que sanó perfectamente. Pretende Eguia que esta enfermedad se le ocasionó á su hijo por el susto que sufrió al invadir su casa la multitud amotinada. Pero en esto como en lo demás ha sufrido una lamentable equivocacion. Oigamos la declaracion jurada del facultativo que vió al niño. Dice así: "Certifico de haber asistido en esta fecha al hijo del señor D. José Eguia, enfermo por disentería. Callao 14 de Febrero de 1865. Federico Dodero." Ratificando este certificado bajo de juramento dice á fojas 12: "Que se afirma en el tenor de él, agregando que asistió al hijo de D. José Eguia por tres dias en cuyo término quedó completamente sano de la enfermedad que adolecia que era disenteria; la que siendo una enfermedad comun, su consecuencia no pudo provenir al niño de susto." Los Comisarios peruanos se abstienen de hacer comentarios acerca de esta partida: pero observan con sentimiento, que tres dias de enfermedad entre médico y medicinas, apenas alcanzarian á seis pesos y otras, tantos que cueste el embarque de su familia; no prestaban mérito aun en la hipótesis de que fuera justo pagarlo, para hacer al Gobierno un cargo de trescientos pesos.

Tras de este sigue el de setecientos pesos por los atrasos en los alquileres mientras se arrien-

da la finca,que no tiene otro apoyo que el dicho del propietario que tampoco manifiesta la base que sirvió de fundamento al cálculo quo formó, para suponer que habia de sufrir esa pérdida y que siendo un hecho futuro y continjente, no habia como poderlo calcular, pues nadie podria adivinar el tiempo que durase el vacío de la finca. Si atendemos á las partidas precedentes en que ha manifestado D. José Eguia tan monstruosas equivocaciones, tenemos derecho para presumir con razon, que no se ha equivocado menos en la presente.

¿Y qué significa el pedir mil pesos por el deterioro y descrédito de la finca? ¿No estaba considerado ese deterioro en la primera partida y avaluada su monto en 2,000 $ por el mismo D. José Eguia? ¿Pues como es que ahora se vuelven á pedir otros mil pesos por la misma causa? ¿No es el deterioro el daño que ha sufrido la finca? ¿Y ese daño no consiste en la rotura de las puertas y ventanas &, cuyo costo de reparacion se consideró en la primera partida mencionada? ¿Cómo pues se hacen dos cargos de una misma procedencia? Pero acaso será por el descrédito que dice D. José Eguia que ha sufrido su finca? No comprendemos la mente del autor que ha formulado este cargo de indemnizacion. ¿Sufren acaso descrédito las fincas cuando reciben algunas pedradas á consecuencia de una conmocion popular? ¿Y cuál es la base ó el principio que sirve de regla para carcular ese descrédito? ¿Puede procederse en esta materia de un modo arbitrario y prudencial por el mismo dueño de la finca? Confesamos que nada de esto comprendemos y que todo ello lo consideramos tan con-

trario á los principios de la justicia, como á la práctica que se observa en casos de esta naturaleza.

Finalmente la quinta partida no es ménos estraña é infundada que las precedentes. Se piden mil pesos por el atropellamiento que sufrió D. José Eguia en su persona y familia. Sin embargo de esto, del expediente no consta que ha sufrido tal atropellamiento. En su recurso de reclamo de fojas 2 dice "que á consecuencia del asalto de su casa tuvo que ausentarse de ella precipitadamente y embarcarse." En su declaracion jurada de fojas 4 asegura: "que luego que fué atacada su casa depositó á su familia en los altos que ocupaba el señor D. Diego de la Haza marchándose él á bordo del buque "Callaltí" en union de su capitan D. Juan Cudina." No sufrió pues Eguia ni su familia atropellamiento ni maltrato personal de ningun género. Carece pues de todo fundamento la solicitud de indemnizacion á este respecto; y como todas las otras es arbitraria, infundada é injusta.

Los dos hermanos D. Ramon y D. Juan Bautista Unibazo, presentan reclamo de indemnizacion por la suma de ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos [8,547 $.] Procede de los daños que sufrieron en un cafecito que tenian en el Callao. A primera vista arroja la lectura del expediente dos informalidades monstruosas. La primera, es que las listas ó razones de los daños cuyo valor se reclama y que corren á fojas 2 y fojas 3 no están juradas, pero ni siquiera firmadas por los interesados reclamantes. La segunda es, que no se fija de una manera acertiva y terminante la situacion del expresado

café. En el recurso de reclamacion que está firmado por ambos hermanos, se asegura que el café estaba situado en la calle del General Castilla número 92. Sin embargo de esto en la declaracion jurada, que prestó ante el juez, D. Ramon Unibaso, dice: que su establecimiento estaba situado en la calle de Paita; y á continuacion de ella declarando su hermano Don Juan Bautista Unibaso, dice bajo de juramento: que el café estaba situado en la segunda cuadra del Peligro. Ignoran los infrascritos si sea esta una misma calle que tengan tres nombres distintos; ó bien si hayan sufrido sobre el particular los reclamantes alguna equivocacion. Pero deben observar, que en asunto tan sério y tan importante, era de esperarse mayor claridad, exactitud y precision. No dudan un instante que los señores Unibaso tenian un café: pero advierten que no se ha fijado circunstanciadamente la calle donde estaba situado.

Tratando de las pruebas que obran en el expediente, para acreditar que los hermanos Unibaso poseian el capital que reclaman y que este les fué sustraido; observamos un vacío absoluto de toda prueba legal que pudiera formar la conciencia del Juez para ordenar la indemnizacion, en el caso hipotético de que hubieran sido descubiertos los autores del daño. En efecto: los reclamantes dicen abiertamente en sus reclamaciones de fojas 4 y fojas 5, que nadie sabia mas que ellos que poseian ese capital, y que no les seria fácil probarlo. Ocurramos pues al testimonio de los testigos que pueden saberlo y al de los vecinos del barrio conocedores mas inmediatos del giro de los reclamantes y que po-

co mas ó ménos podian calcular aunque fuera aproximadamente su capital.

Don Hipólito Genevois, natural de Francia, dice á fojas 6: "Que fué llamado como testigo para presenciar los daños que se habian causado en el cafecito de los Unibasos, en union de un teniente de policìa y dos franceses mas: Que D. Ramon Unibaso y el teniente dijeron, que iban á traer la llave que la tenia una mujer; que al abrir la puerta encontraron un colchon tirado en el suelo, dos baules rotos y algunas botellas de licor vacías y rotas; ignorando lo que contendrian ántes de esto dichas habitaciones. Que el declarante ha conocido ántes de ahora á los Unibasos, é ignora si éstos hayan tenido la suma que reclaman; pues solamente D. Juan Bautista ha tenido unos pocos reales."

Don Julio Hatat, natural de Francia, declara: "Que presenció la apertura del cafecito de los Unibasos y se notó que habia dos baules vacíos y algunas botellas vacías y rotas: que ignora el dinero y especies que se asegura les hayan robado; ni cree que hayan tenido la suma que reclaman, pues no tiene conocimiento de sus intereses."

La declaracion de Da. Josefa Julio Rospigliosi, está reducida á decir; que el seis de Febrero pasó por la calle del peligro y vió abierto de par en par el cafecito de los Unibasos y que en la puerta estaban tirados los colchones y ropa de cama y como les tiene amistad; movida de compasion compró un candado y cerró con él la puerta, ignorando quien les habria hecho el daño ni cual seria el capital que tendrian."

Los dos peritos D. Juan del C. Ramirez y D.

José Castillo, avalúan en siete pesos los daños causados en el café, que consisten en la rotura de un candado que servia para la puerta de la calle, una caja de alcanfor deschapada y dos vidrios rotos.

Don Camilo Segura, á fojas 9 dice: "Que los Unibasos tenian un pequeño café, que solo se abria de noche en el que poco mas ó ménos tendrian cuatro docenas de botellas de licor y en el mostrador vendian carne y huevos y que todo ello no ascenderia á cien pesos; que ignora si tendrian dinero guardado; pero le parece imposible qua tuviesen, porque despues de haber estado uno de ellos de capitan de buque, entró con su hermano de fondero."

Don Juan de Dios Roman, á fojas 10 dice: "Que vive cerca del establecimiento de los Unibasos: que el cinco de Febrero fué atacado el cafecito y destruido parte de lo que habia en él; sin que se conozca á los autores del daño. Que ignora á cuanto ascenderá lo que los Unibaso dicen haber perdido porque no sabe si tendrian plata guardada: pero que por el aspecto del café, cree que no tendrian en él de capital el valor de doscientos pesos: que porque hace algunos años que conoce á los Unibaso, sabe que el Juan tenia algunos reales; pero que respecto al Ramon ignora si tendria algo."

Finalmente D. Jacinto Raymundo Sosa natural de Portugal dice: "qne como vecino del barrio estaba en la puerta de su tienda y vió pasar una multitud de gente, que tiró algunas piedras al establecimiento de los Unibaso pero sin causarles daño; Que segun ha oido decir á ellos mismos, por la noche les saquearon el café pero

el declarante no ha visto tal cosa. Que ignora si los Unibaso hubiesen tenido dinero guardado; pero que por haber ido el declarante con frecuencia por las noches á su establecimiento á tomar café, le consta que en este no habia mas que dos ó tres docenas de botellas de licores y algunos comestibles sobre el mostrador, como carne, ensalada y jamon; todo lo que importaria cien pesos á lo mas."

Tal es en resúmen el mérito del expediente de reclamacion de los hermanos Unibaso. Su posicion era azas modesta: su establecimiento era de muy poca consideracion. El capital que representaba, segun el testimonio de los testigos que lo frecuentaban, era de ciento á doscientos pesos. No era siquiera un café: todos los testigos le llaman "cafecito" y aseguran que solo se abria de noche. A estos reclamantes, no hay testigo que les haya conocido capital. Uno de aquellos, lo mas que dice es, que el Juan tenia sus reales: pero esto no es bastante para probar la preexistencia en su poder del capital de 8,547 $ que reclaman. Sin embargo bajo de un exterior tan humilde, ellos dicen que tenian alfileres de brillantes del valor de 200 pesos; cronómetos de oro de igual valor, cadenas de relox de cien pesos, otros relojes importantes cerca de doscientos pesos, cantidad muy regular de docenas de camisas de hilo y sábanas de lo mismo y en lo general un equipaje como de personas bastantemente acomodadas, y cerca de cinco mil pesos en dinero sonante. Posible es que los hermanos Unibaso hayan tenido todo esto: pero es estraño que ni aun las personas que los conocen desde muchos años, se lo ha-

yan visto jamás y que ellos hayan sabido disimular á los ojos de todo el mundo el verdadero estado de su fortuna.

Don Celestino de Mendiguren, era dueño de una pulpería en la calle de Ayacucho esquina de Zepita, la que fué asaltada en la noche del cinco de Febrero, y saqueada por los amotinados. Tenia Mendiguren alojados varios paisanos suyos y en depósito el equipaje de otros, que asegura estaban próximos á la Península.

Cobra Mendiguren indemnizacion por la suma de	$ 8,024
Don Juan Bilvao por la de	„ 1,264
Don Saturnino de Salvidea por la de...	„ 1,586
Don Antonio Lavirna por la de	„ 1,845
Cuya totalidad asciende á la suma de	$ 13,819

Veamos el mérito del expediente con que apoyan sus reclamaciones.

Asegura Mendiguren que tenia seis mil pesos por valor de efectos en la pulpería y el resto hasta dos mil veinticuatro, consiste en ropa, muebles y dinero que componian su equipaje. Los peritos D. Juan del C. Ramirez y D. José Castillo que reconocieron y tasaron los daños del establecimiento, los aprecian por justa tasacion en la suma de doscientos veinte y cinco pesos; como aparece de sus declaraciones juradas de fojas 9 y fojas 10. En cuanto á los efectos que componian el surtido del establecimiento, los testigos D. Pablo Carbon y D. José Dalorso á quienes cita Mendiguren como personas

que pueden dar razon del capital que giraba, lo desmienten en sus respectivas declaraciones.

Dos Pablo Carbon á fojas 9 declara: "Que no conoce é Mendiguren, pero por las señas que se le dan, recuerda que por el mes de Febrero de 1863 vendió á un español que tiene su tienda pulpería por la Alameda,como seiscientos pesos en efectos en diversas partidas; pero no puede asegurar si dicho Mendiguren, sea el mismo á quien vendió y tampoco puede asegurar si en dicha pulpería habrian los ocho mil pesos que se reclaman."

D. José Dalorzo á fojas 10 dice: "Que conoce á Mendiguren y segun este le impuso, el cinco de Febrero le robaron lo que tenia en la pulpería ignorando quienes hayan sido los autores del daño: que Mendiguren cada mes ó cada dos meses, le compraba de su almacen efectos, empleando ciento ó doscientos pesos;y que por el conocimiento que tiene del capital que regularmente se invierte en esa clase de establecimientos de pulpería, cree que tendria tres mil pesos."

Los otros dos testigos que declararon como vecinos del barrio y son D. Andrés Martinez á fojas 12 y D. Pedro Torres á fojas 13, se limitan á manifestar que efectivamente la pulpería de Mendiguren fué saqueada en la noche del cinco de Febrero;ignoran el capital que ella tendría pero lo calcula uno de ellos en cerca de dos mil pesos.

De lo expuesto resulta: que si bien sea cierto el saqueo de la pulpería; no está comprobada la importancia de los daños que sufrió; pero si parece acreditado que Mendiguren los hace subir como á dos tantos mas de su legítimo valor

En cuanto á las reclamaciones de los otros individuos que estaban alojados en la pulpería de Mendiguren, no hay mas comprobantes que sus dichos aislados y destituidos de toda prueba legal.

Don José B. Landivar y su esposa Da. Melchora Cortavitarte, en union del capitan frances D. Augusto Roberts, reclaman indemnizacion los primeros por la suma de mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (1,844 $) y por cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos (4,647 $) el segundo. Tenia Landivar una lechería en la plaza del Mercado y en las habitaciones que en ella ocupaba, dice que tenia en depósito un baúl de la pertenencia de Roberts, conteniendo dinero, equipaje é instrumentos de náutica de la propiedad de éste. Asegura que su establecimiento fué saqueado en la noche del 5 de Febrero: pero del mérito del expediente que siguieron ante el juez del Callao, resulta todo lo contrario. De manera que en justicia estos individuos merecian ser castigados con arreglo á las leyes, por el delito de conato de defraudacion á los intereses del fisco nacional.

Una lijera ojeada sobre el proceso convencerá á los señores Comisarios españoles de la exactitud de este juicio, que han formado sobre el particular los Comisarios peruanos. En efecto, D. Francisco Varas, portugués, y dependiente de Landivar, declara á fojas 9: "Que el cinco de Febrero estaba con sus patrones en la lechería y como á las ocho de la noche oyeron voces del pueblo,que decian á degollar españoles, por lo cual él y su patron salieron en fuga por la puerta falsa, porque el pueblo estaba rompiendo

las otras puertas á pedradas; que no ha visto el declarante que se hayan robado ninguna especie perteneciente á sus patrones, pues aunque tres dias ántes de la bulla, vió que un chino llevó á la casa un baul de alcanfor, ignora que especies contendria. Que á los dos dias que regresó, notó que el baul ya no estaba allí, y que no sabe quienes fueron los que rompieron las puertas."

Doña Dominga Miranda á fojas 9 vuelta, se limita á decir que conoce á la mujer de Landivar, que es señora de proporciones y que siempre le ha visto ponerse alhajas de valor: que tuvo en su poder un baul de dicha señora como tres años, pero no sabe lo que contenía y que respecto al robo ó saqueo que le han hecho, solamente lo ha sabido porque ella misma se lo ha dicho.

El capitan de navio Don Diego de la Haza á fojas 10 dice: "Que Don José Benito Landivar y su mujer fueron á asilarse á su casa en la noche del cinco de Febrero: que allí estuvieron hasta las diez de la noche á cuya hora acompañó él á Landivar á casa del señor Cónsul de Francia. Que como esa noche fué la primera vez que él vió á dichas personas y solo le dieron á entender que llegaban á refugiarse del tumulto que habia en la calle; ignora si hayan sufrido ó nó algun daño."

Don Nicolás Prieto á fojas 11 vuelta dice: "Que con motivo de haber estado toda la noche del cinco de Febrero en su establecimiento de comercio sito en la plaza del Mercado, presenció que una parte del pueblo amotinado que momentos ántes habia atacado la panadería de

D. Marcelino Caballero, se dirijía á la lecheria de los portugueses que pertenece á Da. Melchora Cortavitarte y que está frontera al establecimiento del declarante en la misma plaza del Mercado; y como hubiese el pueblo tirado dos ó tres piedras creyendo que la lecheria pertenecía á españoles, el que habla se dirijió donde ellos y les manifestó, que en dicho establecimiento no habian españoles y que pertenecia á peruanos, por lo que dichos individuos se contuvieron al momento sin haber hecho el menor daño. Que al siguiente dia por la mañana, se presentó el declarante en el establecimiento de la señora Cortabitarte y esta le dijo: que le daba las gracias como á todos los que habian impedido que esa multitud hubiese hecho daños en su casa y que en realidad no habia perdido cosa alguna, desde que no lograron entrar al interior: que el exponente presenció esto en union de Don Benito Perez y de Don José Barroso que tambien tienen su tienda en la plaza del Mercado."

Al ver el mérito de esta declaracion el Juez de primera instancia ordenó se practicase un careo entre la esposa de Landivar y el testigo Don Nicolas Prieto, porque es de advertir que la expresada señora, habia declarado á fojas 7 asegurando que en la noche del cinco de Febrero le habian saqueado su establecimiento y robádole el baúl que contenia sus halajas y el depósito de dinero y otras especies que en su poder habia depositado Don Augusto Roberts.

Formalizado el careo á f. 13, resulta que el testigo Prieto le afrontó á Da. Melchora haberle dicho el dia 6 por la mañana, que no habia tenido

novedad alguna en su establecimiento: á lo que respondió la mujer de Landivar; "que aunque no recordaba haber hablado con Prieto, pero si era cierto que á varias personas que le habian preguntado si habia sufrido algun daño, les habia dicho que no habia tenido ninguna novedad, por que le parecia que le hacian zumba."

Don José Barroso, comerciante con establecimiento en la plaza del Mercado declara á fojas 13, que: "en la noche del cinco de Febrero estuvo en su tienda para cuidar sus intereses y evitar que le hiciesen algun daño, como se lo habian hecho á Don Manuel Farfan. Que con este motivo el que habla y los demás vecinos viendo que los individuos que formaban el motin, se dirijian á la lechería de Da. Melchora que está frente al Portalito tirando pedradas é intentando hacerle daños, en el concepto de que el establecimiento pertenecia á españoles; les manifestó que era de peruanos por lo cual dichos individuos se sosegaron al instante y no le causaron el menor daño: que al siguiente dia lo esposa de Landivar impuesta de lo ocurrido el dia anterior, le dió las gracias por el beneficio que le habia hecho, asegurándole que no habia sufrido el menor daño."

D. Manuel Guerrero á fojas 14 dice: "que vive junto á la puerta falsa de la lechería de Da. Melchora: que en la noche del 5 de Febrero estuvo en Lima y no presenció las ocurrencias del Callao: que dejó su casa á cargo de un sirviente muy honrado llamado Gregorio Guerrero y que este le aseguró; que la señora de Landivar á consecuencia de haber oido golpes en la puerta de la lechería, se asustó y se trasladól á

corralon del declarante sin pañuelon pasándose por la pared: que con un pañuelon que le prestaron se salió á la calle; y que el dicho sirviente asegura que nadie habia llegado á penetrar en la citada lechería; por lo que cree que no sea exacto el cargo que hace dicha señora: que aunque ha visto que á la puerta falsa de la lechería le han puesto dos tablas nuevas, ignora si haya sido por lo muy vieja que era dicha puerta, ó porque la hubiesen roto con los golpes que le dieron el dia cinco de Febrero."

Finalmente el sirviente citado Gregorio Guerrero á foj. 15 declara: "Que en la noche del cinco de Febrero se quedó cuidando la casa de su patron: que como á las siete de ella, se aparecieron en la pared contigua á la lechería, la dueño de ella Da. Melchora, su marido y todos sus sirvientes pretendiendo pasar el corralon, á lo que él se opuso diciendo que su patron no estaba en casa: pero como volvieron á poco rato, con mas instancia pidiendo se les permitiesepasar, convino en ello y pasaron Da. Melchora y su marido y estuvieron allí como una hora, y al cabo de ella creyendo que todo estaba tranquilo, el marido se volvió á la lechería por la misma pared y Da. Melchora se fué á la calle con un pañuelon que le prestó la muger del declarante: Que como él no se movió en toda la noche de su casa, ignora si algunas personas penetraron á la lechería por el lado de la plaza; pues por la calle de Lima donde está la puerta falsa que es por donde entran las vacas, no ha sentido el declarante bulla alguna y hasta este momento que se le toma esta declara-

cion ignoraba que se hubiesen causado daños en la expresada lechería."

En vista de lo expuesto se convencerán los Señores Comisarios españoles, de que los infrascritos tuvieron razon para decir, que los autores de esta reclamacion debian ser sometidos á juicio y castigados con toda la severidad de las leyes, como reos de conato de defraudacion á las rentas del fisco nacional.

Pues si por una parte, en la mañana del seis de Febrero la misma intersada dice á varios testigos que ningun daño habia sufrido y les dá las gracias por el bien que le habian hecho, libertándola de esa calamidad: si por otra esos testigos aseguran unánimes que nadie llegó á entrar en la lechería por el lado de la plaza y que ellos lo impidieron diciendo á los amotinados que ese no era establecimiento de españoles, con lo cual se retiraron sin hacer daño: si finalmente por la puerta falsa tampoco penetró ninguno como lo asegura Guerrero. ¿Por dónde entraron los amotinados? ¿Cómo pudo pasar desapercibido ese atropellamiento y ese saqueo á la vista de tantos testigos? Una multitud incalculable de gente atumultuada, es acaso un solo individuo que puede penetrar furtivamente en una casa sin ser visto ni sentido por los vecinos? Pero es inútil hacer comentarios y agregar observaciones en presencia de hechos tan claros y manifiestos: por lo que pasamos á ocuparnos de otras reclamaciones para poner término á esta enojosa tarea.

Don José Salduondo solicita indemnizacion por la suma de cinco mil ciento setenta y cuatro pesos [5,174 $] por los daños que el pueblo

amotinado le hizo en el cafecito que tenia en la calle de Paita. La mayor parte del daño consiste en la sustraccion que dice habersele hecho del dinero que asegura tenia, formulando su reclamo en el órden siguiente:

En billetes de banco, dos mil pesos	$	2,000
En oro sellado, dos mil pesos	„	2,000
Idem en plata, mil pesos	„	1,000
Treinta pesos de la venta del mostrador	„	30
Un relox de colgar, veinte pesos	„	20
Una docena de vasos finos, tres pesos	„	3
Una id. de copas grandes cinco pesos	„	5
Tres garrafas de cristal, seis pesos	„	6
La cena y el café que se perdió, diez pesos	„	10
En licores, cincuenta pesos	„	50
Por roturas de mamparas y vidrieras, cincuenta pesos	„	50
Suma total	$	5,174

Prescindiendo de la pequeñez del importe de vasos y botellas rotas; vengamos á lo principal del reclamo que consiste en cinco mil pesos en dinero y veamos si de algun modo se ha comprobado la preexistencia de este capital en el café de Salduondo al tiempo del asalto. En su declaracion jurada de fojas 5 dice: "Que en la noche del 5 de Febrero se hallaba en su cafecito, cuando vió llegar una turba de gente amotinada; y en el acto temiendo que le sucediera algo, cerró la puerta y se fué á refugiar á casa del señor tesorero Muñoz, frontera á su establecimiento, donde permaneció hasta el dia siguiente, en que supo que como á las ocho y media de

la noche, habian roto la chapa de la puerta de su cafecito y le habian robado las especies relacionadas: Que los cinco mil pesos que le robaron los tenia reunidos en el cafecito para irse á su pais, como se lo habia comunicado á un portugues llamado Don Manuel N. que vive en el barrio y á Da. Josefa Clara, que vive al frente y á quien le habia dado á guardar una cajita con su dinero cuando principió la cuestion española y de cuyo poder la habia recojido cuando terminó ésta: Que ese dinero lo habia adquirido trabajando en dicho cafecito, desde ahora cuatro años que víno al Perú; y que empezó á trabajar con mil pesos que le prestó Da. Emilia Watt al uno p%: que las únicas personas que saben que tenia dinero, son las que lleva dichas, aunque ignoraban la cantidad: que no conoce á los autores del daño ni sospecha quienes sean: Que los dos mil pesos en vales los tenia en el cajon del mostrador que estaba abierto y sin llave: que los dos mil pesos en oro, los tenia en una cajita debajo de su cama; y los mil pesos en plata los acababa de enterrar en la segunda pieza; y como no tuvo tiempo dejó la tierra encima y por allí conocieron los ladrones que tenia dinero en ese sitio." Tal es el tenor literal de la declaracion de Salduondo. Comparemos ahora el mérito de ella, con algunos pasajes del recurso de reclamacion que él mismo presenta, solicitando la indemnizacion y que corre á fojas 6. Dice así: "Aparte de los daños causados en la casa, me han robado del cajon del mostrador dos mil pesos en billetes de banco, que los habia puesto allí con el objeto de salvarlos; mas como de improviso tuve que salir

pues ya la poblada se dirijia por allí sobre mi casa, no tuve lugar de sacarlos; así como dos mil pesos en oro sellado que tenia escondidos bajo de mi colchon; y mil pesos en plata que estaban enterrados debajo de un ladrillo en la segunda pieza, en cuya operacion de sacarlos me encontraba cuando se acercó el tumulto, de modo que no me alcanzó el tiempo para sacarlos y quedó movido el ladrillo con que estaban tapados."

Notemos ahora aunque sea ligeramente las contradicciones é inverosimilitud que envuelve este relato para ocuparnos despues del mérito del proceso. En el recurso dice Salduondo: "*que los dos mil pesos en oro sellado los tenia escondidos debajo de su colchon.*" En la declaracion dice él mismo: "*que los dos mil pesos en oro los tenia en una cajita debajo de su cama.*" En el recurso dice: "*que los mil pesos en plata estaban enterrados debajo de un ladrillo en la segunda pieza en cuya operacion de sacarlos, se encontraba cuando se acercó el tumulto de modo que no le alcanzó el tiempo para sacarlos y quedó movido el ladrillo con que estaban tapados.*" En la declaracion dice: "*que los mil pesos en plata los acababa de enterrar en la segunda pieza y como no tuvo tiempo dejó la tierra encima y por esto conocieron los ladrones que allí habia dinero.*" Aquí aparecen á primera vista varias contradicciones manifiestas y sobre las cuales es inútil todo comentario.

En cuanto á lo inverosimil de la narracion haremos observar á los Señores Comisarios españoles, que nada hay mas chocante que el procedimiento de Salduondo en esas circunstancias; pues él no solo ha sido contrario á las re-

glas mas triviales de la prudencia; sino á las del sentido comun. En efecto: un hombre que vé acercarse á su establecimiento con ánimo hostíl á un pueblo amotinado; que tiene tiempo de cerrar su puerta, de abrir un hoyo en el suelo quitando primero un ladrillo, de guardar allí mil pesos y de fugar despues y asilarse en la casa frontera; ha tenido tiempo y espacio suficiente para salvar toda ó la mayor parte de su fortuna. A la aproximacion de los amotinados, un hombre racional habria puesto en un bolsillo los dos mil pesos en billetes, se habria guardado en otro los dos mil pesos en oro, que muy poco abultan y habria dejado los mil pesos en plata en el lugar donde se encontraban si no habia tiempo de asegurarlos ó esconderlos. Pero á nadie se le habria ocurrido poner dos mil pesos en billetes de banco en el cajon del mostrador que se asegura que no tenia llave y esto como dice Salduondo con el objeto de salvarlos. Si en lugar de intentar salvarlos, se hubiese pretendido perderlos, no se habria encontrado un medio mas aparente para conseguirlo, que el ponerlos en el cajon del mostrador que no tenia llave. A cualquiera persona se le ocurre que apoderados los amotinados del café, su primera diligencia habria sido ocurrir al cajon del mostrador en busca de la plata de la venta como efectivamente debia suceder. Guardar pues allí dos mil pesos en billetes para salvarlos, es un hecho de todo punto inverosímil; siendo tan fácil como era echarlos en el bolsillo pues esta sencilla operacion no demandaba tiempo ni trabajo alguno. Por lo que hace á los mil pesos en plata, si ellos estaban enterrados de ante-

mano, como se asegura en el recurso, nada era mas natural que dejarlos allí. Lo primero por que no parecía probable que hubiera tiempo de sacarlos. Lo segundo porque sacados era difícil conducirlos ocultamente por el peso y por el volúmen. Lo tercero porque no era presumible que los que atacasen el café, hubiesen de desenladrillar el suelo para buscar entierros, como no lo hicieron, ni se dice que lo hubieran hecho en ninguna otra parte de las que fueron acometidas. Dejando pues el entierro como estaba habria sido salvado. En cuanto á los dos mil pesos en oro ¿quién no advierte la contradiccion que se observa entre asegurar que estaban debajo del colchon, y decir despues que estaban en una cajita debajo de la cama? Y no se diga que ambas cosas pueden conciliarse porque no hay en ellas contradiccion. Por que ó los dos mil pesos estaban en una cajita ó estaban sueltos debajo del colchon. Y si estaban de una manera no podian estar de la otra. Ni se diga que la cajita podia estar oculta debajo del colchon sin ser vista, porque esta suposicion seria contraria á lo que dice el mismo interesado, y por que teniendo la cajita como media vara de largo y una cuarta de alto segun lo dice Da. Josefa Claras en su declaracion de fojas 8, era imposible que estuviese colocada debajo del colchon sin llamar la atencion de un modo notable. Tantas y tan manifiestas contradicciones sobre los hechos sustanciales, nos dan derecho para presumir que su relato sea falso ó exagerado y que se pretende abusar de las circunstancias para solicitar indemnizacion de perjuicios que realmen te no se han recibido.

Pero si Don José Salduondo es contradictorio consigo mismo como lo hemos demostrado comparando su declaracion y su recurso, no lo es ménos si hacemos esta comparacion con el mérito del proceso. En su declaracion habia dicho que tenia los cinco mil pesos reunidos en su tienda porque se iba á ir para su pais, como se lo habia comunicado á Don Miguel Boquete, vecino del barrio. Véamos que dice éste cuya declaracion corre á fojas 7 vuelta. "Qué es falso esto porque aunque conoce á Salduondo y ha hablado con él muchas veces, pero es falso que le haya dicho que tenia dinero y que con él se iba á su pais." Está pues Salduondo completamente desmentido sobre este punto.

Doña Emilia Watt natural de Alemania á fojas 6 declara: "que ahora como dos años le prestó á Salduondo, mil pesos á interes para que pusiese un café en la calle de Paita y que con este motivo lo conoce y ha estado donde el varias veces y le consta que tenia algun dinero, ignorando la cantidad que tendria. Que la declarante le ha cobrado varias veces los mil pepesos y no se los ha querido pagar, diciéndole que la plata la tenia guardada y que no la podia sacar, hasta que al fin le pagó quinientos pesos en dos partidas; una de trescientos y otra de doscientos pesos, debiéndole todavia el resto de quinientos pesos hasta la fecha. Que el seis de Febrero pasó por el café de Salduondo y vió la puerta abierta y todos los efectos destrozados y tirados por el suelo y preguntando la causa, le dijeron que le habian abierto la puerta y saqueadole lo que tenia porque era español: que entró á la segunda pieza de la tienda y vió en

un rincon un agüjero como de media vara recientemente formado y las mamparas y vidrios rotos. Que á los tres ó cuatro dias se le presentó Salduondo á decirle que le habian robado cinco mil pesos; y pidiéndole que le prestase mas plata pues estaba sin medio: que á la declarante no le consta que tuviese tal dinero, pero si que repartia plata al diario."

Comparando esta declaracion con la de Salduondo vemos que este dice: "Que los cinco mil pesos los habia ganado trabajando en el cafecito en los cuatro años que hace que vino al Perú "y de la declaracion de la señora Watt resulta que apenas hacen como dos años que le prestó los mil pesos con cuyo principal puso el café y empezó á trabajar. Observamos tambien que hasta ahora le debe quinientos pesos á su acreedora; y no parece verosimil que un hombre que tiene cinco mil pesos guardados, deje de pagar quinientos á la persona que le hizo el beneficio de prestarle un capital para que consiguiese tan pingües utilidades y mucho ménos cuando él mismo dice, que habia reunido todo ese dinero para marcharse á su pais.

Doña Josefa Claras á fojas 8 dice: "que la declarante ha tenido en su poder una cajita de Don José Salduondo en la que tenia vales, oro y soles de plata, de lo que se impuso por haber abierto un dia la caja en presencia de la declarante: que ignora la cantidad que tuviese; pero cree que fuese bastante regular por ser la caja como de media vara de largo y una cuarta de alto y que estaba llena. Que dicha caja se la dió á guardar cuando principió la cuestion española en Abril del año pasado y se la pidió ahora

como seis meses; ignorando lo que haria despues de esa suma. Agrega que vió la tienda saqueada y confirma el hecho de haberse puesto Salduondo á trabajar con mil pesos que le prestó la señora Watt."

Comparando esta declaracion con la de Salduondo veremos que este dice: "Que tuvo la cajita con su dinero depositado en poder de Da. Josefa Claras á la que se la habia dado á guardar cuando principió la cuestion española y de cuyo poder la recojió cuando terminó ésta." Sin embargo Da. Josefa Claras que prestaba su declaracion el 1.° de Abril del corriente año, dice: "Que Salduondo le pidió la caja y ella se la devolvió ahora como seis meses lo que quiere decir que se la entregó á principios de Octubre de 1864. Entre tanto Salduondo pretende persuadir con su relato que hacia pocos dias que habia recibido el dinero del poder de Da. Josefa Claras donde lo habia tenido depositado. Y para convencerse de esto basta recordar que la cuestion española terminó con el tratado de 27 de Enero último y el cinco de Febrero desembarcaron los españoles y provocaron el conflicto que dió mérito á la conmocion popular de esa fecha. Siendo falso pues que Salduondo hubiese recibido el dinero despues del 27 de Enero último; y constando por otra parte que lo habia recibido cerca de seis meses ántes; necesitaba probar que lo conservaba en su poder y que en el discurso de ese tiempo no habia dispuesto de él. Sensible es notar á cada paso contradicciones de tanto bulto en el expediente de Salduondo.

Don Manuel Sologuren á fojas 9 confirma el hecho de haberse trasladado Salduondo á la ca-

sa del Señor Tesorero Muñoz donde premaneció asilado toda la noche hasta el dia siguiente. Testifica tambien haber sido asaltado y destrozado el cafecito de Salduondo, el que dice estaba bien habilitado de licores y útiles de fonda, aunque ignora si tendría ó no Salduondo las cantidades que reclama.

Los maestros peritos carpinteros D. Juan del C. Ramirez y D. José Castillo avalúando los daños del café de Salduondo declaran á fojas 9 y fojas 10: Que dicho establecimiento tenia veinte y dos vidros rotos en las mamparas y bastidor, como tambien una chapa de fierro y los marcos y batientes de dichas mamparas cuyas especies han sido maltratadas y valorizan el daño en diez y siete pesos.

Finalmente los testigos D. Juan Oliva y D. Victorio Gaeta, vecinos de la calle de Paita, declaran, el primero á fojas 10: Que conoce el establecimiento del cafecito de Salduondo el que sufrió algunos daños el cinco de Febrero, por las pedradas que le tiraron ignorando quien sea el al autor de esos daños. Que no sabe que Salduondo hubiese tenido el dinero que reclama porque su establecimiento á lo mas tendria de capital doscientos ó trescientos pesos." El segundo á fojas 11 dice: "Que el cafecito de Salduondo tendria á lo mas como cincuenta pesos de capital, en las pocas botellas de licor que tenia y un poco de carne pues lo que vendía por la noche era bistek y pescado frito: que por lo tanto cree imposible que dicho Salduondo tuviese ninguna otra clase de capital que el referido."

Despues del análisis que hemos hecho del

expediente y de las monstruosas contrariedades que envuelve, de la inverosimilitud de los hechos, de la falta de pruebas para apoyarlos, del juicio que forman los testigos acerca del capital de Salduondo y del giro ostensible que tenia; nos parece de todo punto inútil hacer observaciones de ningun género. Dejamos á la consideracion de los señores Comisarios españoles, las reflexiones que se desprenden de estos hechos; recordándoseles únicamente el axioma de que la verdad siempre es uniforme y nunca se contradice á sí misma. De donde concluimos que estando tan lleno de contradicciones el relato de Salduondo en todas sus circunstancias principales, tiene todos los visos de falsedad y las apariencias de ser una narracion fabulosa, inventada con el fin de especular por medio de la indemnizacion á costa del tesoro del Perú.

Don Martin Iturbe dependiente y administrador de la panadería de Don Marcelino Caballero, de cuya reclamacion nos hemos ocupado ántes, dice tambien haber perdido toda su fortuna á consecuencia del asalto hecho á la panadería de su patron. Reclama indemnizacion por la suma de tres mil doscientos treinta y siete pesos cuatro reales (3,237 $ 4 rs.) de los cuales la mitad le pertenece á él y la otra mitad á Don Manuel Fuentes, que se los habia dado á guardar con el objeto de poner una pulpería cuando terminase la cuestion española. Su expediente está destituido de toda prueba legal que justifique la pérdida que dice haber sufrido y la preexistencia en su poder del capital que reclama. No hay mas declaraciones que la suya, la de su patron Don Marcelino Caballero y la de D. Ma-

nuel Fuentes, que se dice dueño del dinero depositado en poder de Iturbe y que tambien se asegura haber sido sustraido. Ni la declaracion de este, ni la de Fuentes pueden servir de prueba para acreditar los hechos porque son interesados en el asunto; de modo que sus declaraciones no son otra cosa que el dicho de la parte no probado. El único testigo hábil es D. Marcelino Caballero, el cual por ser singular no produce prueba plena; aun prescindiendo de las circunstancias de ser patron del reclamante y de estar él mismo interesado en las indemnizaciones por haber interpuesto un reclamo de la misma naturaleza.

En idéntico caso se halla la pretension de D. Joaquin Elizarán, el que reclama indemnizacion por la suma de mil doscientos cincuenta pesos [1,250 $] por ropa, muebles y dinero, que le robaron ó destruyeron en la citada noche del cinco de Febrero, al asaltar el pueblo amotinado la casa en que vivia en la calle de Manco-Capac y donde se hallaban con él sus paisanos D. Asencio de Gorosica, D. Juan Bautista Loñas y D. Pedro Juan Eiguren. Solo tres declaraciones contiene este expediente: á saber la del mismo Elizarán y el reconocimiento y avalúo que hicieron los peritos D. Juan del Cármen Ramirez y D. José Castillo de los daños y rotura de muebles y loza del reclamante; cuyo importe á juicio de dichos peritos asciende á la suma de setenta y ocho pesos. No hay pues para que ocuparse de esta reclamacion y bastaria decir que no debió haberse entablado, desde que el mismo interesado dice, que no sabe que personas le han inferido estos daños sino única-

mente que fué una multitud que penetró en su casa y que tampoco puede probar la preexistencia en su poder de las especies sustraidas porque no ha tenido motivo para hacer saber á nadie lo que poseia. No pudiendo pues probar la preexistencia en su poder de las cosas sustraidas, y no conociendo á los autores del daño era de todo punto inútil entablar esta reclamacion.

Don Asencio de Gorosica, maestro carpintero y calafate, tenia alojados en su casa, calle de Manco-Capac, á varios paisanos suyos, los que se asegura tenian allí sus baúles de ropa y todo el dinero y equipaje que poseian. En la noche del cinco de Febrero, se dice que la casa fué asaltada por los amotinados y que saquearon y robaron cuanto habia en ella, dejando á todos los que la habitaban tan solo con la ropa que tenian puesta en esos momentos, pues todos ellos por salvar su vida (segun dicen) tuvieron que ponerse en precipitada fuga. Por tanto reclaman indemnizacion en el órden siguiente:

El dueño de la casa D. A. de Gorosica por	$	3,536
Su hijo D. Joaquin de Gorosica	,,	560
D. Francisco Anduisa	,,	408
D. Pedro Juan Eiguren	,,	636
D. Juan Bautista Loñas	,,	239
Cuyo importe total asciende á la suma	$	5,379

Ocupémonos ahora del mérito del expediente con que se apareja esta solicitud. Don Joaquin de Gorosica, jóven de veinte años, declara

á fojas 6: "que estando en casa de su padre D. Asencio, con otros paisanos cuando ya se habian acostado y como á las diez de la noche asaltó la casa el pueblo amotinado y todos tuvieron que salir de fuga y se mantuvieron toda la noche en una pampa, hasta que al amanecer se embarcaron en un ponton donde estuvieron cuatro dias y cuando regresaron á tierra, encontraron saqueadas y robadas todas las especies que constan de la razon presentada y que todo lo que ha perdido lo habia adquirido con su trabajo sirviendo como dependiente á D. Alejo Esesumaga en un almacen que tiene en Lima en la calle de San José; el cual le pagaba veinte y cinco pesos mensuales y le daba ademas la casa, la mesa y la ropa limpia: que no conoció á ninguno de los que causaron los daños porque solo pensó en salvar la vida."

Absolviendo esta cita D. Alejo Esesumaga á fojas 10 desmiente la asercion de Gorosica; pues dice "que solo le pagaba diez y siete pesos de sueldo cada mes, en poco mas de un año que lo sirvió dándole si la mesa y la ropa." De manera que aunque Gorosica hubiese guardado cuanto ganó, apenas habria economizado poco mas de doscientos pesos, y sin embargo su reclamacion excede del doble de esta suma; sensible es á los infrascritos observar que en casi todas las reclamaciones españolas de que se ocupan, se advierte una tendencia muy marcada á figurar capitales que no poseian, y á exagerar fabulosamente los que en realidad tenian; con el propósito manifiesto de abultar en la misma proporcion escandalosa los cargos de pretendidas indemnizaciones. Tal procedimiento ins-

pira fundadas dudas acerca de la buena fé con que proceden algunos de los reclamantes y engendra vehementes sospechas respecto de su probidad. Pero avancemos en el exámen del expediente, para averiguar si de alguna manera se ha comprobado el daño que se dice haber sufrido y la preexistencia de las cosas sustraidas en poder de las personas que se suponen damnificadas.

Don Pedro Juan Eiguren, asegura haberle sido robado un baúl que contenia su equipaje y dinero, importante todo la suma de 636 $ en lo que se comprenden cuatrocientos y tantos que tenia en oro y plata. Dice que esta suma la habia ganado trabajando en una chacra. Cita como testigos de esto á Don Juan Salaverry y al arrendatario de la de Villegas. El primero declara á fojas 11 diciendo "que ha tenido á Eiguren empleado como jardinero un año poco mas ó menos ganando el sueldo de veinte y cinco pesos y la comida: que Eiguren se habia retirado de su servicio hacia como seis meses yéndose á la chácara de Miranaves: que no le consta que el dia del tumulto hubiese tenido Eiguren en su poder el dinero que asegura le robaron." El otro testigo citado que fué el arrendatario de Villegas no llegó á declarar. De manera que Eiguren por toda prueba de los daños recibidos solo tiene su propio dicho y la declaracion anterior, que no justifica su propósito y que además es el testimonio de un solo testigo que no forma plena prueba.

En el mismo caso se halla el reclamo de Don Juan Bautista Loñas por 239 $ que dice habia ganado como portero del Hotel Morin's en Li-

ina. El mismo confiesa en su declaracion de fojas 8 que no hay persona alguna que pueda declarar sobre el particular, pues á nadie tuvo necesidad de manifestarle lo que tenia. Y como por otra parte dice, que no conoció á los autores del daño y no sabe quienes sean; ha sido inútil promover expediente pidiendo indemnizacion.

Iguales observaciones merece la solicitud de Don Francisco Anduisa por cuatrocientos ocho pesos que dice haber tenido allí en dinero y equipaje: pues aunque sea cierto que hubiese ganado esa suma por el traspaso de verduras y plantas, que en union de otros habia cultivado y trabajado, ni consta que la tuviese consigo la noche del asalto, ni tampoco han sido reconocidos ni descubiertos los autores del daño.

Finalmente Don Asencio de Gorosica dueño que se dice ser de la casa asaltada, reclama indemnizacion por la suma de tres mil quinientos treinta y seis pesos, por rotura de muebles y sustraccion de dinero que tenia en su casa, herramientas y otros útiles. Declarando á fojas 8 vuelta dice: "Que al asaltar el pueblo su casa á las diez de la noche, salió de fuga junto con sus paisanos porque tiraban pedradas á las puertas y formaban mucho alboroto; que cada uno procuró esconderse como pudo y él pasó la noche metido tras de unas canoas que estaban varadas en la playa y á la mañana siguiente cuando volvió á su casa, la encontró saqueada y temiendo que alguna gente mala pudiera volver á hacerle algun daño; se retiró dejándola cerrada por dentro con cerrojo y unos pedazos de madera para que no la pudiesen abrir; y luego se fué á bordo de un ponton con su hijo y de-

más paisanos. Que Don Juan Ramon Aguirre puede comprobar que él ha tenido dinero, aun en mayor cantidad que el que ha perdido; pues hace doce años que trabaja en su oficio de calafate, que le proporciona lo necesario para su comodidad, y que no pudo conocer á ninguno de los que le robaron por la precipitacion de su fuga."

Hasta aquí las declaraciones de los interesados reclamantes: veamos ahora las de los testigos imparciales y démás personas que han declarado en el proceso. El primero es Don Juan Ramon Aguirre el que á fojas 11 vuelta declara: "Que conoce á Don Asencio Gorosica hace algunos años como á un hombre trabajador y económico: que ha tenido un pequeño capitalito; pero que no puede asegurar la cantidad que tendria, cuando por consecuencia del tumulto del cinco de Febrero último, asegura que le robaron; y que como carpintero que es juzga que hubiese tenido su herramienta correspondiente."

Los maestros carpinteros Don José Castillo y Don Juan del Cármen Ramirez, mandados por el juzgado como peritos para reconocer los daños causados en la casa de Gorosica á fojas 12 y fojas 13 declaran: "Que han reconocido dicha casa situada en la calle de Manco-Capac número 33 y han encontrado las dos hojas de la puerta de la calle y postigo rotas, dos baúles y dos cajas, una cómoda, tres silletas de madera, un catre de fierro y algunas otras pequeñas lastimaduras en las puertas interiores de dicha casa, cuyos daños han sido causados al parecer

con piedras, y los avalúan en la cantidad de setenta y nueve pesos."

Manuel Espichan declara á fojas 14: "Que vive en la calle de Manco-Capac, pero que en la noche del cinco de Febrero no estuvo en su casa, por haber salido á la mar pues es de oficio pescador: que al siguiente dia cuando volvió, vió rota una pequeña parte de una tabla de la puerta de la calle: de una casa de ese barrio en que se decia que vivian algunos españoles; pero que la puerta estaba cerrada y el declarante no ha oido decir á nadie que la jente atumultuada hubiese penetrado en dicha casa. Que aunque el declarante conocia de vista á los habitantes de ella, y los veía ir á trabajar á bordo algunas veces; ignoraba que fuesen españoles, y no sabe si estos habrán podido tener alguna cantidad de dinero guardado, porque siempre los veia de mala trasa."

Don Julio Dinegro Lachampi como vecino de la misma calle declara á fojas 17: Que aunque vive en la calle de Manco-Capac no tiene conocimiento alguno de lo que se le pregunta; pero que por el mismo Asencio Gorosica que con frecuencia llega á su establecimiento, sabe que en la noche del cinco de Febrero último, asaltaron y robaron una casa; la cual se halla en un lugar casi despoblado donde apenas hay unos cuantos ranchos de pescadores; que ignora todo lo que ocurrió porque él se encerró en su casa temprano esa noche; que oyó pasar una multitud de gente amotinada que tiraron algunas pedradas en su puerta; pero ignora quienes hayan sido, ni quien pueda dar razon de ello."

Don Guillermo Briggs,natural de Inglaterra,á

fojas 17 vuelta declara: "Que en la noche del 5 de Febrero como á las diez de la noche, una multitud de mas de cien personas á quien no pudo conocer, se acercó al declarante preguntándole si era español, y como les dijese que no, se retiraron dirijiéndose á la casa de un español que es carpintero y cuyo nombre ignora y tirando pedradas rompieron las puertas de la calle; pero que como el declarante se quedó en su casa, ignora si llegaron á penetrar y si hicieron algunos daños. Que tampoco sabe quien pueda dar razon de esto,porque es un lugar despoblado; y que tal vez Mr. Wolds,que está mas inmediato á la casa de dicho español, podrá saber algo."

Don Moyses Enrique Penny, natural de los Estados-Unidos, á fojas 18 declara: "que por tener un depósito de maderas en la calle de Manco-Capac vive y duerme allí; sin que halla llegado á su noticia que el dia cinco de Febrero último, hubieran hecho en ninguna de las pocas casas que existen en dicha calle daño alguno: que es cierto que á distancia de una cuadra de la calle en que vive el declarante hay una casucha en la que efectivamente vivian algunos españoles; pero ignora si á estos le hayan hecho daño alguno; y que tampoco sabe quien puede dar noticia de ello, porque en esa calle no hay persona que pueda haber presenciado,"

Tal es el extracto del expediente y la cópia literal de las declaraciones que lo componen. En todas ellas no se encuentra un solo testimonio que justifique los daños que se dicen recibidos. Todo lo que se acredita es que la mul-

titud tiró pedradas á la puerta de la casa y que aun llegó á romper algunas tablas de ella. Pero ni los testigos mas inmediatos á dicha casa, ni ninguna otra persona, afirma que los amotinados hubiesen penetrado al interior de ella. Mucho ménos se comprueba qne hubiesen saqueado lo que en ella habia y nadie ha visto sacar muebles, dinero, equipaje ni cosa alguna: y cuando se hace el destrozo general de una casa en que habitaban cinco personas, todas las que tenian allí sus baúles y dinero y cuanto poseian, no es fácil que pase desapercibido de todo el mundo un hecho tan ruidoso. Por otra parte, era preciso haber acreditado tres cosas: 1a. la preexistencia en poder de los reclamantes del dinero y especies que aseguran haber tenido: 2a. probar que en el acto en que se dice haber sido la casa asaltada,se encontraban allí ese dinero y especies: y 3a. acreditar quienes habian sido los autores del daño para castigarlos y obligarlos á indemnizar. Pero de las declaraciones analizadas se advierte, que nada de esto se ha probado y que de consiguiente el Juez nada podia resolver; sino únicamente dejar las cosas en suspenso, hasta que por medio de nuevos datos pudiese descubrirse la verdad.

Tal es en resúmen el mérito de los expedientes promovidos por los españoles residentes en el Callao, para solicitar del Gobierno peruano indemnizacion por los daños y perjuicios que dicen haber recibido el cinco de Febrero último á consecuencia de un motin popular. Todos estos expedientes han corrido por cuerda separada. Aparte de ellos se siguió por ór-

den suprema, el juicio criminal destinado á descubrir los autores del tumulto para castigarlos y obligarlos á prestar con sus bienes, si fuere posible, la debida indemnizacion. Pero desgraciadamente, y no obstante haberse actuado un voluminoso proceso, en el que se observaron estrictamente las formalidades legales; no obstante haber sido aprehendidos y enjuiciados mas de setenta individuos, no obstante haber sido llamadas á declarar todas las personas que prudentemente se ha creido que pudiesen tener noticia de los hechos y conocimiento de sus autores; no obstante haber estado el juicio abierto por el espacio de tres meses, y haber podidó acreditar en él todos los españoles damnificados los perjuicios recibidos, y prestado al juez los datos necesarios para descubrir y castigar á sus autores; nada se pudo conseguir en tan largo trascurso de tiempo. Por cuyo motivo el juzgado, considerando haber cumplido con su deber, agotados los trámites de procedimiento, no siendo justo tener por mas tiempo privados de su libertad, á una multitud de personas que aparecian inocentes, ó que al ménos no resultaban criminales; perdida toda esperanza de alcanzar la verdad que perseguia y de descubrir á los culpables que buscaba, determinó sobreseer en el procedimiento, poniendo á los presos en libertad y reservando el proceso sin cortarlo, para cuando mas tarde pudiesen presentarse nuevos datos que ilustrasen á la justicia nacional en el conocimiento de la verdad oscurecida por circunstancias independientes de su voluntad. Con este propósito y de acuerdo con el dictámen del

Ajente Fiscal, libró á fojas 258 el auto del tenor siguiente:

Callao, Marzo 26 *de* 1865.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y estando á los fundamentos en que se apoya su dictámen; sobresee el juzgado en el conocimiento de la presente causa; reservándose para cuando se presenten mejores datos. En su consecuencia póngase en libertad á todos los detenidos, prévia consulta al Superior Tribunal, á donde se remitirán los autos en la forma que corresponde.—*Rospigliosi*—Ante mi—*J. Froylan de la Torre.*

Esta resolucion fué confirmada por la Illma. Córte Superior de esta capital, absolviendo la consulta despues de haber oído á su Fiscal, por auto expedido á fojas 265 en estos términos:

Lima, Abril 1.° *de* 1865.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; aprobaron el auto consultado de fojas 258 vuelta, su fecha veinte y seis de Marzo último y los devolvieron. Señores, *Máriategui—Silva—Dávila—Villarán,* (Secretario).

Este auto y el que por él se confirma, es referente á la causa principal seguida de órden Suprema para descubrir á los autores del tumulto del Callao y de los daños ocasionados en los establecimientos y domicilio de los españo-

les reclamantes. De manera que la resolucion que contiene es aplicable á todos y cada uno de los expedientes particulares de indemnizacion que tenemos á la vista.

Antes de terminar esta exposicion, no será fuera de propósito advertir, que además de los expedientes de indemnizacion de que hemos hecho mérito hasta aquí, hay otro de la misma naturaleza iniciado por Don Leandro Eustaquio Gonzales con idéntico fin: mas como este sea, segun aparece, del tenor de su recurso, súbdito de S. M. el Rey de Portugal, nos creemos incompetentes los Comisarios peruanos para intervenir y fallar en este asunto, desde que nuestra comision y poderes aparecen limitados á decidir, como arbitradores y amigables componedores en las reclamaciones interpuestas por los súbditos de S. M. C.

Reasumiendo ahora el contenido de este escrito creemos haber demostrado hasta la evidencia:

1.° Que el conflicto ocurrido en el Callao el cinco de Febrero último, fué ocasionado esclusivamente por la imprudente provocacion de los marineros españoles.

2.° Que el Supremo Gobierno de la República y las autoridades políticas y militares que lo representaban en el Callao, hicieron cuanto estuvo de su parte y emplearon todos los medios que estuvieron á su alcance para contenerlo y reprimirlo.

3.° Que segun los principios generales del derecho internacional, los Gobiernos legítimos no están obligados á indemnizar á los súbditos extranjeros, los daños que éstos sufran en sus intereses á consecuencia de los motines popu-

lares, cuando no los han provocado, y mucho ménos cuando léjos de hacerlo, han puesto los medios que estaban á su alcance para contenerlos.

4.° Que ningun Gobierno por liberal que sea, se constituye jamás responsable para con sus propios súbditos, de los daños que estos reciban por casos fortuitos; y que no pudiendo los extranjeros en ningun caso, tener mejores derechos que los hijos del pais, tampoco puede ni debe el Gobierno indemnizar á aquellos, desde que no lo hace con estos; porque seria hacerlos de mejor condicion que á sus nacionales.

5.° Que los mencionados principios de derecho internacional, no solo están sancionados y reconocidos en teoría desde la mas remota antigüedad; sino tambien sostenidos y ejercitados en la práctica por las naciones mas cultas y poderosas de la Europa y de la América en los casos que han ocurrido sobre el particular.

6.° Que la misma España los ha reconocido y confesado en la cuestion que tuvo con la República de la Union Norte-Americana, sobre los sucesos ocurridos en la ciudad de Nueva Orleans á fines de 1851.

7.° Que examinados los expedientes de las reclamaciones de los españoles residentes en el Callao, no se encuentra en ellos la prueba legal que acredite á plenitud, que hayan recibido los perjuicios que reclaman; y mucho ménos se descubre quienes hayan sido los autores de los daños que en realidad se hubiesen ocasionado.

8.° Finalmente que siendo esto así, no se pueden ejercitar los fines de la justicia nacional: ya por no èstar probados los delitos, ya por no estar descubiertos sus autores.

Por todo lo cual opinan los infrascritos que no bay lugar á la indemnizacion solicitada.

Y en su virtud esperan de la buena fé y rectitud de intenciones de los señores Comisarios Españoles, que inspirándose en los sentimientos de justicia que envuelve esta exposicion y penetrándose de la fuerza de la verdad que entraña; se servirán adherirse á su opinion declarando, que ni los súbditos de S. M. C. residentes en el Callao, tienen derecho para solicitar indemnizacion por los daños recibidos el cinco de Febrero último, ni el Gobierno de la República peruana tiene obligacion de otorgársela.

Lima, Octubre 30 de 1865.

Mariano Dorado.



Lima.

EL NACIONAL

AÑO III.—N.º 652

LIMA, 28 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Indemnizaciones.

I.

Ninguna cuestion ha dado orígen en América á mayor número de conflictos y de abusos que esta.

Ni lá opinion unánime de los publicistas mas respetables, ni las declaraciones de los gobiernos, ni las prácticas mas universales, han podido hacer parte para que en nuestras débiles republicas cesasen los abusos de fuerza que cometen los estados poderosos.

Hay sobrada razon para que los publicistas y los hombres de estado americanos, se preocupen seriamente con el propósito de extirpar por completo esos abusosque la razon condena, que el derecho práctico de los pueblos civilizados rechaza y que solo la injusticia y la fuerza tienden todavia á hacerlos prevalecer en los pueblos débiles.

En ninguna nacion del mundo la posicion de los estranjeros en cuanto á la seguridad de sus derechos puede ser superior á la de los nacionales, sea con respecto á los daños que pueden sufrir en virtud de delitos comunes ó de calamidades públicas.

Un pueblo que hace estensivas las garantías que acuerda á sus nacionales á todos los estranjeros que vienen á residir en su seno con conocimiento de la situacion en que se encuentra, cumple de una manera perfecta con los preceptos de la,



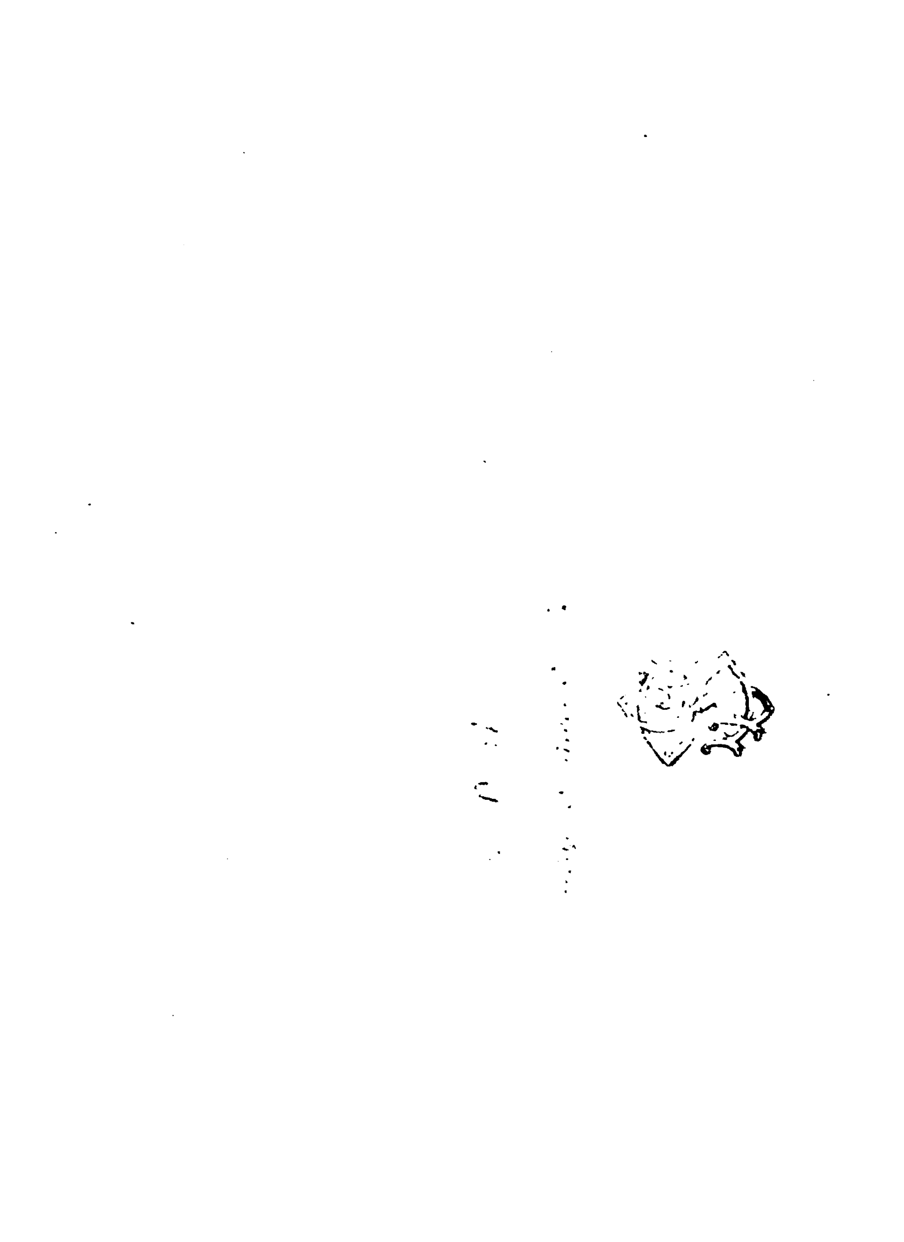
civilizacion y nadie puede tener el derecho de exijirle nada mas.

Si los estranjeros creyesen que sus personas y sus intereses necesitan de privilejios especiales que constituyan una especie de fuero personal, el estado para defenderse contra esos privilejios tendria necesidad de establecer condiciones prévias para admitirlos, porque si ellos creen que están en su derecho para ser protejidos contra riesgos que es imposible evitar, la prudencia aconseja á los gobiernos americanos no colocarse en una posicion de la que á cada paso surjen los mas graves conflictos.

O los estranjeros deben quedar perfectamente asimilados á los nacionales ó no: en el primer caso las cuestiones de indemnizacion por lesion de derechos deben sujetarse á las leyes generales del estado y en el segundo es necesario determinar las condiciones con que ellos deben ser admitidos.

El ensanche de la civilizacion humana ha hecho que todos los pueblos acuerden á los estranjeros los mismos derechos que á los nacionales, sin escepcion y si aun existen esas escepciones en algunas repúblicas, es manifiesta la tendencia que se nota para hacerlas desaparecer por completo. Si ante la ley los estranjeros se encuentran en un pié de perfecta igualdad con los nacionales, los riesgos que estos pudieran correr á consecuencia de calamidades públicas, que tienen el carácter de una fuerza mayor, deben naturalmente ser tambien comunes.

Los estranjeros que vienen á las repúblicas americanas á establecer sus especulaciones, á ejercer sus industrias y sus



profesiones, tienen perfecto conocimiento del estado de constante ajitacion en que ellas se encuentran, y no pueden sustraerse á esos funestos males exijiendo á los gobiernos una proteccion que no pueden acordar á los nacionales y que pertenece á la categoría de lo imposible.

"Quien ingresa en el seno de una sociedad conmovida, dice un escritor americano, sabe bien que vá espuesto á los azares de las revoluciones, así como un turista que se encamina á las bocas del Vesubio lo hace con ciencia cierta de los peligros que le esperan." En una cuestion de indemnizacion promovida por los súbditos españoles Gomez y Manteca, un estadista americano, pedia que se le señalase un caso en que el gobierno español hubiese dado indemnizaciones á los estranjeros por daños y perjuicios que hubiesen sufrido á consecuencia de las revoluciones y de los asaltos frecuentes contra la propiedad en las vias públicas.

Cierto es que debemos deplorar la frecuencia con que nuestros pueblos se encuentran ajitados por las revoluciones pero ¿qué pueblo en el mundo no ha pasado por ese triste noviciado?

Mucho podriamos decir en cuanto á la condicion ventajosa que entre nosotros tienen los estranjeros y en cuanto á las seguridades de que gozan sus personas y sus propiedades en medio de las mas tempestuosas luchas civiles, pero por hoy solo nos proponemos fijar bien la cuestion sobre las indemnizaciones, que tantos conflictos nos ha ocasionado ya, y citar las opiniones de los publicistas y de los hombres de estado mas prominentes de Europa y de América.

El principio de derecho positivo inter-

Lima.

nacional que acuerda á los estranjeros las garantías de que gozan los nacionales, poniéndolos ante los riesgos sociales en un perfecto pié de igualdad, es sostenido por todos los tratadistas. Vattel, Martens, Klübler, Hetfer, principalmente defienden la doctrina de que los actos de defraudacion y de bárbarie ejecutados por las facciones que se han sustraido á la autoridad de los gobiernos no deben ser imputados á éstos y mucho menos á la nacion.

Si de la region de los principios pasamos al terreno práctico del derecho consuetudinario, allí encontraremos la cuestion perfectamente dilucidada por la prensa y por los diplomáticos con ocasion de acontecimientos verdaderamente graves.

En mayo de 1849, la ciudad de Liorna, que estaba insurreccionada contra la autoridad del gran duque, fué tomada á viva fuerza por las tropas austriacas. Durante el asalto y despues de él, muchos almacenes y muchas casas de súbditos ingleses sufrieron gravísimos daños. Lord Palmerston, ministro á la sazon en Inglaterra, entabló reclamaciones de indemnizacion que no fueron atendidas por la resistencia enérgica que hicieron los gobiernos de Austria y de Rusia.

"Nuestros soldados, decia con este motivo el príncipe de Schwartzemberg, se vieron obligados á penetrar á viva fuerza en los almacenes y las casas para examinar si no se hallaban allí hombres armados y municiones ocultas. Si en tal ocasion y á pesar de los esfuerzos de nuestros oficiales para impedir el desórden, lo hubo, y si algunos objetos pertenecientes á ingleses fueron menoscabados

[illegible]

Lima.

ó destruidos por nuestros soldados, irritados por el combate y por una resistencia ciega y tenaz,—¿hay motivo de asombro? ¿No se debe contar esa desgracia en el número de las fatales é inevitables consecuencias de la guerra?.....

"*Por muy dispuestos que se hallen los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de acordar á los extranjeros un trato mas favorable que el que aseguran á los nacionales las leyes del país.* Poner en duda este principio de derecho público, que estamos resueltos á mantener firme é inmutable, y reclamar para los ingleses establecidos en país extranjero una posicion excepcional, sería forzar, por decirlo así, á los demás Estados á ponerse en guardia contra las consecuencias de una pretension tan contraria á su independencia, *porque entónces ellos impondrian, aun por fuerza, otras condiciones á los súbditos ingleses que consintiesen en recibir.* Desde que un soberano, usando de su derecho, se vé obligado á recurrir á las armas para debelar una insurreccion, y que, en la guerra civil que resulte, la propiedad de los extranjeros establecidos en el país es menoscabada,—á mi modo de ver, es una desgracia pública que los extranjeros deben sufrir lo mismo que los nacionales y que no les dá derecho á una indemnizacion excepcional, así como no tendrian esé derecho si acaeciese cualquier otra calamidad proveniente de la voluntad de los hombres."

El conde Nesselrode, en este mismo asunto, apoyando las opiniones del gabinete de Viena, decia á Lord Palmerston, que, "segun las reglas del derecho público, tales como las entiende la polí-



[illegible]

Lima.

tica rusa, no se puede admitir que un soberano forzado como lo ha sido el gran duque de Toscana, por la obstinacion de sus súbditos reveldes, á recuperar una ciudad ocupada por los insurrectos, esté obligado á indemnizar á los súbditos estranjeros que hayan sufrido daños á consecuencia del asalto emprendido contra esa ciudad!......"

"*Cuando uno se instala en un país que no es el suyo propio, acepta la posibilidad de todos los peligros á que puede estar espuesto ese país.* Liorna se insurreccionó; fué preciso emplear las armas para reducirla; algunos propietarios ingleses han podido participar de los daños esperimentados por los propietarios del pais. ¿Por qué tendrán ellos solos el derecho de ser indemnizados de sus pérdidas, cuando el gobierno de Toscana no indemniza á sus propios súbditos?"

"El gabinete de Lóndres debe *reconocer que se trata de una de los mas graves cuestiones para la independencia de todos los Estados del Continente.* En efecto, si lo que la Inglaterra pretende establecer en este momento con respecto á la Toscana, llegase á admitirse como precedente, resultaria para los súbditos británicos en el exterior, una posicion escepcional muy superior á las ventajas de que gozan los habitantes de los demas paises, y una *situacion intolerable* para los gobiernos que los reciben."

"En véz de ser como hasta hoy un beneficio para los paises donde se establecen, y á los cuales traen, con sus riquezas y sus medios industriales, los hábitos de moralidad y órden que distinguen tan honorablemente al pueblo inglés,—su presencia llegaria á ser un inconveniente perpétuo, y, en ciertos casos, un ver-

[illegible]

Lima.

dadero azote. Su presencia seria para los fautores de insurrecciones un estímulo á la revuelta; porque si tras las barricadas debiera contínuamente alzarse la eventualidad amenazante de futuras reclamaciones en favor de los súbditos ingleses que hubiesen recibido menoscabo en sus bienes por la represion, *todo soberano á quien su posicion y su respectiva debilidad espusiera á las medidas coercitivas de una flota inglesa, se hallaria impotente en presencia de la insurreccion*; no se atreveria á tomar medidas coercitivas, y si las tomaba, tendria que examinar los pormenores de la operacion, apreciar la necesidad ó la inutilidad de tal ó cual medio estratégico que espondria á sufrir pérdidas á los ingleses; tendria en fin que reconocer como juez al gobierno inglés entre el soberano y sus súbditos en materia de guerra civil y de gobierno interior. Si reclamaciones semejantes á las que se han hecho pudieran apoyarse con la fuerza, se veria en la necesidad de examinar y precisar de una manera formal las condiciones con que en adelante consentiria en acordar en sus Estados á los súbditos británicos el derecho de residencia y de propiedad."

Nada parece que se podria agregar á la fuerza de verdad que contienen estos dos notables despachos. Si de un modo tan vigorozo está sostenido el principio de no indemnizacion, aun en el caso de que los daños hubiesen sido causados por las fuerzas regulares que obedecen á los gobiernos, con cuanta mayor razon no debe de ser negado ese pretendido derecho, cuando son facciones revolucionarias, que están sustraidas al dominio de toda autoridad las que irrogan los per-

juicios, que por otra parte son calamidades consiguientes á toda guerra civil.

¿Un gobierno, cómo puede responder de los males que causan los que desconocen su autoridad, cuando la razon universal lo declara inculpable aun de los males ejecutados por sus subordinados?

Pero todavia en América no es solo el ejercicio de este pretendido derecho el que tenemos que extirpar, sino la especulacion, el fraude y el abuso, que con él se han cobijado.

Si no es posible hacer entrar en los principios del derecho público americano, las reglas que hoy están vigentes en todos los pueblos civilizados, si aun se insiste en tratarnos como á pueblos que están fuera de la comunidad de las naciones, urjente se hace buscar en otras precauciones nuestros fueros y la cesacion de los peligros que nos traen las reclamaciones.

Al continuar ocupándonos de un asunto de tanta importancia daremos la preferencia á los hechos prácticos, á la opinion de los hombres de estado y de la prensa europea.

Consideraremos esta cuestion bajo el punto de vista de los males causados por las facciones, que, como dice Escriche, son sucesos de fuerza mayor que eximen de toda responsabilidad.

II.

Todo pueblo independiente y que aspire á ocupar un puesto en el rol de las naciones civilizadas, está obligado á establecer leyes claras que amparen los derechos y las propiedades tanto de nacionales como de estranjeros. La autoridad contrae por la naturaleza misma de la mision que desempeña, el deber de garantir el cumplimiento de esas leyes y el de



protejer á los individuos; pero esta garantía y esta proteccion solo pueden producirse en el terreno de lo posible, porque nadie puede responder de eventualidades que pudieran verificarse sin que haya poder que las evite.

La seguridad de los derechos de todos los individuos que forman una asociacion, depende del respeto que presten á las leyes los funcionarios encargados de cumplirlas,pero si sobrevienen acontecimientos que bien podrian llamarse de fuerza mayor, ¿con qué razon se haria responsable de los males que ellos causen á un gobierno ó á una nacion?

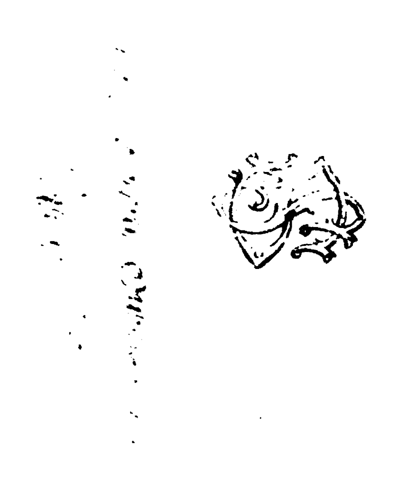
Los principios absolutos de justicia aplicados a las relaciones de un hombre con otro hombre, constituyen el derecho comun, y esos mismos principios aplicados á las relaciones de un hombre con la sociedad ó de una sociedad con otra, constituyen el derecho público y el derecho internacional. Todo lo que sale del dominio de un hombre ó de un pueblo, no puede envolver jamás responsabilidad alguna.

El hombre que se comprometiese en sus relaciones á responder de los casos fortuitos, seria verdaderamente un insensato, y en la misma línea se encontraría una nacion que contrajese semejante empeño.

Las sediciones populares son propiamente calamidades públicas que no está en el dominio de un gobierno el evitar.

Muy conforme se encuentra la opinion de los publicistas sobre este particular. Citaremos con preferencia los casos prácticos.

En la mañana del 24 de agosto de 1851 el vapor "Crescent City" llegó de la Ha-



bana á Nueva Orleans trayendo la noticia de que cincuenta personas capturadas cerca de las costas de Cuba fueron ejecutadas; se amotinó el pueblo con la noticia, atacó el consulado español, destrozó el escudo y puso á saco la casa consular, la oficina del periodico español la "Union" y varias otras casas de particulares, en presencia de la fuerza pública que en los primeros momentos fué impotente para contener á los amotinados. El ministro español entabló inmediatamente la reclamacion de indemnizaciones, y Daniel Webster contestaba lo siguiente: "En todos los paises se amotina la plebe, en todas partes estallan á veces violencias populares, ultrájanse las leyes, hóllanse los derechos de los ciudadanos y á veces tambien los de los empleados públicos y ajentes de los gobiernos estranjeros, que tienen un derecho especial á la proteccion. En semejantes casos la fé pública y el honor nacional piden que no solo se condenen esos ultrajes, sino tambien que sus autores sean castigados, *siempre que sea posible llevarlos ante la justicia*, y que además se dé plena satisfaccion, siempre que el gobierno esté obligado á ello, segun los principios generales de derecho, la fé pública y las obligaciones de los tratados."

"Bien que las pérdidas de los españoles son muy sensibles, con todo, es sabido que muchos ciudadanos americanos han padecido iguales pérdidas por esa misma causa. *Y estos individuos particulares, súbditos de S. M. C. viniendo voluntariamente á residir en los Estados Unidos, no tienen ciertamente motivo de queja si se les proteje por la ley y por los*

Lima.

mismos tribunales que á los nativos del pais." Este asunto terminó por la aceptacion del gobierno español, de los principios que M. Webster habia fijado en la discusion sobre la no indemnizacion de los perjuicios sufridos por estranjeros á consecuencia de los tumultos públicos.

En la discusion sostenida por la España en el caso de los canarios perseguidos por los revolucionarios, sostuvo el señor Las-Casas, ministro venezolano, el principio de que los españoles, así como los demás estranjeros perjudicados por las conmociones políticas, debian apelar á los tribunales en solicitud del desagravio y no pedirlo por la via diplomática. "No puede ser un principio de derecho de jentes, decia, hacer á un gobierno heredero forzoso ante el mundo civilizado, de todas las obligaciones que contrajo su adversario y de todos los daños que infirió."

Muchos otros casos podríamos recordar para probar que hoy es ya un principio firme de derecho consuetudinario el de no indemnizar á los estranjeros sino en los casos y conforme á las leyes por las que deben ser indemnizados los nacionales. No solo es este un principio justo, sino inseparable de las bases constitutivas de un estado. El huesped por útil que sea no debe pedir garantías contra calamidades que pesan sobre los ciudadanos del pais donde reside.

Sancionada esta doctrina por los gobiernos de la Rusia, del Austria, de los Estados-Unidos y de algunas repúblicas americanas, lo ha sido tambien por la Francia en el caso de D. Pacifico, en que los Diplomáticos MM. Drouyn de Lhuys y Gros la sostuvieron brillante-



mente, y en el caso de Mll. Masset por M. Rouher.

En la primera reclamacion que queria llevar á cabo la Inglaterra *viribus et armis*, decia lo siguiente el baron de Gros, apoyando al gobierno helénico: "El gobierno no puede acordar á un extranjero ningun *privilegio que no pertenezca á sus propios súbditos.* Si así no fuese, cualquier extranjero que tuviera interés en hacerse pagar indemnizaciones, podria fácilmente hacer que se pillase su casa, y, sin recurrir á la justicia, dirijirse directamente á los de su nacion. Es imposible que el gobierno del rey indemnice á las personas que han sufrido á causa de un crímen cometido contra ellas. Griegos ó extranjeros deben dirijirse á los tribunales, y solamente en el caso de que el gobierno no haga ejecutar la sentencia pronunciada en su favor, los extranjeros pueden invocar la proteccion de sus representantes. Obrar de otro modo sería hollar las leyes del país."

M. Rouher en el caso de Mlle. Masset, decia desde la tribuna del parlamento francés lo siguiente: "Hay en este pequeño asunto una grave cuestion de derecho internacional. Hay una regla fundamental en todos los paises, y es que el extranjero *no puede tener mas derechos que el regnícola.* Así, si en Francia un ciudadano fuese víctima de abusos, de fraude, de parte de un agente del gobierno, ¿estaría por eso empeñada la responsabilidad de éste?"

El gobierno inglés es el que mas remiso se ha mostrado para proclamar y practicar el gran principio de que nadie es responsable por faltas que no ha co-

[illegible]

Lima.

metido y que no ha estado en el dominio de su voluntad el evitarlas, trátese de hombres, gobiernos ó pueblos.

Pero tal es la fuerza de la verdad que los buenos principios envuelven, que las opiniones de los estadistas y de la prensa inglesa se han encontrado en abierta contradiccion, mas de una vez, con los actos de su gobierno.

Lord Stanley decia con ocasion de la cuestion de Grecia: "*No creo que un gobierno esté obligado, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que han sufrido por fuerza mayor. Todo lo que debe hacer un gobierno en semejante caso, es protejer, en tanto que le sea posible, á sus nacionales y á los extranjeros que residan en su suelo contra las pérdidas y las violencias.*"

En el caso de Taylor declaró Lord Palmerston, conforme con la opinion de los abogados de la corona, que el gobierno italiano no era responsable de semejantes tropelias, y nótese que esas tropelias las cometieron las fuerzas de Garibaldi.

Agregaremos la opinion de dos periódicos ingleses muy notables.

El London New con ocasion de las cuestiones de Méjico se espresó en estos términos: "Donde la vida no es segura y la propiedad se ve espuesta á los asaltos de los que se entregan al robo y saqueo á despecho de los esfuerzos del gobierno para protejerlos, es muy dificil asentar que los negociantes extranjeros tienen derecho á ser amparados de sus gobiernos para evitar las consecuencias de su sed de ganancia ó para indemnizar de las pérdidas que su mismo arrojo puede provocar."

El Morning-Post: "Cuando un gobierno cuya autoridad está mal asegurada

en el interior, se muestra dispuesto á hacer cuanto está en su poder para proteger la vida y los bienes de los súbditos ingleses, habria de nuestra parte demasiado rigor en exigir en bien de esos una seguridad que en realidad seria bien difícil obtener."

Las calamidades públicas de la misma manera que pesan sobre los hombres, pesan tambien sobre los pueblos, y estos no pueden ni deben agregar á los desastres que ellas producen, otros que las hagan aun mas terribles. Si la frecuencia de las revoluciones ha sido un mal harto deplorable en América, las exaciones, bajo el nombre de indemnizacion de perjuicios, le ocasionan conflictos dolorosos y la despojan de sus recursos. El Perú en solo cinco años ha pagado por indemnizaciones á los súbditos de una sola nacion, una suma con que podia haber puesto escuelas en la puerta del último aldeano.

Ni la justicia universal, ni la ley escrita de las naciones, ni las costumbres, ni la opinion de los publicistas y de los hombres de estado, autorizan que se consienta por mas tiempo la perpetuacion de semejante abuso.

Si algunas veces la indemnizacion es justa, debe quedar sujeta á las leyes del pais, y si esto no es posible conseguir, porque los fuertes cometerán siempre excesos de fuerza, es necesario consignar ese principio internacional en la ley fundamental del Estado, para que sirva de regla absoluta.

Las prácticas que usan entre sí las naciones fuertes, las desconocen cuando entran en relacion con nosotros: los principios del derecho general los violan, y contradicen y quebrantan sus propias

[illegible]

Lima.

doctrinas. Necesario se hace que una posicion tan falsa y tan peligrosa, cese de una vez para las repúblicas americanas, y nadie creerá que ellas aspiran á otra cosa que á gozar de los fueros que la razon humana ha concedido á todo pueblo ilustrado.

De propósito hemos reducido este artículo á la mencion de doctrinas y de prácticas universales y á la mencion de las opiniones de los hombres públicos que con mas frecuencia han prescindido de toda consideracion al referirse á las repúblicas americanas.

INDEMNIZACIONES.

DICTÁMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, EN LA PETICION DE LOS SEÑORES DELGADOS, REDUCIDA Á QUE EL GOBIERNO LES MANDE INDEMNIZAR POR EL TESORO LOS DAÑOS QUE HAN SUFRIDO EN SUS HACIENDAS DE LAMBAYEQUE.

Excmo. señor:

La casa de Delgado, hermanos é hijos se presenta á V. E., solicitando que el gobierno les indemnice los daños y perjuicios que han sufrido en sus haciendas de Lambayeque. Escandalosos y criminales son sin duda los hechos que refieren y que con justicia han sido reprobados por la opinion pública al ver amenazadas la propiedad, la vida y la seguridad de todos los industriosos y propietarios, si esos actos pasasen desapercibidos y si sus ejecutores no fuesen aprehendidos, juzgados y condenados segun las leyes. Pero ni la nacion está obligada á reparar los daños mencionados ni á indemnizarlos con sus tesoros. La ley obliga á subsanarlos á los causantes del daño, y si son muchos solidariamente á todos, sin perjuicio de la accion criminal. En otras demandas parecidas á la presente, el Fiscal ha sostenido que los daños ocasionados y que han provenido de discusiones interiores, en guerra civil, son una calamidad pública, que pesa sobre to-



dos, y de que no es responsable el gobierno que no pudo impedirlos, que no hay ninguna ley que lo mande, y que lo contrario es un principio de derecho público adoptado en el Perú.

Para comprobar esto, bastará citar el fundado y luminoso dictámen expedido por el Consejo de Estado, aceptado por el gobierno, como regla general, en 11 de setiembre de 1834, sin que sea necesario recordar otras resoluciones posteriores dictadas en igual sentido.

Si estos antecedentes constituyen el derecho positivo del Perú, lo forman tambien en todas partes, y tienen su apoyo en la razon y justicia. En diciembre de 1688 el populacho de Lóndres atacó varias casas particulares y de embajadores, destrozó é *incendió* cuanto llegó á sus manos, los archivos y capilla del representante español tuvieron igual suerte. Habiéndose quejado Ronquillo á su gobierno para obtener indemnizacion por sus pérdidas, el Consejo contestó rechazando la peticion en 22 de enero de 1689, fundándose en que, *habiendo sido esto hecho por furor del pueblo, sin consentimiento del gobierno y ántes* contra su voluntad............... *parece que no hay juicio humano que pueda aconsejar se pase á semejante remedio. Macauley Historia de Inglaterra, cap. X.* Los escritores de derecho público é internacional sostienen los mismos principios, y entre otros *Grotio de Jure B. ac Pacís, Lib.* 3º, c. 20, § 8º y *Vatel Lib.* 3º, *cap.* 15, § 232 de su tratado de Derecho de gentes.

La peticion viene destituida de toda documentacion, y aunque la tuviese y estuviesen justificados los hechos referidos, el principio quedaria siempre vigente, porque la cuestion es puramente jurídica y de principio, reducida á saber si el gobierno debe ser responsable de actos que no ordenó, en que no intervino, y que no pudo prevecr. Para hacer recaer sobre él la responsabilidad, se fundan en que los hechos de que se quejan han sido obra de sus funcionarios subalternos, encargados de hacer respetar las garantías individuales, y que estando obligado á indemñizar á los extrangeros, es evidente que asume la responsabilidad de sus agentes *legítimos*. Los hechos en que la reclamacion se funda no se hallan comprobados legalmente; y las doctrinas

citadas son contrarias al propósito de los peticionarios, pues ni el gobierno ni sus autoridades *legítimas*, como tales, y bajo su carácter oficial han ejecutado esos actos reprobados. Pedirle indemnizacion vale tanto como pedir que sea condenado sin juicio, sin prueba, sin sentencia, ni ley en qué apoyarse á que pague daños que no ha inferido. Esta es la fórmula mas concisa en que puede representarse la solicitud de los señores Delgados.

El gobierno responde, es cierto, de los actos de sus funcionarios subalternos, pero cuando los ejercen obedeciendo á sus órdenes y oficialmente, pero no cuando proceden privada ó personalmente impulsados por sus pasiones, ó se lanzan á cometer actos ilícitos ó criminales enumerados entre los delitos comunes. En uno y otro caso son enjuiciables; en el primero por accion fiscal ó de oficio; en el segundo por querella de parte. La calidad de empleado público con ejercicio de autoridad, será circunstancia agravante, sin que esta diferencia produzca la impunidad del empleado delincuente ó su inmunidad. La responsabilidad de los que ejercen cargos públicos es inseparable de ellos y se hace efectiva conforme á las leyes.

Si para vestir ó mantener la fuerza pública se apoderan sus jefes de algunas telas ó artículos de subsistencia; ó si para acamparla y ponerla á cubierto de los ataques que pudiera sufrir, destruye sembríos, casas, muros ó cercos, es incuestionable que tales actos, autorizados en la guerra, hacen responsable á la nacion de los daños y perjuicios que por ellos se han ocasionado; pero no los que secundaria ó indirectamente puedan sobrevenir por la misma guerra, ó por consecuencia de sus estragos. Ni segun los preceptos de la mas rígida moral, somos responsables de las ocasiones remotas ni tenemos obligacion forzosa de evitarlas.

Sin entrar en el exámen de la justicia con que algunas veces se ha exigido y arrancado del gobierno peruano temerarias é inícuas indemnizaciones en favor de ávidos extranjeros, bastará recordar, que ni la fuerza ni los ejemplos forman regla ni constituyen derecho, porque la una no es la norma de lo justo, ni los otros sirven de argumento, porque no todos los casos pueden ser idénticos, ni tener un mismo orígen ó circunstancias. El extranjero no es

miembro, ni socio de la comunion peruana, ni está obligado á sufrir las pérdidas de una sociedad que le es extraña y en la cual solo se encuentra transitoriamente. Por eso está exceptuado de contribuciones extraordinarias, servicio militar ó consejil y de otras cargas semejantes. Sin embargo, segun los principios y reglas del derecho internacional, ninguna reclamacion diplomática por daños y perjuicios es admitida, si préviamente no ha ocurrido á los juzgados y tribunales ó á la autoridad competente para alcanzar justicia, porque todos los habitantes del territorio están sujetos á las mismas leyes. Solamente en los casos de injusticia notoria, de denegacion ó retardacion de justicia, le es permitido ocurrir al gobierno. Estos principios del derecho de las naciones están consignados en la declaratoria de 17 de abril de 1846.

Es muy clara la consecuencia que se debe deducir de estos antecedentes, aplicada á la demanda de los señores Delgados. Ellos han podido y todavía pueden ejercitar sus acciones civiles y criminales contra los autores, cómplices ó promovedores de los daños que han sufrido en sus propiedades. Al gobierno le compete facilitar los medios, en la esfera de sus atribuciones, para que obtengan justicia pronta y exacta y sean castigados los delincuentes. Si son funcionarios públicos los causantes de los daños que reclaman y de los delitos que denuncian, los Códigos Civil y Penal, la ley orgánica de los funcionarios públicos artículo 22, la suprema resolucion de 26 de enero de 1864, y otras muchas han previsto de antemano los recursos y remedios que deban emplear, y que nadie les prohibe que empleen.

En 20 de marzo se presentaron á V. E. los señores Delgados pidiendo proteccion para sus personas y propiedades, la represion y castigo de los incendiarios y demas delincuentes que habian destruido sus haciendas de Lambayeque. El Fiscal opinó en 15 de abril indicando las medidas que debería adoptarse, é ignora cual hubiese sido la resolucion suprema. En esa respuesta y en la presente ha dicho lo que á su juicio pueda conducir á la resolucion de V. E.

Lima, 23 de junio de 1868.

Paz-Soldan.

Lima.

INDEMNIZACIONES.

Dictámen del Sr. Fiscal de la E. C. S. Dr. D. José Gregorio Paz Soldan que ha expedido en la peticion de los vecinos de Arequipa, solicitando que se les pague los daños y perjuicios que han sufrido por la formacion de trincheras y por el bombardeo en la última campaña.

EXCMO. SEÑOR:

Por un decreto dado en Arequipa por S. E el 2º Vice-presidente se nombró una comision, ante la que debian organizar sus respectivos expedientes, todos los que hubiesen sufrido algun daño en sus propiedades, á consecuencia del arreglo de fortificaciones ó del bombardeo, empleado contra aquella ciudad, con motivo del ataque emprendido por el ejército del coronel Prado; se prescribe á la comision el modo como habia de proceder y que concluido su trabajo elevará todo al gobierno para que resolviera lo que creyere conveniente.

La comision nombrada ha cumplido con el mandato y ha elevado al gobierno con informe los 221 expedientes, que se han organizado conforme al decreto y que segun la razon formada por la Direccion de Hacienda importan 51,552 $. El S. director ha opinado, «que por supremo decreto de 9 de Febrero de 1859 se declaró, que el Fisco no era responsable al pago de los daños y perjuicios ocasionados por las guerras civiles, y que solo al Congreso corresponde reconocer y consolidar la deuda interna, segun la disposicion terminante de la ley de 29 de Diciembre de 1851.»

El Fiscal, constantemente ha sostenido el mismo principio en las diversas demandas que con igual objeto se han dirijido al gobierno; mas como el decreto se funda en que «es un deber del gobierno decretar la conveniente indemnizacion, como un acto de estricta justicia y de respeto al derecho de propiedad,» en contradiccion con los principios adoptados en la República, sin que pueda citarse una sola ley que así lo haya ordenado, se cree por ello precisado á extenderse en el exámen de varias cuestiones, siguiendo las prescripciones del derecho universal tanto interno como externo y constitucional.



Lima.

I.

—¿Está obligada una nacion á indemnizar los daños y perjuicios sufridos por algunos durante las conmociones políticas, ó por causa, ó como consecuencia de la guerra civil?

Ante todo, debe tenerse en consideracion el carácter que asumió expontánea y libremente el pueblo de Arequipa en la heróica lucha, que sostuvo contra el Gobierno del ex-Dictador, y la decidida resistencia que opuso de la manera mas abnegada al ejército que mandaba.

Un pueblo que niega la obediencia á un Gobierno establecido, que se arma y reune toda clase de elementos de guerra para resistirle, que forma trincheras y levanta murallas, que convierte las calles y plazas de la ciudad en campo de batalla, que pelea y combate, es un belijerante. Constituido en esta posicion, que expontáneamente ha elejido, queda sujeto á todos los estragos y consecuencias de la guerra, ya sea vencedor ya vencido, y á nadie puede imputar los males y daños que pudieran sobrevenirle, ni solicitar indemnizacion por ellos. Los contendientes en las luchas civiles quedan obiigados á tobservar las leyes comunes de la guerra: en ellas odo es pérdida para la nacion que las sufre, en hombres, bienes y en toda clase de sacrificios, casi siempre estériles. Si se indemnizase á los que pierden, seria á espensas de toda la nacion, porque habria que emplear para ello las rentas públicas, que en último resultado se forman de las contribuciones que directa ó indirectamente pagan los pueblos, y así quedaria la mayoría de la nacion condenada á pagar á la otra un tributo, lo que es evidentemente contrario á todo principio de equidad y de justicia. Si nadie puede donarse á sí mismo, tampoco puede indemnizarse á sí mismo. En la *guerra extranjera* los pueblos vencidos pagan al vencedor una contribucion, para rescatar sus propiedades del saqueo y expoliacion de la soldadesca y por el tratado de paz se transije únicamente sobre los gastos de la guerra. En la *civil* la nacion paga de hecho los gastos, que ambos partidos han emprendido.

Lima.

¿Pagará ademas las pérdidas sufridas por los particulares? Ellas son una plaga como todas, una calamidad, que los dos tienen que soportar como miembros de la sociedad, de que forman parte y cuyos bienes ó quebranto tienen que compartir—sin que pueda haber unos sócios mas privilegiados que otros.

Estos son los principios del derecho público interno y externo reconocidos por todos los gobiernos. En la terrible y colosal guerra civil de los Estados Unidos sus ciudadanos han sufrido inmensas pérdidas y toda clase de males en el bombardeo de Charleston, Moville y otros fuertes y en la toma de Richmond, y nadie solicitó indemnizaciones,por la conviccion que tenian de que debian sufrir y resignarse. En el bombardeo de Valparaiso por la escuadra española sufrieron tambien pérdidas inmensas nacionales y extrangeros, y aunque este inícuo é injustificable acto de salvajeria y crueldad española conmovió al mundo y le llenó de indignacion, de espanto y horror, ningun Gobierno ha demandado á la España los perjuicios ocasionados á sus súbditos, porque ese hecho, aunque reprobado,es un recurso autorizado por las leyes de la guerra, sin mas restriccion que la prudencia ó humanidad del jefe que lo emplea.

Los daños que causan las guerras y disensiones civiles, no estan circunscritos solamente á las propiedades muebles ó inmuebles. Las industrias y empresas mercantiles, agrícolas, bursatiles y todas en general. reciben contrastes, esperimentan quiebras, y otros males positivos por consecuencia de un bloqueo, por la clausura de los puertos, por la interceptacion de los caminos, por el retardo en las comunicaciones, falta de movilidad y otros accidentes, q'disminuyen ó destruyen capitales y dejando burladas esperanzas bien calculadas y con frecuencia reducidas á la miseria muchas familias. ¿Será tambien responsable por tales estragos y obligada á indemnizarlos una nacion? Nadie podrá sostenerlo, y ademas seria imposible, por que sus tesoros no bastarian. Se estremece el corazon al leer la historia del bloqueo continental decretado



por Napoleon I. y sin embargo la Francia á nadie indemnizó, y la Europa quedó vengada en los campos de Waterloo—La mas espléndida y la mas positiva reparacion, que pueden alcanzar los pueblos contra sus opresores, es la de haberlos derribado.

II.

¿Pudo el segundo Vice-Presidente declarar obligada á la nacion á indemnizar los daños y perjuicios sufridos por los vecinos de Arequipa; comprometer las rentas públicas para satisfacerlos y por sí solo, sin que hubiese siquiera precedido demanda ó súplica de los que fueron damnificados?

Para resolver esta cuestion en toda su plenitud, basta leer las atribuciones que la Constitucion de la República concede al Poder Ejecutivo. Ella únicamente le prescribe cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas públicas, conforme á las leyes; y no decretar otros gastos que los señalados en el Presupuesto general. Empeñar la hacienda pública, crearle obligaciones nuevas, reconocerlas y asignar fondos para su amortizacion, es atribucion esclusiva del Congreso.

Cuando los pueblos han prestado grandes servicios á la Nacion, cumple tambien al Congreso concederles premios. La ley fundamental ha reservado para él tan importante atribucion con el fin de impedir abusos y prodigalidades. Es cierto que el decreto no dispone claramente que se pague el valor de los daños causados en Arequipa; pero ha hecho nacer esperanzas, que mejor habria sido no despertar, porque si quedan frustradas, serán un gérmen de descontento y de inquietud para el Gobierno que no pueda satisfacerlas. Establecida como principio la obligacion de indemnizar los perjuicios ocasionales de la guerra civil, es estimularla y convertir las revueltas en mercado de especulaciones.

Sin embargo, es necesario no confundir los males ocasionales, que resultan de la guerra, con aquellos que se hacen con resuelta intencion y con el deliberado propósito de sostenerla ó de defender una plaza, levantar fortalezas ó fortines, mantener

Lima.

las tropas y proporcionarse provisiones de boca y otros artículos. Si se demuele una casa para la facilidad del ataque ó de la defensa, si se ocupa propiedades muebles ó inmuebles, es justo indemnizar las pérdidas á los dueños, que las han esperimentado. Aunque en tales conflictos los jefes y gobernantes hagan uso del *dominio eminente* de que se hallan investidos por la necesidad y circunstancias del momento, es siempre con la condicion de indemnizar el daño causado, porque de otro modo la propiedad no seria inviolable y sagrada. En el artículo 1º del decreto está bien espresada esta diferencia, cuando se habla de los daños hechos á *consecuencia* del *arreglo* de *trincheras* ó del *bombardeo*—Pero ni la comision en su informe se contrae á ellas de una manera cual convenia, haciendo la clasificacion de unas y otras indemnizaciones, ni tampoco la Direccion de Hacienda en la razon que ha formado, aunque conozca la necesidad de clasificar y distinguir lo que importan los daños causados por el bombardeo y los originados por consecuencia de las fortificaciones levantadas.

III.

¿Son conformes y arreglados á las leyes los procedimientos establecidos por el decreto para la comprobacion de los daños y perjuicios y para declarar por su mérito obligada á la nacion á satisfacerlos?

Si cuando se trata de obligar á un particular á la reparacion del mal, que ha causado, no puede procederse de otro modo que por el designado en las leyes, ni ocurrirse á otro Juez que al que segun ellas, sea competente; si hay uno especial para conocer de los asuntos en que el Fisco es demandante ó demandado; si no se reconocen en la República otros jueces y tribunales que los señalados por sus leyes, y si nadie puede tampoco alterar, abreviar ó suspender las formas establecidas, ¿será posible reconocer como documentos exequibles contra el Tesoro público unos expedientes que solamente se componen de una peticion exajerada, una inspeccion y luego una declaratoria, actos en que

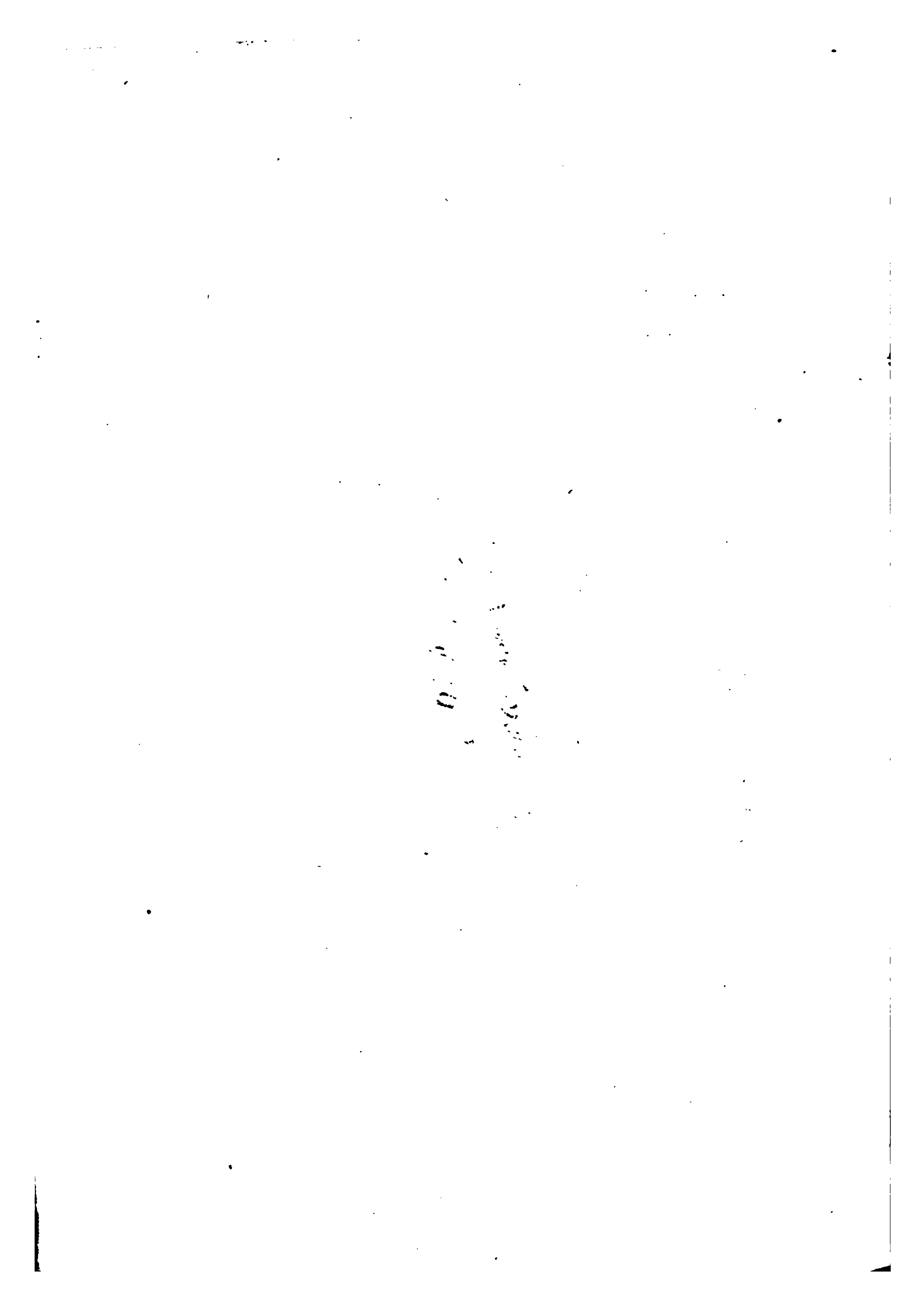


... Stra Suntis...

Lima.

ningun personero fiscal ha sido citado ni oido? ¿Como puede calificarse esa comision, compuesta del Prefecto y otras personas elejidas por el Gobierno en su citado decreto? El modo mas favorable, bajo el cual se le puede mirar es, como un encargo hecho de palabra para iuspeccionar un fundo y ejecutado de palabra, como una de esas comisiones de policía, en que suele nombrarse comisionados despues de un incendio ó terremoto, para que prontamente y en el momento informen y se pueda dictar otras medidas municipales ó administrativas, pero nunca como documentos de responsabilidad contra nadie, y ménos contra quien no fué causa del daño y á quien las leyes han declarado irresponsable anticipadamente. Las obligaciones nacen de los contratos, ó de las leyes: ¿cuál de estos dos principios puede ser invocado para dar vida á esos expedientes de una organizacion tan estraña y desconocida? ¿Quien sino el legislador ha podido ó puede determinar los procedimientos judiciales ó administrativos, para esclarecer los hechos y deslindar los derechos?

Por los decretos de 22 de setiembre y 14 de Octubre de 1867 se declaró vigente la Constitucion de 1856, los Códigos y las leyes anteriores al 28 de Noviembre de 1865. Estas solemnes promesas hechas á la Nacion no han debido quedar frustradas y el mismo Vicepresidente que los expidió, debia acreditar con sus actos y con su ejemplo, que el restablecimienro del régimen constitucional era una realidad. Desgraciadamente el decreto de 2 de Enero se separa abiertamente de los principios proclamados, sea por inadvertencia, ó mas bien, porque en los momentos de exaltacion, que justamente debió producir el triunfo, se creyó permitido todo en beneficio del pueblo que lo alcanzó. Pero este pueblo no podia ser inconsecuente con sus principios, y en verdad que no lo fué. Nada pidió, y la indemnizacion fué decretada sin que la hubiese solicitado. Restablecida la paz, solo deben reinar las leyes y lo que ellas han prescrito. Cumpliéndolas de buena fé, nadie tiene derecho de quejarse, y menos cuando se recuerde, que las obligaciones y prome-



sas imposibles no son ejecutables, como lo es querer remediar todos los males que la guerra civil produce. Tampoco lo son las se que hacen sin competente autorizacion y con violacion de las leyes y suficientemente se ha demostrado, que el cumplimiento del decreto provisorio no podia exijirse sin la ratificacion del Congreso.

Cuando el Gobierno de la Restauracion se estableció en Francia, los pueblos y emigrados solicitaron indemnizaciones, no por los daños de la guerra sino por los bienes que les fueron confiscados. Con este motivo un orador dijo en las Cámaras de 825 «que sin duda era preciso renunciar al deseo de reparar todos los males q' la revolucion habia causado; pues no bastarian las rentas del Estado para reparar todas las pérdidas.» En vista de las dificultades que se presentaron, se adoptó como única regla, pagar á los emigrados el valor de las propiedades que les fueron secuestradas *ex æquo et bono*, despues de un esclarecimiento formal y sério de los hechos, dejando en pacífica posesion de los bienes vendidos á las personas á quienes se habian adjudicado. Las mismas dificultades y las mismas reglas se han observado en todas partes.

La cantidad á que ascienden los daños de los expedientes presentados, no es de gran consideracion y lo seriá menos, si se glosasen y depurasen los cargos, y se separsen los procedentes de las propiedades tomadas para usos bélicos. Pero no se trata del mas ó menos valor que haya de pagarse, sinó del reconocimiento de un principio, que una vez aceptado seria la ruina del tesoro público. Todos se convertirian en acreedores, y si hoy la pequeñez del cargo es una razon para declarar á la República responsable por los daños ocasionados en la guerra cibil, mañana serviria tambien de razon la enormidad de los que se presentasen.

Ya se há dicho que los servicios de los pueblos y sus sacrificios se recompensan á la comunidad, porque los beneficios que ella recibe fluyen, se distribuyen y derraman en los individuos de diversos modos. Consecuente con este principio el segundo Vice-presidente, y «considerando que el pueblo

[illegible]

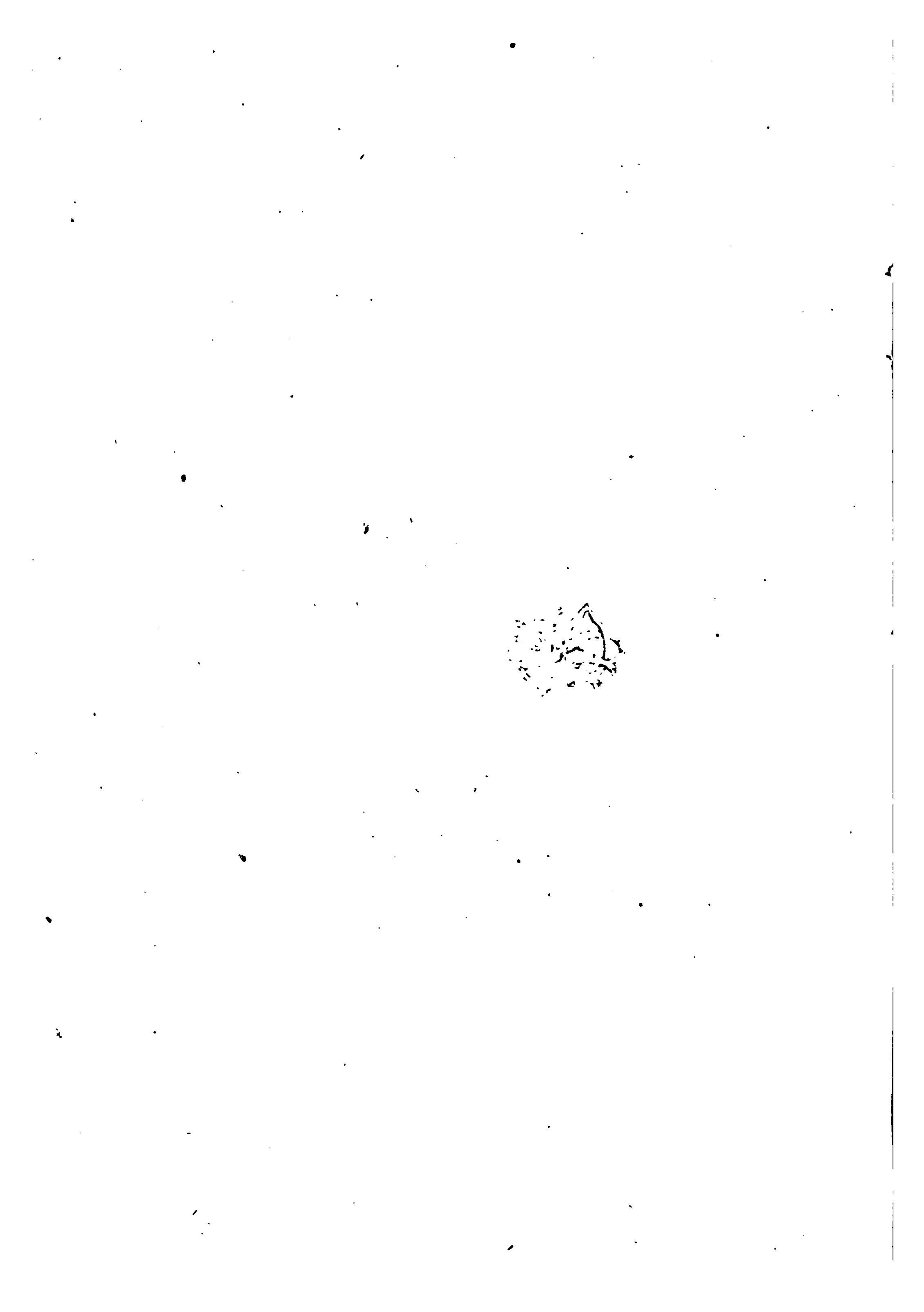
Lima.

«de Arequipa, al sostener con todo genero de sa«crificios, la causa constitucional, hásta obtener «un glorioso triunfo, se ha hecho una vez mas «acreedor á que se decreten y se lleven á ca«bo las mejoras locales de que há menester para el «adelantamiento material y moral,» decretó el mismo 2. de Enero la construcion de un nuevo hospital, una recoba, un parque, una graderia para el átrio de la catedral, un nuevo puente de cal y piedra entre la ciudad y el distrito de Yanaguara. Posteriormente el ferro-carril y otras obras mas, para cuya realizacion se han entregado yá los fondos y se encuentran en ejecucion.

El fiscal, teniendo por únicas guias la verdad, la ley y los verdaderos intereses de la República, ha examinado este delicado asunto con toda la libertad y franqueza que le demandan sus graves y austeros deberes; corresponde á V. E. valorizar el merito de las razones que há alegado y dar al asunto la solucion que le corresponda.

Lima Julio 27 de 1868.

Paz-Soldan.



LA LUZ.

"Honni. Soit. Qui. Mal. y. Pense."

Tacna, Julio 3 de 1871.

Los reclamos extranjeros.

—

Los diarios del Plata publican la importante nota siguiente, pasada á su gobierno por el ministro arjentino en Lóndres:

DOCUMENTO IMPORTATNE.

LEGACION ARJENTINA.

—

Lóndres, 6 de abril de 1871.

Al señor ministro de relaciones esteriores de la República Arjentina, Dr. D. Carlos Tejedor.

Señor Ministro:

El gobierno de S. M. B. ha presentado al parlamento una série de documentos relativos á reclamaciones de súbditos británicos establecidos en Francia, por perjuicios ó pérdidas que han sufrido durante la invasion de aquel territorio por los ejércitos alemanes; y al remitir dichos documentos en esta ocasion á V. E., creo de mi deber llamar su alta atencion sobre la declaracion terminante y categórica que ha hecho lord Granvill, apoyado en la opinion de los jurisconsultos de la corona, á saber: que los súbditos británicos establecidos ó afincados en Francia, y por consiguiente

Lima.

en cualquier otro país estranjero, no tienen derecho á ninguna proteccion especial para su propiedad, ni á ninguna escepcion particular de las contribuciones militares, á las que están sujetos, en comun con los habitantes del lugar donde residen, ó donde se halla situada su propiedad; por lo tanto, que los residentes británicos en Francia cuyos bienes han sufrido ó sido destruidos durante la guerra, no deben esperar ser indemnizados, por su calidad de súbditos británicos, de las pérdidas que las necesidades de la guerra les han ocasionado en comun con los súbditos franceses; q' el mero hecho de haberse establecido en Francia con su familia, afincándose ahí é incorporándose así al territorio de aquel país, hace inevitable que la familia y los bienes de súbditos británicos se hallen espuestos, como los de los ciudadanos franceses, á los males de la guerra, y que en la opinion de los consejeros legales de la corona, los súbditos británicos residentes en Francia no tienen justo motivo de queja contra las autoridades francesas, cuando sus propiedades han sido destruidas por los ejércitos invasores.

Queda, pues, claramente reconoci

do por el gobierno de S. M. B. que en caso de guerra estranjera, el gobierno del pais en cuyo territorio tienen lugar las hostilidades, no es responsable á los neutrales establecidos en él, del perjuicio que cause á sus intereses ó propiedades el ejército invasor; pero no tardarán en surjir nuevas reclamaciones de súbditos británicos por mayores daños y perjuicios que les ocasiona la terrible guerra civil que hoy reina en la desgraciada Francia, y la opinion de los consejeros legales de S. M. dejando bien aclarado y definido ese derecho, de mayor importancia será todavia ese precedente para nuestros paises, donde las reclamaciones de súbditos estranjeros han sido tan frecuentes y dado lugar á pretensiones tan exajeradas en las épocas desgraciadas de nuestras luchas intestinas.

Si se publicaran algunos nuevos documentos sobre esta importante cuestion, cuidaré de remitirlos á V. E. oportunamente.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

M. Balcarce.